

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS217/AB/R
WT/DS234/AB/R
16 de enero de 2003
(03-0209)

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - LEY DE COMPENSACIÓN POR CONTINUACIÓN DEL
DUMPING O MANTENIMIENTO DE LAS SUBVENCIONES DE 2000**

AB-2002-7

Informe del Órgano de Apelación

Página

I.	Introducción	1
II.	Antecedentes de hecho.....	4
III.	Argumentos de los participantes y de los terceros participantes.....	7
A.	<i>Estados Unidos - Apelante</i>	7
1.	Párrafo 1 del artículo 18 del <i>Acuerdo Antidumping</i> y párrafo 1 del artículo 32 del <i>Acuerdo SMC</i>	7
2.	Párrafo 4 del artículo 5 del <i>Acuerdo Antidumping</i> y párrafo 4 del artículo 11 del <i>Acuerdo SMC</i>	12
3.	La combinación de los derechos y los pagos de compensación previstos en la CDSOA.....	15
4.	Párrafo 4 del artículo XVI del <i>Acuerdo sobre la OMC</i> , párrafo 4 del artículo 18 del <i>Acuerdo Antidumping</i> , párrafo 5 del artículo 32 del <i>Acuerdo SMC</i> y párrafo 8 del artículo 3 del ESD	16
5.	La "opinión consultiva"	17
6.	Párrafo 2 del artículo 9 del ESD	17
B.	<i>Australia - Apelado</i>	17
1.	Párrafo 1 del artículo 18 del <i>Acuerdo Antidumping</i> y párrafo 1 del artículo 32 del <i>Acuerdo SMC</i>	17
2.	Párrafo 4 del artículo 5 del <i>Acuerdo Antidumping</i> y párrafo 4 del artículo 11 del <i>Acuerdo SMC</i>	20
3.	La combinación de los derechos y los pagos de compensación previstos en la CDSOA.....	21
4.	Párrafo 4 del artículo XVI del <i>Acuerdo sobre la OMC</i> , párrafo 4 del artículo 18 del <i>Acuerdo Antidumping</i> , párrafo 5 del artículo 32 del <i>Acuerdo SMC</i> y párrafo 8 del artículo 3 del ESD	21
5.	La "opinión consultiva"	22
C.	<i>Brasil - Apelado</i>	22
1.	Párrafo 1 del artículo 18 del <i>Acuerdo Antidumping</i> y párrafo 1 del artículo 32 del <i>Acuerdo SMC</i>	22
2.	Párrafo 4 del artículo 5 del <i>Acuerdo Antidumping</i> y párrafo 4 del artículo 11 del <i>Acuerdo SMC</i>	24
3.	La combinación de los derechos y los pagos de compensación previstos en la CDSOA.....	24
D.	<i>Canadá - Apelado</i>	25
1.	Párrafo 1 del artículo 18 del <i>Acuerdo Antidumping</i> y párrafo 1 del artículo 32 del <i>Acuerdo SMC</i>	25
2.	Párrafo 4 del artículo 5 del <i>Acuerdo Antidumping</i> y párrafo 4 del artículo 11 del <i>Acuerdo SMC</i>	28
3.	La combinación de los derechos y los pagos de compensación previstos en la CDSOA.....	29

Página

4.	Párrafo 4 del artículo XVI del <i>Acuerdo sobre la OMC</i> , párrafo 4 del artículo 18 del <i>Acuerdo Antidumping</i> , párrafo 5 del artículo 32 del <i>Acuerdo SMC</i> y párrafo 8 del artículo 3 del ESD	30
5.	La "opinión consultiva"	30
6.	Párrafo 2 del artículo 9 del ESD	30
E.	<i>Comunidades Europeas, India, Indonesia y Tailandia - Apelados</i>	31
1.	Párrafo 1 del artículo 18 del <i>Acuerdo Antidumping</i> y párrafo 1 del artículo 32 del <i>Acuerdo SMC</i>	31
2.	Párrafo 4 del artículo 5 del <i>Acuerdo Antidumping</i> y párrafo 4 del artículo 11 del <i>Acuerdo SMC</i>	33
3.	La combinación de los derechos y los pagos de compensación previstos en la CDSOA.....	36
4.	Párrafo 4 del artículo XVI del <i>Acuerdo sobre la OMC</i> , párrafo 4 del artículo 18 del <i>Acuerdo Antidumping</i> , párrafo 5 del artículo 32 del <i>Acuerdo SMC</i> y párrafo 8 del artículo 3 del ESD	37
5.	La "opinión consultiva"	37
6.	Párrafo 2 del artículo 9 del ESD	37
F.	<i>Japón y Chile - Apelados</i>	38
1.	Párrafo 1 del artículo 18 del <i>Acuerdo Antidumping</i> y párrafo 1 del artículo 32 del <i>Acuerdo SMC</i>	38
2.	Párrafo 4 del artículo 5 del <i>Acuerdo Antidumping</i> y párrafo 4 del artículo 11 del <i>Acuerdo SMC</i>	41
3.	La combinación de los derechos y los pagos de compensación previstos en la CDSOA.....	42
4.	Párrafo 4 del artículo XVI del <i>Acuerdo sobre la OMC</i> , párrafo 4 del artículo 18 del <i>Acuerdo Antidumping</i> , párrafo 5 del artículo 32 del <i>Acuerdo SMC</i> y párrafo 8 del artículo 3 del ESD	43
5.	La "opinión consultiva"	43
6.	Párrafo 2 del artículo 9 del ESD	43
G.	<i>Corea - Apelado</i>	44
1.	Párrafo 1 del artículo 18 del <i>Acuerdo Antidumping</i> y párrafo 1 del artículo 32 del <i>Acuerdo SMC</i>	44
2.	Párrafo 4 del artículo 5 del <i>Acuerdo Antidumping</i> y párrafo 4 del artículo 11 del <i>Acuerdo SMC</i>	46
3.	La combinación de los derechos y los pagos de compensación previstos en la CDSOA.....	47
H.	<i>México - Apelado</i>	47
1.	Párrafo 1 del artículo 18 del <i>Acuerdo Antidumping</i> y párrafo 1 del artículo 32 del <i>Acuerdo SMC</i>	47
2.	Párrafo 4 del artículo 5 del <i>Acuerdo Antidumping</i> y párrafo 4 del artículo 11 del <i>Acuerdo SMC</i>	50

Página

3.	La combinación de los derechos y los pagos de compensación previstos en la CDSOA.....	51
4.	Párrafo 4 del artículo XVI del <i>Acuerdo sobre la OMC</i> , párrafo 4 del artículo 18 del <i>Acuerdo Antidumping</i> , párrafo 5 del artículo 32 del <i>Acuerdo SMC</i> y párrafo 8 del artículo 3 del ESD	52
5.	La "opinión consultiva"	52
I.	<i>Argumentos de los terceros participantes</i>	52
1.	Argentina	52
2.	Hong Kong, China	53
3.	Israel	55
4.	Noruega.....	56
IV.	Cuestiones de procedimiento: Argumentos de los participantes y de los terceros participantes	57
A.	<i>Alegación sobre defectos del anuncio de apelación</i>	57
1.	Canadá	57
2.	Estados Unidos	58
3.	Australia.....	60
4.	Brasil.....	61
5.	Comunidades Europeas, India, Indonesia y Tailandia	61
6.	Japón.....	61
7.	Corea.....	61
8.	Noruega.....	62
B.	<i>Alegaciones acerca del ámbito del examen en apelación</i>	62
1.	Canadá	62
2.	Estados Unidos	63
3.	Australia.....	63
4.	Comunidades Europeas, India, Indonesia y Tailandia	64
5.	Japón.....	64
6.	Corea.....	64
7.	Noruega.....	64
V.	Cuestiones y resolución relativas al procedimiento	65
A.	<i>Alegaciones sobre defectos del anuncio de apelación</i>	66
B.	<i>Alegaciones referentes al ámbito del examen en apelación con arreglo al párrafo 6 del artículo 17 del ESD</i>	76
1.	Las observaciones de los Estados Unidos sobre las cartas presentadas al Grupo Especial.....	77
2.	Alegaciones sobre nuevas pruebas presentadas en las notas de pie de página 148 y 149.....	79

	<u>Página</u>
VI. Cuestiones planteadas en esta apelación.....	80
VII. Párrafo 1 del artículo 18 del <i>Acuerdo Antidumping</i> y párrafo 1 del artículo 32 del <i>Acuerdo SMC</i>	81
A. El término "específica" en la expresión "medida específica contra el dumping o una subvención".....	85
B. El término "contra" en la expresión "medidas específicas contra el dumping o una subvención".....	90
C. Nota 24 del <i>Acuerdo Antidumping</i> y nota 56 del <i>Acuerdo SMC</i>	97
D. Si la CDSOA está en conformidad con el <i>Acuerdo sobre la OMC</i>	99
1. El <i>Acuerdo Antidumping</i>	99
2. El <i>Acuerdo SMC</i>	100
VIII. Párrafo 4 del artículo 5 del <i>Acuerdo Antidumping</i> y párrafo 4 del artículo 11 del <i>Acuerdo SMC</i>	104
A. Las constataciones del Grupo Especial sobre la interpretación del párrafo 4 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 11.....	105
B. El significado del párrafo 4 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 11	107
C. La conclusión del Grupo Especial relativa a la buena fe.....	113
IX. Párrafo 4 del artículo XVI del <i>Acuerdo sobre la OMC</i> , párrafo 4 del artículo 18 del <i>Acuerdo Antidumping</i> , párrafo 5 del artículo 32 del <i>Acuerdo SMC</i> y párrafo 8 del artículo 3 del ESD.....	115
X. Párrafo 2 del artículo 9 del ESD	116
XI. Constataciones y conclusiones.....	120
ANEXO 1: Notificación de la Apelación de los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias	123

CUADRO DE LOS ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo del asunto y referencia
<i>Argentina - Calzado (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado</i> , WT/DS121/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000, DSR 2000:I, 515.
<i>Canadá - Aeronaves civiles</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles</i> , WT/DS70/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, DSR 1999:III, 1377.
<i>Canadá - Productos lácteos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos</i> , WT/DS103/AB/R, WT/DS113/AB/R y Corr.1, adoptado el 27 de octubre de 1999, DSR 1999:V, 2057.
<i>CE - Banano III</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos</i> , WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997, DSR 1997:II, 591.
<i>CE - Banano III (EE.UU.)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Reclamación de los Estados Unidos</i> , WT/DS27/R/USA, adoptado el 25 de septiembre de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS27/AB/R, DSR 1997:II, 943.
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998, DSR 1998:I, 135.
<i>CE - Sardinas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Denominación comercial de sardinas</i> , WT/DS231/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002.
<i>Chile - Bebidas alcohólicas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile - Impuestos a las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS87/AB/R, WT/DS110/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000, DSR 2000:I, 281.
<i>Corea - Productos lácteos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , WT/DS98/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000, DSR 2000:I, 3.
<i>Estados Unidos - Gasolina</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996, DSR 1996:I, 3.
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001.
<i>Estados Unidos - Artículo 129 c) 1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Artículo 129 c) 1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay</i> , WT/DS221/R, adoptado el 30 de agosto de 2002.

Título abreviado	Título completo del asunto y referencia
<i>Estados Unidos - Camarones</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón</i> , WT/DS58/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998, DSR 1998:VII, 2755.
<i>Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS165/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001.
<i>Estados Unidos - EVE</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"</i> , WT/DS108/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 2000, DSR 2000:III, 1619.
<i>Estados Unidos - Havana Club</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998</i> , WT/DS176/AB/R, adoptado el 1º de febrero de 2002.
<i>Estados Unidos - Ley de 1916</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916</i> , WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R, adoptado el 26 de septiembre de 2000.
<i>Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916 - Reclamación de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS136/R y Corr.1, adoptado el 26 de septiembre de 2000, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R.
<i>Estados Unidos - Ley de 1916</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916 - Reclamación del Japón</i> , WT/DS162/R y Add.1, adoptado el 26 de septiembre de 2000, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R.
<i>Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000</i> , WT/DS217/R, WT/DS234/R, 16 de septiembre de 2002.
<i>Estados Unidos - Ley de Derecho de Autor</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos</i> , WT/DS160/R, adoptado el 27 de julio de 2000.
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos originarios de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS212/AB/R, adoptado el 8 de enero de 2003. Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos originarios de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS212/R, adoptado el 8 de enero de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS212/AB/R.
<i>Estados Unidos - Ropa interior</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales</i> , WT/DS24/AB/R, adoptado el 25 de febrero de 1997, DSR 1997:I, 11.

Título abreviado	Título completo del asunto y referencia
<i>Estados Unidos - Salmón noruego: derechos antidumping</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de salmón del Atlántico, fresco y refrigerado, procedentes de Noruega</i> , adoptado el 27 de abril de 1994, IBDD S41/248.
<i>India - Patentes (EE.UU.)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura</i> , WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998, DSR 1998:I, 9.
<i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996, DSR 1996:I, 97.
<i>México - Jarabe de maíz</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alto contenido de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS132/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
ÓRGANO DE APELACIÓN**Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000**

AB-2002-7

Actuantes:

Sacerdoti, Presidente de la Sección

Baptista, Miembro

Lockhart, Miembro

Apelante: Estados Unidos*Apelado:* Australia*Apelado:* Brasil*Apelado:* Canadá*Apelado:* Comunidades Europeas*Apelado:* Corea*Apelado:* Chile*Apelado:* India*Apelado:* Indonesia*Apelado:* Japón*Apelado:* México*Apelado:* Tailandia*Tercero Participante:* Argentina*Tercero Participante:* Costa Rica*Tercero Participante:* Hong Kong, China*Tercero Participante:* Israel*Tercero Participante:* Noruega**I. Introducción**

1. Los Estados Unidos apelan contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial *Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000* (el "informe del Grupo Especial")¹ y contra determinadas interpretaciones jurídicas formuladas en dicho informe.

2. El 12 de julio de 2001, Australia, el Brasil, Chile, las Comunidades Europeas, Corea, la India, Indonesia, el Japón y Tailandia solicitaron el establecimiento de un grupo especial con el fin de examinar la conformidad con el régimen de la OMC de la Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000, de los Estados Unidos (la "CDSOA").² El Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") estableció el Grupo Especial en su reunión celebrada el 23 de agosto de 2001.

¹ WT/DS217/R, WT/DS234/R, de 16 de septiembre de 2002.

² WT/DS217/5. En el informe del Grupo Especial se la denomina también "Enmienda Byrd" o "Ley de compensación".

3. El 10 de agosto de 2001, el Canadá y México solicitaron por separado el establecimiento de un grupo especial en relación con el mismo asunto.³ En la reunión que celebró el 10 de septiembre de 2001, el OSD accedió a esas solicitudes y, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD"), sometió el asunto al Grupo Especial establecido el 23 de agosto de 2001.⁴

4. Australia, el Brasil, el Canadá, Chile, las Comunidades Europeas, Corea, la India, Indonesia, el Japón, México y Tailandia (las "Partes Reclamantes") alegaron ante el Grupo Especial que la CDSOA es incompatible con el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "*Acuerdo Antidumping*"), conjuntamente con el párrafo 2 del artículo VI del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT de 1994") y el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping*; el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* (el "*Acuerdo SMC*"), conjuntamente con el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 10 del artículo 4, el párrafo 9 del artículo 7 y el artículo 10 del *Acuerdo SMC*; el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*; y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* (el "*Acuerdo sobre la OMC*"); el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. Además, las Partes Reclamantes, con excepción de Australia, sostuvieron que la CDSOA infringe el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, el artículo 8 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo 18 del *Acuerdo SMC*. Por otra parte, en una alegación separada, México sostuvo que la CDSOA infringe el párrafo b) del artículo 5 del *Acuerdo SMC*, y la India e Indonesia sostuvieron que la CDSOA menoscaba el artículo 15 del *Acuerdo Antidumping*.

5. En su informe, distribuido a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (la "OMC") el 16 de septiembre de 2002, el Grupo Especial constató que la CDSOA era incompatible con el párrafo 4 del artículo 5 y los párrafos 1 y 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*; el párrafo 4 del artículo 11 y los párrafos 1 y 5 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*; los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT de 1994; y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.⁵

³ WT/DS234/12 y WT/DS234/13.

⁴ WT/DS234/14.

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.

6. El Grupo Especial concluyó que, en la medida en que es incompatible con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, el *Acuerdo SMC* y el GATT de 1994, la CDSOA anula o menoscaba ventajas resultantes de esos Acuerdos para las Partes Reclamantes.⁶ En consecuencia, el Grupo Especial recomendó que el OSD pidiera a los Estados Unidos que pusieran la CDSOA en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo Antidumping*, el *Acuerdo SMC* y el GATT de 1994.⁷

7. El 18 de octubre de 2002, los Estados Unidos notificaron al OSD su intención de apelar contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por éste, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD, y presentaron un anuncio de apelación de conformidad con la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación* (los "*Procedimientos de trabajo*").⁸ El 28 de octubre de 2002, los Estados Unidos presentaron su comunicación del apelante.⁹ El 12 de noviembre de 2002, Australia, el Brasil, el Canadá, Corea y México presentaron sus comunicaciones del apelado.¹⁰ Las Comunidades Europeas, la India, Indonesia y Tailandia presentaron una comunicación conjunta del apelado. El Japón y Chile también presentaron una comunicación conjunta del apelado. En esa misma fecha, la Argentina, Hong Kong, China y Noruega presentaron sus comunicaciones de terceros participantes.¹¹ Israel y Costa Rica notificaron al Órgano de Apelación su propósito de comparecer en la audiencia como terceros participantes.¹²

8. En una carta de fecha 22 de noviembre de 2002, el Director de la secretaría del Órgano de Apelación informó a los participantes y los terceros participantes de que, en conformidad con la Regla 13 de los *Procedimientos de trabajo*, el Órgano de Apelación había designado Presidente de la Sección que habría de entender en el recurso de apelación al Sr. Giorgio Sacerdoti en sustitución del Sr. A.V. Ganesan. Este último se encontraba en la imposibilidad de seguir actuando en la Sección por motivos personales graves.

⁶ *Ibid.*, párrafo 8.4.

⁷ *Ibid.*, párrafo 8.5.

⁸ WT/DS217/8, WT/DS234/16, de 22 de octubre de 2002.

⁹ De conformidad con la Regla 21 1) de los *Procedimientos de trabajo*.

¹⁰ De conformidad con la Regla 22 1) de los *Procedimientos de trabajo*.

¹¹ De conformidad con la Regla 24 1) de los *Procedimientos de trabajo*.

¹² De conformidad con la Regla 24 2) de los *Procedimientos de trabajo*.

9. El 5 de noviembre de 2002, el Canadá presentó una solicitud de resolución preliminar respecto de determinadas cuestiones de hecho y de derecho que, según alegaba, se habían incluido indebidamente en la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, aduciendo que no habían figurado en el anuncio de apelación. El día siguiente pedimos a los Estados Unidos y a los demás participantes y terceros participantes que formularan sus observaciones sobre las cuestiones planteadas por el Canadá en su solicitud de resolución preliminar, y fijamos la fecha del 8 de noviembre de 2002 como plazo para la presentación de observaciones. Recibimos observaciones de las Comunidades Europeas, la India, Indonesia y Tailandia (como apelados colectivos), el Japón y los Estados Unidos. En una carta de 8 de noviembre de 2002, el Director de la secretaría del Órgano de Apelación informó a los participantes y los terceros participantes de que habíamos decidido no adoptar una resolución preliminar ni hacer constataciones, a esa altura, acerca del contenido de las comunicaciones del Canadá.

10. La audiencia se celebró los días 28 y 29 de noviembre de 2002.¹³ Los participantes y los terceros participantes expusieron argumentos orales y respondieron a las preguntas que les formularon los miembros de la Sección del Órgano de Apelación que entendía en la apelación.

II. Antecedentes de hecho

11. La CDSOA fue promulgada el 28 de octubre de 2000 como parte de la Ley de Créditos Presupuestarios para la Agricultura, el Desarrollo Rural, la Administración de Productos Alimenticios y Farmacéuticos y Organismos Conexos de 2001.¹⁴ La CDSOA modificó el Título VII de la Ley Arancelaria de 1930 (la "Ley Arancelaria"), denominado "Derechos compensatorios y antidumping", al añadir un nuevo artículo 754 titulado "Continuación del dumping y compensación de las subvenciones".¹⁵

12. La CDSOA dispone que el Comisario de Aduanas de los Estados Unidos (la "Aduana") distribuirá cada año los derechos fijados conforme a una orden de imposición de derechos compensatorios, una orden de imposición de derechos antidumping o una constatación en el marco de la Ley Antidumping de 1921 de los Estados Unidos, entre los "productores nacionales afectados", por

¹³ De conformidad con la Regla 27 de los *Procedimientos de trabajo*.

¹⁴ Public Law 106-387, 114 Stat. 1549.

¹⁵ El artículo 754 de la Ley Arancelaria corresponde al artículo 1675c del título 19 del Código de los Estados Unidos.

los "gastos admisibles".¹⁶ Se define como "productor nacional afectado" al productor que: a) sea uno de los solicitantes o partes interesadas que intervinieron en apoyo de la solicitud que llevó a la aprobación de la orden de imposición de derechos antidumping, a la formulación de una constatación con arreglo a la Ley Antidumping de 1921 o a la aprobación de la orden de imposición de derechos compensatorios; y b) continúe operando.¹⁷ La expresión "gastos admisibles" se refiere a determinados conceptos indicados en la CDSOA, correspondientes a gastos hechos después de formularse una constatación en relación con derechos antidumping o de dictarse una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios.¹⁸ Esos gastos tienen que relacionarse con la producción del mismo producto que sea objeto de la orden de imposición de derechos antidumping o

¹⁶ La CDSOA dispone que "[l]os derechos fijados conforme a una orden de imposición de derechos compensatorios, una orden de imposición de derechos antidumping o una constatación en el marco de la Ley Antidumping de 1921 se distribuirán cada año con arreglo a este artículo, por los gastos admisibles, a los productores nacionales afectados. Esa distribución se denominará 'compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones'". (Artículo 754(a) de la Ley Arancelaria)

¹⁷ El artículo 754(b)(1) de la Ley Arancelaria define los "productores nacionales afectados" del modo siguiente:

Los fabricantes, productores, agricultores, ganaderos o representantes laborales (incluyendo las asociaciones de tales personas), que:

- A) sean uno de los solicitantes o partes interesadas que intervinieron en apoyo de la solicitud que llevó a la aprobación de la orden de imposición de derechos antidumping, a la formulación de una constatación con arreglo a la Ley Antidumping de 1921 o a la aprobación de la orden de imposición de derechos compensatorios; y
- B) continúen operando.

Las sociedades, empresas o personas que hayan interrumpido la producción del producto comprendido en la orden o constatación o cuyo patrimonio haya sido adquirido por una sociedad o empresa vinculada con una sociedad que se opuso a la investigación no serán productores nacionales afectados.

¹⁸ El artículo 754(b)(4) de la Ley Arancelaria define la expresión "gastos admisibles" como "el gasto hecho después de formularse una constatación en relación con derechos antidumping o de dictarse una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios en cualquiera de las categorías siguientes:

- A) Instalaciones de fabricación.
- B) Equipo.
- C) Investigación y desarrollo.
- D) Formación de personal.
- E) Adquisición de tecnología.
- F) Asistencia sanitaria a los empleados pagada por el empleador.
- G) Pensiones de los empleados pagadas por el empleador.
- H) Equipo, formación o tecnología relacionados con el medio ambiente.
- I) Adquisición de materias primas y de otros insumos.
- J) Capital de explotación u otros fondos necesarios para mantener la producción."

compensatorios, con excepción de los gastos hechos por asociaciones, que deben relacionarse con el mismo asunto.¹⁹

13. La CDSOA, junto con su reglamentación dictada por la Aduana, dispone que ésta abrirá una cuenta especial y una cuenta de compensación respecto de cada orden de imposición de derechos compensatorios o antidumping, o constatación con arreglo a la Ley Antidumping de 1921.²⁰ Todos los derechos antidumping y compensatorios fijados en virtud de tales órdenes o constataciones se depositan en primer lugar en una "cuenta de compensación".²¹ La Aduana realiza transferencias de las "cuentas de compensación" a las "cuentas especiales" a lo largo del ejercicio fiscal.²² Esas transferencias sólo se realizan después de que los respectivos ingresos²³ correspondientes a una orden de imposición de derechos compensatorios o una orden o constatación referente a derechos antidumping han sido debidamente "liquidados".²⁴ En consecuencia, las sumas percibidas se transfieren a una cuenta especial una vez que los ingresos han sido liquidados, y sólo entonces. Sólo pueden efectuarse distribuciones a productores nacionales en virtud de la CDSOA cuando existan fondos en una cuenta especial (no en una cuenta de compensación).²⁵ Por lo tanto, si la liquidación de las declaraciones ha sido prohibida, por ejemplo, por un tribunal -lo que puede ocurrir durante la revisión judicial de la determinación de existencia de dumping o de subvenciones sujetas a derechos compensatorios- o si se ha suspendido la liquidación de las declaraciones debido a un examen

¹⁹ Artículo 159.61(c) del título 19, *Code of Federal Regulations* ("C.F.R").

²⁰ Artículo 754(e)(1) de la Ley Arancelaria; 19 C.F.R. § 159.64(a)(1)(i).

²¹ 19 C.F.R. § 159.64(a)(2).

²² 19 C.F.R. § 159.64(b)(1)(ii).

²³ La Aduana define el "ingreso" como el procedimiento de presentación de los documentos para el despacho de aduana de las mercancías después de su llegada a puerto. (Véanse los requisitos de importación de los Estados Unidos en *Import Requirements* en Internet: www.customs.gov/impoexpo/import.)

²⁴ 19 C.F.R. § 159.64(b)(1)(ii). Los Estados Unidos explicaron en su primera comunicación al Grupo Especial que "[l]a liquidación se define como 'el cálculo o la verificación definitivos de los derechos' ... es la determinación por la Aduana del total general que el importador debe pagar". (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 12.) Cabe decir en términos generales, por lo tanto, que los Estados Unidos utilizan un sistema de liquidación "retrospectiva" en virtud del cual la responsabilidad *definitiva* por derechos antidumping y compensatorios sólo se determina *después* de la importación de las mercancías. (Véase "*Antidumping Duties; Countervailing Duties*", *United States Federal Register*, 19 de mayo de 1997 (volumen 62, N° 96), página 27392.)

²⁵ 19 C.F.R. § 159.64(b)(1)(i).

administrativo de éstos, la correspondiente cuenta especial estará vacía y no podrá hacerse ninguna distribución a los productores nacionales con arreglo a la CDSOA.²⁶

14. Conforme a la CDSOA, la Aduana debe distribuir todos los fondos (incluidos todos los intereses devengados por ellos) que provengan de derechos fijados en el ejercicio fiscal precedente (y estén depositados en las cuentas especiales) a cada uno de los productores nacionales afectados sobre la base de una certificación expedida por él, en que haga constar su derecho a recibir la distribución y su deseo de recibirla por gastos admisibles hechos después de la fecha de la orden o constatación.²⁷ Los fondos depositados en cada cuenta especial durante el ejercicio fiscal deben distribuirse a más tardar dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal siguiente.²⁸ No existen prescripciones legales ni reglamentarias sobre la forma en que han de utilizarse los desembolsos.²⁹ El Grupo Especial constató que las distribuciones hechas por la CDSOA a los "productores nacionales afectados" hasta diciembre de 2001 alcanzaban un total superior a 206 millones de dólares.³⁰

III. Argumentos de los participantes y de los terceros participantes

A. Estados Unidos - Apelante

1. Párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC

15. Los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la CDSOA es una medida específica contra el dumping y las subvenciones conforme al párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*.

16. Según los Estados Unidos, el Grupo Especial aplicó equivocadamente el criterio de los "elementos constitutivos", desarrollado por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916*. Según los Estados Unidos, el texto de la CDSOA no contiene los elementos constitutivos del dumping ni de una subvención, y esos elementos constitutivos no forman parte de los

²⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 13.

²⁷ Artículos 754(d)(2) y (3) de la Ley Arancelaria.

²⁸ Artículo 754(c) de la Ley Arancelaria.

²⁹ "Distribution of Continued Dumping and Subsidy Offset to Affected Domestic Producers", *United States Federal Register*, 21 de septiembre de 2001 (volumen 66, N° 184), página 48549. Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.37.

³⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.44.

componentes esenciales de dicha Ley. Los Estados Unidos sostienen que, a diferencia de la medida que se discutía en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916*, la CDSOA, conforme a su texto, no impone medidas a los productos objeto de dumping o subvencionados ni impone forma alguna de responsabilidad a los importadores, productores o exportadores extranjeros cuando se constata la existencia de dumping o de subvenciones, y que el dumping o las subvenciones no es lo que da lugar a la aplicación de la CDSOA. Según los Estados Unidos, la CDSOA dispone la distribución de sumas de dinero por el Gobierno de los Estados Unidos a productores nacionales (a lo que da lugar la condición de "productor nacional afectado" del solicitante).

17. Los Estados Unidos sostienen también que la CDSOA no es una medida adoptada "en respuesta" al dumping o una subvención. Según los Estados Unidos, el criterio adoptado por el Grupo Especial sugiere que la CDSOA podría verse como una medida en respuesta al "daño", que es algo diferente del "dumping" o la "subvención". Según los Estados Unidos, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que, como los pagos derivan de la percepción de derechos antidumping o compensatorios, sólo pueden efectuarse en casos en que concurren los elementos constitutivos del dumping o de una subvención. Los Estados Unidos alegan que, según el criterio del Grupo Especial, cualquier desembolso de los derechos percibidos constituiría una medida específica contra el dumping o las subvenciones. Añaden que, si los derechos percibidos se gastaran para la ayuda internacional de emergencia, según el razonamiento del Grupo Especial ello constituiría una medida específica contra el dumping o las subvenciones porque sólo se realizaría cuando concurrieran los elementos constitutivos del dumping o de una subvención. Los Estados Unidos sostienen que la CDSOA tiene con las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios una única vinculación, consistente en que la CDSOA limita la disponibilidad de los pagos de compensación que establece al universo de los productos abarcados por una orden en vigor o ya revocada, y a los "productores nacionales afectados", es decir, los que apoyaron la investigación y siguen produciendo el producto respectivo. Según los Estados Unidos, los pagos de la CDSOA pueden realizarse y efectivamente se realizan en situaciones en que no existe ya ninguna orden, e incluso cuando no se está dando dumping o subvención algunos. De este modo, los Estados Unidos concluyen que es inexacta la conclusión del Grupo Especial según la cual "existe una conexión clara, directa e inevitable"³¹ entre la determinación de existencia de dumping o de subvenciones y los pagos de compensación previstos en la CDSOA. Por el contrario, los Estados Unidos alegan que la CDSOA constituye el ejercicio del derecho intrínseco de los Miembros de la OMC a otorgar subvenciones.

³¹ *Ibid.*, párrafo 7.21.

18. Los Estados Unidos también alegan que el Grupo Especial omitió leer el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* conjuntamente con las notas 24 y 56 de esos Acuerdos para determinar el significado de "medida específica". Según los Estados Unidos, las notas del párrafo 1 del artículo 18 y el párrafo 1 del artículo 32 forman parte integrante del texto de esos artículos e informan del significado de "medida específica". Esas notas tienen el efecto de permitir medidas relativas al dumping o las subvenciones compatibles con las disposiciones del GATT de 1994, y a las que no se refieran las disposiciones sobre el dumping o las subvenciones sujetas a derechos compensatorios del artículo VI del GATT de 1994. Los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial debió haber interpretado el párrafo 1 del artículo 18 y el párrafo 1 del artículo 32 en forma que: 1) diera significado a la autorización expresa que las notas otorgan para adoptar "medidas" al amparo de otras disposiciones pertinentes del *Acuerdo sobre la OMC*; y 2) evitara la creación de cualquier limitación de las facultades soberanas respecto de las cuestiones fiscales que no estén excluidas expresamente por otras disposiciones de los Acuerdos de la OMC. En el caso presente, el Grupo Especial examinó la CDSOA con arreglo al *Acuerdo SMC* y, según los Estados Unidos, no constató que la CDSOA violase ninguna limitación establecida en ese Acuerdo. Los Estados Unidos concluyen que la CDSOA está amparada por las notas 24 y 56 y, por lo tanto, no es una medida específica prohibida por el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* ni por el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*.

19. Los Estados Unidos también alegan que el Grupo Especial omitió considerar el significado corriente del término inglés "*against*" ("contra") en el contexto en que figura empleado y teniendo en cuenta el objeto y fin del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del GATT de 1994. Con respecto a la determinación del Grupo Especial de que la CDSOA actúa contra el dumping o la subvención, en el sentido de que tiene una influencia desfavorable en el dumping o las subvenciones, los Estados Unidos alegan que sólo cabe afirmar que una medida actúa "contra" el dumping en el sentido del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, o "contra" una subvención en el sentido del párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, cuando se aplica directamente al producto importado objeto de dumping o subvencionado o a una entidad responsable de él, y grava ese producto o a una entidad responsable de él. Los Estados Unidos afirman que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el término "contra", en el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, abarca cualquier forma de influencia desfavorable, ya sea directa o indirecta, y al constatar que dicha expresión no supone un requisito de que la medida se aplique directamente al producto importado o a una entidad responsable de él y de que sea gravosa.

20. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al llegar a la conclusión de que los efectos de la CDSOA en la relación competitiva entre los bienes objeto de dumping o subvencionados y los productos nacionales demuestran su "influencia desfavorable" sobre el dumping. Los Estados Unidos critican en primer lugar al Grupo Especial por no haber dado explicación alguna de la inclusión de tal criterio referente a las "condiciones de competencia" en el párrafo 1 del artículo 18 y el párrafo 1 del artículo 32. Los Estados Unidos explican a continuación que, aunque históricamente haya existido un criterio referente a las "condiciones de competencia" basado en el artículo III de GATT de 1994, que se utiliza para establecer si una medida se aplica o no "de manera que se proteja la producción nacional" o si otorga a los productos importados "un trato no menos favorable" que el concedido a los productos similares de origen nacional, el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* no imponen un criterio de "condiciones de competencia", pues el texto de esas disposiciones se diferencia acentuadamente del artículo III de GATT de 1994. Los Estados Unidos señalan que no existe ninguna indicación en el texto del párrafo 1 del artículo 18 ni del párrafo 1 del artículo 32 de que el empleo de las palabras "contra el dumping" o "contra una subvención" tuviera el propósito de incluir un criterio relativo a las "condiciones de competencia".

21. Los Estados Unidos sostienen además que, aunque se admitiera, a efectos de argumentación, la aplicabilidad de un criterio referente a las "condiciones de competencia" en un análisis correspondiente al párrafo 1 del artículo 18 y el párrafo 1 del artículo 32, los efectos de la CDSOA en las condiciones de competencia serían demasiado remotos e indirectos para que pudieran dar lugar a una infracción. Los Estados Unidos plantean varias razones: en primer lugar, la CDSOA no impone que los gastos admisibles estén basados en los realizados por los productores nacionales en competencia con productos importados con dumping o subvencionados que sean objeto de una orden de imposición de derechos; en segundo lugar, el texto de la CDSOA no contiene elemento alguno que induzca a los productores nacionales a destinar las distribuciones a mejorar su situación competitiva respecto de los productos objeto de dumping o subvencionados, y ni siquiera otorga ese texto incentivo alguno para ello; en tercer lugar, la CDSOA no puede asegurar que, aunque los productores nacionales efectivamente aprovechen las sumas distribuidas para la producción del producto al que se refiere una orden, ello les permita mejorar su situación competitiva frente a los productores o exportadores extranjeros; y en cuarto lugar, la CDSOA no impide que los productores extranjeros reduzcan los precios para competir con los productos nacionales. Los Estados Unidos alegan, en consecuencia, que la conclusión del Grupo Especial según la cual la CDSOA tiene una influencia desfavorable en las condiciones de competencia es puramente especulativa.

22. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al determinar que la CDSOA tendrá la consecuencia de dar a los productores nacionales un incentivo económico para que presenten solicitudes, o al menos las apoyen, y que ello agrava los efectos desfavorables de la CDSOA respecto del dumping o las subvenciones porque el incentivo económico probablemente dé lugar a un número mayor de solicitudes e investigaciones sobre medidas antidumping o compensatorias y a una cantidad mayor de órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios. Según los Estados Unidos, aunque la CDSOA tuviera la consecuencia de que se iniciasen más investigaciones y, a su vez, se pusieran en aplicación más órdenes de imposición de derechos, tal resultado no conduciría a una infracción del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* ni del párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. Ello se debe a que el Grupo Especial no constató que ninguna disposición del derecho de los Estados Unidos relacionada con la imposición de derechos antidumping o compensatorios fuera incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en el régimen de la OMC. De este modo, cualquier aumento de las investigaciones y órdenes compatibles con el régimen de la OMC no puede dar lugar a infracción del párrafo 1 del artículo 18 ni del párrafo 1 del artículo 32. Los Estados Unidos añaden que, aun suponiendo, a efectos de argumentación, que un aumento de las investigaciones y las órdenes sobre derechos antidumping y compensatorios compatibles con el régimen de la OMC pudiera dar lugar a una infracción de ese régimen, no se ha presentado prueba alguna al Grupo Especial que indicara que la CDSOA suministra un incentivo económico que haya de inducir a los productores a presentar o apoyar solicitudes que de otro modo no presentarían o apoyarían. Según los Estados Unidos, tampoco hubo prueba alguna de que cualquier incentivo de esa clase hubiera de dar lugar a un aumento de las investigaciones o las órdenes sometidas al Grupo Especial.

23. Los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial se basó erróneamente en el objetivo declarado de la CDSOA para confirmar que ésta constituye una medida específica contra el dumping o las subvenciones. Según los Estados Unidos, los debates relacionados con la aprobación de la CDSOA, o las "Conclusiones del Congreso" con que se presentó la CDSOA, sólo serían pertinentes a los efectos de su interpretación si los términos de la CDSOA fueran ambiguos o su aplicación fuese confusa. En este caso, como no hubo alegación alguna de que la CDSOA fuera ambigua, la única cuestión pertinente planteada al Grupo Especial era si la CDSOA, según sus propios términos, constituye o no una medida específica contra el dumping y las subvenciones.

24. Los Estados Unidos también sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al extender el razonamiento del Órgano de Apelación acerca de las respuestas permisibles al dumping, expuesto en *Estados Unidos - Ley de 1916*, a las respuestas permisibles a las subvenciones con arreglo al GATT

de 1994 y el *Acuerdo SMC*. Los Estados Unidos confrontan el texto del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping* con el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 10 del *Acuerdo SMC*. Alegan los Estados Unidos que la conclusión a que llegó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Ley de 1916* -según la cual el artículo VI del GATT de 1994 comprende todas las medidas adoptadas contra el dumping- se basó específicamente en el texto del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping*. Los Estados Unidos sostienen que tal conclusión no puede extenderse a las disposiciones en materia de subvenciones que figuran en el artículo VI del GATT de 1994 y la Parte V del *Acuerdo SMC* porque su ámbito de aplicación está limitado a la imposición de derechos compensatorios (e implícitamente a los derechos provisionales y los compromisos relativos a los precios).

2. Párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*

25. Los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial incurrió en error al constatar una violación del párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*. Alegan los Estados Unidos que el Grupo Especial estuvo de acuerdo con los Estados Unidos en que esas disposiciones "sólo [requieren] que se alcancen los umbrales estadísticos y no [imponen] ninguna prescripción de que las autoridades investigadoras estudien los motivos o el propósito de un productor nacional que opta por apoyar una solicitud".³² El Grupo Especial concluyó también que los Estados Unidos habían cumplido las obligaciones que les correspondían en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* en su legislación interna, y que la CDSOA no modificaba en modo alguno esa legislación. Según los Estados Unidos, con esto el Grupo Especial debió haber "puesto fin a su investigación".³³

26. Los Estados Unidos también hacen referencia a la constatación del Grupo Especial según la cual la CDSOA es incompatible con el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* porque supuestamente menoscaba la utilidad de esas disposiciones para los países con los que los Estados Unidos comercian, y porque supuestamente frustra el objeto y fin de esos artículos. A este respecto, los Estados Unidos hacen hincapié en que el Órgano de Apelación ha remitido reiteradamente a los grupos especiales a *las palabras* del acuerdo para determinar el propósito de las partes y ha explicado que, como establece en el artículo 31 de la

³² Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 95, citando el informe del Grupo Especial, párrafo 7.63.

³³ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 97.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (la "*Convención de Viena*")³⁴, los principios de interpretación de los tratados no permiten atribuir a un tratado palabras o conceptos que no figuran en él. Según los Estados Unidos, el Grupo Especial utilizó el objeto y fin del párrafo 4 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 11 como base para constatar una infracción, en lugar de los términos de esas disposiciones.

27. Los Estados Unidos sostienen que una constatación de infracción no puede basarse exclusivamente en la conclusión de que una medida, a pesar de estar en conformidad con el texto de las disposiciones pertinentes, "menoscaba la utilidad" de esas disposiciones para otros interlocutores comerciales.³⁵ Según los Estados Unidos, el Grupo Especial confundió en este caso los fundamentos para constatar una violación del párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* con los fundamentos que permiten efectuar una constatación de anulación y menoscabo sin violación de disposiciones con arreglo al párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994.

28. Los Estados Unidos critican al Grupo Especial por su constatación según la cual cabe considerar que los Estados Unidos no actuaron de buena fe. Según los Estados Unidos, el *Acuerdo sobre la OMC* no da fundamento alguno para que un grupo especial llegue a la conclusión de que un Miembro no ha actuado de buena fe, ni para que exija el cumplimiento del principio de "buena fe" como obligación sustantiva convenida por los Miembros de la OMC. Los Estados Unidos hacen hincapié en que los grupos especiales de solución de diferencias están sujetos a límites claros e inequívocos de su mandato: pueden aclarar las "disposiciones vigentes" de los acuerdos abarcados de la OMC, y pueden examinar las medidas en cuestión a la luz de las disposiciones pertinentes de esos acuerdos.³⁶

29. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al llevar a cabo un análisis acerca de si la CDSOA crea o no un incentivo para que los productores nacionales apoyen las investigaciones, a pesar de su constatación de que el texto del párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* no imponen la obligación de investigar los motivos de tal apoyo. En consecuencia, constituyó un error jurídico que el Grupo Especial concluyera que la CDSOA crea un incentivo económico para apoyar solicitudes respecto de las

³⁴ Hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/CONF.39/27; *United Nations Treaty Series*, volumen 1155, página 331.

³⁵ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 101.

³⁶ *Ibid.*, párrafo 106, con referencia a los artículos 3.2 y 7.1 del ESD.

investigaciones sobre medidas antidumping y compensatorias y, en consecuencia, "en los hechos impone"³⁷ a los productores nacionales que apoyen esas solicitudes, y utilizara después esta conclusión como fundamento para constatar que la CDSOA es incompatible con el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*. Además, según los Estados Unidos, la constatación del Grupo Especial se basó en "nada más que supuestos y especulaciones"³⁸ de que la CDSOA crea el "espectro"³⁹ de que se inicien tales investigaciones sin el debido apoyo de la rama de producción.

30. Los Estados Unidos añaden que las constataciones del Grupo Especial están en contradicción con la CDSOA y la aplicación de las leyes pertinentes de los Estados Unidos. Conforme a esas leyes, la determinación acerca de si existe o no suficiente apoyo de la rama de producción nacional para la iniciación de una investigación en materia de derechos antidumping o compensatorios corresponde exclusivamente al Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC"), y no a la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("USITC"). Los productores nacionales formulan la indispensable declaración de apoyo que permite tener derecho a las distribuciones previstas en la CDSOA ante la USITC, y no ante el USDOC. Además, los Estados Unidos señalan que la declaración de apoyo prevista en la CDSOA no se requiere *antes* de la iniciación de una investigación, y puede contradecir una oposición a la solicitud expresada anteriormente. Los Estados Unidos agregan que los productores nacionales pueden manifestar su apoyo incluso hasta la etapa del cuestionario final de la investigación sobre el daño, que puede distribuirse más de 200 días después de la presentación de una solicitud.

31. Los Estados Unidos sostienen que "la incompreensión acerca del funcionamiento de la legislación de los Estados Unidos" manifestada por el Grupo Especial "se agrava por el hecho de que sólo haya tomado en consideración dos supuestos elementos de 'prueba' presentados en apoyo de la alegación de los reclamantes".⁴⁰ Uno de los elementos de prueba se describe como una carta de un productor nacional en que éste, según se afirma, cambió de actitud para expresar su apoyo a una solicitud con el fin de poder beneficiarse de cualquier posible distribución basada en la CDSOA. La decisión del USDOC de iniciar las investigaciones se adoptó, sin embargo, 294 días antes de la fecha en que se afirma que ese productor nacional cambió de actitud ante la USITC. Además, el examen de

³⁷ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 112.

³⁸ *Ibid.*, párrafo 113.

³⁹ *Ibid.*

⁴⁰ *Ibid.*, párrafo 118.

la carta revela, según los Estados Unidos, que no es lo que el Grupo Especial le atribuye. En realidad, los Estados Unidos señalan que "la empresa autora de la carta declara en ella que 'persiste en su apoyo' a las solicitudes (es decir, no manifiesta un cambio de actitud)".⁴¹

32. Los Estados Unidos se refieren también a una carta en que un productor estadounidense exhorta supuestamente a otros productores nacionales a apoyar una solicitud contra la importación de madera blanda del Canadá, citando la CDSOA. Según los Estados Unidos, el examen de esta carta que menciona la CDSOA muestra que no fue escrita por un productor nacional, sino por un estudio jurídico que *informa* a productores nacionales acerca de los fundamentos y las circunstancias de sus asuntos respectivos, así como de diversas disposiciones de la legislación estadounidense, entre ellas la CDSOA. De este modo, según los Estados Unidos, no existía ninguna prueba que apoyara la conclusión del Grupo Especial. En consecuencia, el expediente no contenía pruebas que permitiesen a las Partes Reclamantes acreditar *prima facie* sus alegaciones y, por consiguiente, la constatación del Grupo Especial equivalió a desplazar la carga de la prueba imponiéndola a los Estados Unidos.

3. La combinación de los derechos y los pagos de compensación previstos en la CDSOA

33. Los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial excedió su mandato al examinar alegaciones referentes a la CDSOA en combinación con otras leyes y reglamentos de los Estados Unidos. Citando el artículo 7 del ESD y el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *India - Patentes (EE.UU.)*, los Estados Unidos señalan que el mandato de un grupo especial está limitado a las alegaciones indicadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Partes Reclamantes. En este caso, según aducen los Estados Unidos, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Partes Reclamantes planteaba una impugnación de la CDSOA en sí misma, es decir, las Partes Reclamantes la impugnaban antes de su aplicación y con independencia de cualquier otra norma. Según los Estados Unidos, a pesar de que el Grupo Especial reconociera que la medida en cuestión era la CDSOA, constató que la CDSOA violaba el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* porque la combinación de derechos antidumping (o derechos compensatorios) con la CDSOA transfiere una ventaja competitiva a los productores nacionales afectados.

34. Los Estados Unidos observan, sin embargo, que la solicitud no incluía una impugnación de disposiciones de leyes o reglamentos de los Estados Unidos referentes a la imposición de derechos

⁴¹ *Ibid.*, párrafo 120.

antidumping o compensatorios, ni una impugnación de la CDSOA junto con disposiciones legales o reglamentarias de los Estados Unidos relativas a la imposición de derechos antidumping o compensatorios. Además, según los Estados Unidos, las Partes Reclamantes ni siquiera mencionaron en su solicitud de establecimiento de un grupo especial las disposiciones de las leyes o reglamentos de los Estados Unidos relacionadas con la imposición de derechos antidumping o compensatorios. En consecuencia, los Estados Unidos alegan que el mandato del Grupo Especial estaba limitado a determinar si la CDSOA, en sí misma, viola o no disposiciones determinadas del *Acuerdo sobre la OMC*.

35. Los Estados Unidos reconocen que el Grupo Especial puede examinar disposiciones pertinentes de la legislación de los Estados Unidos con fines de interpretación, pero argumentan que el Grupo Especial no estaba facultado para examinar la CDSOA junto con otras disposiciones de la legislación de los Estados Unidos para constatar una violación del régimen de la OMC. En apoyo de su alegación, los Estados Unidos se remiten al informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE* y al informe del Grupo Especial sobre *Estados Unidos - Artículo 129 c) 1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*. Por lo tanto, los Estados Unidos llegan a la conclusión de que el Grupo Especial se excedió en su mandato al examinar si la CDSOA, en combinación con leyes de los Estados Unidos sobre la imposición de derechos antidumping (o derechos compensatorios) viola el párrafo 1 del artículo 18 y el párrafo 1 del artículo 32.

4. Párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*, párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, párrafo 5 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* y párrafo 8 del artículo 3 del ESD

36. Los Estados Unidos piden que el Órgano de Apelación revoque la constatación hecha por el Grupo Especial según la cual la CDSOA viola el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC* sobre la base de que la CDSOA está en conformidad con los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT de 1994, el párrafo 4 del artículo 5 y los párrafos 1 y 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, y el párrafo 4 del artículo 11 y los párrafos 1 y 5 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. Por la misma razón, los Estados Unidos piden que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial de que se han anulado o menoscabado las ventajas resultantes para las Partes Reclamantes del *Acuerdo sobre la OMC*.⁴²

⁴² *Ibid.*, párrafo 133.

5. La "opinión consultiva"

37. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al emitir una opinión consultiva sobre una medida que no le había sido sometida. Concretamente, los Estados Unidos apelan contra la afirmación del Grupo Especial según la cual "[a]unque los pagos de compensación de la CDSOA se financiasen directamente con cargo al Tesoro de los Estados Unidos y en cantidades que no guardaran relación alguna con los derechos antidumping recaudados, igual tendríamos que llegar a la conclusión ... de que los pagos de compensación sólo pueden efectuarse cuando concurren los elementos constitutivos del dumping".⁴³ Los Estados Unidos afirman que el Grupo Especial no tenía ante sí ninguna medida en que se hubieran financiado pagos directamente con cargo al Tesoro de los Estados Unidos y, por lo tanto, no había fundamento alguno para que el Grupo Especial se pronunciara acerca de cuáles serían sus constataciones si se le hubiese presentado tal medida. Los Estados Unidos hacen hincapié en que esta constatación debe ser revocada porque el Grupo Especial carecía de facultades para formular constataciones sobre una cuestión que no le haya sido sometida.

6. Párrafo 2 del artículo 9 del ESD

38. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al desestimar la solicitud de los Estados Unidos de que el Grupo Especial formulara un informe separado sobre la diferencia planteada por México. Según los Estados Unidos, el párrafo 2 del artículo 9 del ESD otorga a los Miembros, sin reservas, el derecho a que, a su solicitud, el Grupo Especial formule informes separados. Concretamente, esa disposición no contiene ningún requisito de que la parte presente su pedido de informe separado del Grupo Especial en determinado momento de las actuaciones de éste. Tampoco exige, según los Estados Unidos, que la parte solicitante demuestre que el rechazo de su solicitud le causaría perjuicios. Tampoco requiere que se formule un informe provisional separado, contrariamente a lo que declaró el Grupo Especial.

B. *Australia - Apelado*

1. Párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*

39. Australia sostiene que el Grupo Especial no incurrió en error al llegar a la conclusión de que la CDSOA es una "medida específica" contra el dumping o una subvención. La posición del Grupo Especial -de que una medida que sólo puede adoptarse en las situaciones en que concurren los

⁴³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.22.

elementos constitutivos del dumping constituye claramente una medida específica de respuesta al dumping- no era un supuesto carente de explicación. Es evidente que el Grupo Especial llegó a su conclusión en el contexto de su examen del alcance de las constataciones del Órgano de Apelación sobre el significado de la "medida específica contra el dumping" que figuran en *Estados Unidos - Ley de 1916*.

40. Según Australia, el Grupo Especial no incurrió en error al determinar que la CDSOA actúa específicamente en respuesta al dumping. El Grupo Especial aplicó de manera correcta los fundamentos de la constatación del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Ley de 1916* al declarar que los pagos de compensación previstos en la CDSOA están condicionados a una determinación de la existencia de dumping: los pagos de compensación son medidas que sólo pueden adoptarse en respuesta a una conducta en que concurren los elementos constitutivos del dumping. A juicio de Australia, los elementos constitutivos del dumping están incorporados en los requisitos esenciales establecidos para poder ser beneficiario de la CDSOA. Una determinación de la existencia de dumping o de subvenciones es el primer requisito para poder beneficiarse de pagos de compensación con arreglo a la CDSOA.

41. Australia sostiene que el Grupo Especial no incurrió en error cuando llegó a la conclusión de que no le era preciso examinar la nota 24 del *Acuerdo Antidumping* y la nota 56 del *Acuerdo SMC*. Las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Ley de 1916* son totalmente concluyentes en esta diferencia respecto de esa cuestión, y la constatación del Grupo Especial está en plena conformidad con ellas. Tras haber constatado que la CDSOA es "una medida específica contra el dumping" en el sentido del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y "una medida específica contra una subvención" en el sentido del párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, el Grupo Especial concluyó acertadamente que la CDSOA se rige exclusivamente por el párrafo 1 del artículo 18 y el párrafo 1 del artículo 32. De lo contrario, el Grupo Especial habría dado equivocadamente a las notas 24 y 56 el carácter de disposiciones principales, y al párrafo 1 del artículo 18 y el párrafo 1 del artículo 32 el carácter de disposiciones subsidiarias.

42. Australia sostiene que el Grupo Especial no incurrió en error al concluir que la CDSOA actúa "contra" el dumping. La conclusión del Grupo Especial según la cual las medidas "contra" el dumping deben tener algún efecto desfavorable en él tenía en cuenta todos los significados corrientes de la palabra inglesa "*against*" ("contra"). Según Australia, el Grupo Especial no incurrió en error al concluir que no existe ningún requisito de que una medida actúe directamente respecto de un producto importado objeto de dumping o de entidades responsables de tal producto. El Grupo Especial observó acertadamente que el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* sólo se refiere a medidas que

actúan contra el "dumping" como práctica, y que no existe ningún requisito expreso de que la medida tenga que actuar contra el producto importado objeto de dumping, o las entidades relacionadas con ese producto. El Grupo Especial observó análogamente que el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* se refiere a medidas específicas contra "una subvención", y no a medidas contra el producto importado mediante subvenciones ni a una entidad responsable. A juicio de Australia, el término "contra" no entraña necesariamente un carácter "directo". Según Australia, el Grupo Especial tuvo en cuenta no sólo el contexto, sino también el significado de la palabra "contra", tuvo presentes las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Ley de 1916*, y concluyó acertadamente que el sentido corriente del término "contra", que en el párrafo 1 del artículo 18 no está sujeto a ninguna calificación, abarca cualquier clase de efectos desfavorables, ya sean directos o indirectos.

43. Australia sostiene que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que la CDSOA tiene efectos desfavorables sobre el dumping. Los Estados Unidos alegan que lo que el Grupo Especial examinó no fue si la CDSOA grava los productos importados o a la entidad responsable de su importación, sino si la CDSOA distorsiona las condiciones en que compiten los productos importados. Sin embargo, según Australia, este argumento parte de la premisa de que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que no se prescribe que una medida actúe directamente sobre un producto importado objeto de dumping o sobre una entidad responsable. Como no hubo error en esa conclusión del Grupo Especial, el argumento de los Estados Unidos resulta insostenible. De todos modos, Australia afirma que la conclusión del Grupo Especial según la cual la CDSOA tiene efectos desfavorables sobre el dumping es correcta. Los pagos de compensación a los "productores nacionales afectados", al combinarse con los derechos antidumping, actúan imponiendo una doble reparación respecto de los productos objeto de dumping. Facilitar una doble medida correctiva significa sobrepasar el punto de equilibrio en que se contrarresta o elimina algo indeseable, y crear una situación que vuelve a requerir reparación o rectificación. Una doble reparación en favor de los "productores nacionales afectados", por su propia naturaleza, es desfavorable para los productos objeto de dumping.

44. Según Australia, el Grupo Especial no incurrió en error al considerar que los "antecedentes del proceso legislativo" de la CDSOA confirmaban que constituye una "medida específica contra el dumping". No cabe considerar que el Grupo Especial se basara en el propósito del Congreso de los Estados Unidos para llegar a una conclusión cuando examinó ese propósito después de haber concluido por sí mismo que la CDSOA tiene consecuencias desfavorables sobre el dumping y, por lo

tanto, actúa contra él. No constituye en sí mismo un error que un grupo especial examine si el propósito declarado de una ley concuerda o no con las propias constataciones del grupo especial.

45. Australia sostiene que el Grupo Especial no incurrió en error al concluir que la interpretación del Órgano de Apelación acerca de las disposiciones del *Acuerdo Antidumping en Estados Unidos - Ley de 1916* son igualmente aplicables a las disposiciones del *Acuerdo SMC*. En opinión de Australia, el Grupo Especial concluyó acertadamente que las únicas medidas correctivas que permite el GATT de 1994, interpretado por el *Acuerdo SMC*, son los derechos compensatorios, las medidas provisionales, los compromisos y las contramedidas; y que en cuanto cabe considerar que la CDSOA es una medida específica contra una subvención, pero no es una medida correctiva permisible, resulta incompatible con el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. Las diferencias textuales entre el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping*, por una parte, y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 10 del *Acuerdo SMC*, por otra, no quitan validez a la conclusión del Grupo Especial.

2. Párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*

46. Australia sostiene que el Grupo Especial llegó a sus constataciones referentes al párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* sobre la base del texto de las disposiciones pertinentes. En consecuencia, el Grupo Especial no confundió la infracción del párrafo 4 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 11 con la anulación o menoscabo sin infracción de disposiciones que prevé el párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994. Australia sostiene que el Grupo Especial declaró expresamente que "la primera consecuencia" del funcionamiento de la CDSOA es que quita toda eficacia a los criterios cuantitativos que figuran en esas disposiciones, y que fue ésta la base sobre la cual el Grupo Especial constató su infracción.

47. Australia apoya la aplicación por el Grupo Especial del principio de buena fe en su análisis de las alegaciones formuladas en relación con el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*. Según Australia, la constatación del Grupo Especial está en conformidad con la regla general sobre interpretación de los tratados plasmada en el artículo 31 de la *Convención de Viena* y las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Gasolina y Estados Unidos - Acero laminado en caliente*. La adopción de una medida que priva de sentido la aplicación de esas disposiciones por un Miembro de la OMC no puede estar en conformidad con el principio de buena fe que las informa.

48. Australia apoya la conclusión del Grupo Especial de que la CDSOA crea un incentivo económico para que los productores nacionales promuevan y apoyen solicitudes. Según Australia, no fue equivocado que el Grupo Especial utilizara esa conclusión como base de su constatación según la cual la CDSOA es incompatible con el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*.⁴⁴

3. La combinación de los derechos y los pagos de compensación previstos en la CDSOA

49. Australia alega que el Grupo Especial no excedió su mandato al examinar alegaciones referentes a la CDSOA conjuntamente con otras leyes y reglamentos de los Estados Unidos. Australia conviene con los Estados Unidos en que la solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por las Partes Reclamantes no incluía una impugnación de disposiciones de leyes ni reglamentos de los Estados Unidos relativas a la imposición de derechos antidumping o compensatorios, ni la impugnación de la CDSOA en combinación con tales disposiciones. Pero según Australia "[l]a referencia del Grupo Especial a 'una combinación de derechos antidumping y subvenciones de compensación' no es una constatación relativa a la CDSOA en combinación con otras leyes y reglamentos antidumping de los Estados Unidos en sí mismos".⁴⁵ Más bien "corresponde ver en ella una referencia general a los 'derechos antidumping' como medida correctiva permisible en el sentido del *Acuerdo Antidumping*".⁴⁶

4. Párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*, párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, párrafo 5 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* y párrafo 8 del artículo 3 del ESD

50. Australia sostiene que el Grupo Especial constató correctamente que la CDSOA viola el párrafo 4 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. En consecuencia, es igualmente correcta la constatación del Grupo Especial de que la CDSOA es incompatible con el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, el párrafo 5 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*. Australia alega seguidamente que, con arreglo al párrafo 8 del artículo 3 del ESD, esas infracciones crean una presunción de anulación o menoscabo. Como los

⁴⁴ Comunicación del apelado presentada por Australia, párrafo 61.

⁴⁵ Comunicación del apelado presentada por Australia, párrafo 72, donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.36.

⁴⁶ Comunicación del apelado presentada por Australia, párrafo 72.

Estados Unidos no presentaron al Grupo Especial ninguna prueba para refutar esa presunción de anulación y menoscabo, la CDSOA constituye también una infracción del párrafo 8 del artículo 3 del ESD.

5. La "opinión consultiva"

51. Australia sostiene que el Grupo Especial no excedió su mandato al aclarar el alcance de su constatación que figura en la primera oración del párrafo 7.22. Australia observa que, al aducir que el Grupo Especial incurrió en error por emitir una opinión consultiva sobre una medida no comprendida en su mandato, los Estados Unidos no presentaron argumento alguno en relación con la primera oración del párrafo 7.22; el argumento de los Estados Unidos se relaciona estrictamente con la segunda oración de ese párrafo del informe del Grupo Especial.

C. *Brasil - Apelado*

1. Párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*

52. El Brasil sostiene que el Grupo Especial no incurrió en error en su constatación de que los pagos de la CDSOA violan lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. Según el Brasil, no cabe duda de que el otorgamiento del derecho a los recursos que establece la CDSOA es una medida adoptada en respuesta a situaciones en que concurren los elementos constitutivos del dumping: precisamente la situación a que se refirió el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Ley de 1916*. La medida concreta -la distribución, entre los productores nacionales afectados, de derechos fijados en virtud de órdenes sobre derechos antidumping- sólo está permitida cuando han quedado demostrados los elementos constitutivos del dumping. El Brasil alega que lo que constituye la respuesta al dumping no es el desembolso de los derechos antidumping recaudados, en abstracto, sino su distribución a las partes solicitantes que forman parte de la rama de producción del producto a que se aplican los derechos antidumping.

53. El Brasil hace referencia al argumento de los Estados Unidos según el cual, como los pagos previstos en la CDSOA pueden efectuarse y efectivamente se efectúan cuando ya no rige una orden de imposición de derechos, y no existe ninguna constatación de existencia actual de dumping, no es posible considerar que esos pagos se efectúan contra el dumping o las subvenciones, o en respuesta a ellos.⁴⁷ El Brasil discrepa de este argumento. Según el Brasil, esto se refiere evidentemente a un

⁴⁷ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 22.

retraso de los desembolsos, que puede depender en mayor medida del carácter retrospectivo del régimen antidumping en los Estados Unidos y los aspectos logísticos de la liquidación y el pago, y no deberse a una falta de conexión entre los pagos y la constatación sobre los elementos constitutivos del dumping. La pregunta que resulta más apropiado formular es si pueden o no realizarse pagos antes de haberse constatado la concurrencia de los elementos constitutivos del dumping. Según el Brasil, la respuesta es negativa.

54. Para el Brasil es incuestionable que los pagos previstos en la CDSOA constituyen una medida específica contra el dumping. Esto se deduce del examen del artículo VI del GATT de 1994, de la premisa en que se basa la CDSOA, de los efectos reales de los pagos de la CDSOA, así como de la comparación que cabe efectuar con la medida en cuestión en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916*, que el Órgano de Apelación ya declaró que constituía una medida específica contra el dumping. La medida que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación declararon incompatible con el artículo VI del GATT de 1994 y con el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916*, incluía exactamente la misma medida que el Grupo Especial de este procedimiento consideró inadmisibles en estas actuaciones: el otorgamiento de una indemnización pecuniaria a las partes perjudicadas por el dumping. Tanto la indemnización otorgada por la CDSOA como las indemnizaciones otorgadas en virtud de la medida en litigio en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916* están basadas en la comprobación de que concurren los elementos constitutivos del dumping. El Brasil añade que la CDSOA no es simplemente una decisión del Gobierno de los Estados Unidos sobre el modo de gastar ingresos generados por derechos antidumping. Su objetivo es que tenga el efecto de otorgar una reparación adicional del dumping. Agrega un nuevo factor de disuasión en la medida en que las sumas pagadas por los importadores en forma de derechos antidumping se distribuyen en forma de indemnizaciones pecuniarias a sus competidores. También otorga un incentivo adicional a las ramas de producción nacionales de los Estados Unidos para promover medidas antidumping al beneficiarlas con una indemnización pecuniaria.

55. El Brasil apoya la conclusión del Grupo Especial de que una medida "contra" el dumping debe tener alguna influencia desfavorable sobre él. El párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 ofrece el mejor contexto para comprender el término "contra", al establecer que los derechos antidumping deben imponerse "con el fin de contrarrestar o impedir el dumping". El Brasil no encuentra contradicción alguna entre la forma en que el Grupo Especial trató la expresión "contra" y el objeto y fin de los derechos antidumping. Con respecto a la afirmación de los Estados Unidos según la cual el Grupo Especial estableció un nuevo criterio de las "condiciones de competencia" en el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, el

Brasil sostiene que el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* sólo se refiere a las medidas que actúan contra el "dumping" como práctica; esa disposición no contiene ningún requisito expreso de que la medida tenga que actuar contra el producto importado objeto de dumping, o las entidades relacionadas con ese producto o que sean responsables de él.

2. Párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*

56. El Brasil apoya la conclusión del Grupo Especial de que la CDSOA viola el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*. El Brasil sostiene que la CDSOA actúa de tal modo que las autoridades investigadoras de los Estados Unidos no están en condiciones de llevar a cabo un examen objetivo e imparcial del grado de apoyo de las solicitudes. En consecuencia, el Grupo Especial concluyó correctamente que la CDSOA ha menoscabado la utilidad de las disposiciones del párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*, y que "cabe considerar que los Estados Unidos no actuaron de buena fe al promover este resultado".⁴⁸ Según el Brasil, el incentivo para presentar o apoyar solicitudes de imposición de derechos antidumping y compensatorios que crean los pagos dispuestos por la CDSOA acrecienta las posibilidades de que una minoría de productores nacionales esté en condiciones de controlar y promover procedimientos sobre medidas antidumping y derechos compensatorios. Los umbrales cuantitativos establecidos por el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* tienen por objeto y fin evitar que ocurra tal cosa. Según el Brasil, "[e]ste retorno a la situación que existió antes de los Acuerdos de la Ronda Uruguay es lo que involucra y viola las disposiciones del párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*".⁴⁹

3. La combinación de los derechos y los pagos de compensación previstos en la CDSOA

57. El Brasil alega que el Grupo Especial no excedió su mandato al examinar alegaciones referentes a la CDSOA en combinación con otras leyes y reglamentos de los Estados Unidos. Según el Brasil, las Partes Reclamantes no plantean alegación alguna contra las leyes y reglamentos de los Estados Unidos relacionados con la imposición de derechos antidumping o compensatorios porque no son objeto de esta diferencia. El Brasil aduce que la relación de esas leyes y reglamentos con las alegaciones de que la CDSOA viola el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el

⁴⁸ Comunicación del apelado presentada por el Brasil, párrafo 27.

⁴⁹ *Ibid.*, párrafo 30.

párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* es un aspecto accesorio de esta diferencia. Según sostiene el Brasil, las Partes Reclamantes no cuestionan que los derechos antidumping y compensatorios, en cuanto constituyen medidas específicas permitidas, se presumen válidos con arreglo al *Acuerdo Antidumping* y el *Acuerdo SMC*. En cambio, el Brasil alega que las Partes Reclamantes impugnan los pagos previstos en la CDSOA porque claramente no constituyen medidas permisibles con arreglo al párrafo 1 del artículo 18 y el párrafo 1 del artículo 32.

D. *Canadá - Apelado*

1. Párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*

58. El Canadá sostiene que la CDSOA es una medida específica contra el dumping o las subvenciones en el sentido del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. Según el Canadá, ni el texto ni el contexto del párrafo 1 del artículo 18, ni la interpretación que el Órgano de Apelación dio a esa disposición en *Estados Unidos - Ley de 1916*, indican que los elementos constitutivos del dumping deban estar incorporados en una medida para que constituya "una medida específica". Lo es cuando su funcionamiento está supeditado a la concurrencia de los elementos constitutivos del dumping o la subvención. Ningún Miembro de la OMC puede eludir sus obligaciones dando una denominación distinta al dumping o a una subvención, ni por el procedimiento de no incorporar la definición del dumping o de la subvención en la medida misma. Cuando una práctica está claramente definida en las leyes nacionales, no es preciso que en todas y cada una de las leyes referentes a esa práctica se incorporen específicamente los elementos que la constituyen. Exigir que los elementos constitutivos del dumping o de una subvención estén incorporados en la medida para que constituya "una medida específica" vaciaría de todo contenido el párrafo 1 del artículo 18 y el párrafo 1 del artículo 32. Esto crearía una escapatoria que permitiría medidas sin ningún otro propósito ni efecto que el de actuar contra el dumping o una subvención, por la única razón de que en sí mismas no contienen los elementos de esas prácticas.

59. El Canadá sostiene que, en realidad, la CDSOA efectivamente incorpora los elementos constitutivos del dumping y la subvención. Las subvenciones de compensación son posibles únicamente cuando existe una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios. Esos derechos se imponen una vez que se ha determinado la existencia de dumping o subvención causantes de daño. Las subvenciones de compensación, por lo tanto, sólo son posibles cuando ya existe una determinación sobre la existencia de dumping o de subvención, y en ningún otro caso. Del mismo

modo, las subvenciones de compensación se pagan a "productores nacionales afectados". Éstos no son los productores nacionales afectados en general por importaciones. Son los productores de productos nacionales similares y que han promovido o apoyado una investigación antidumping o sobre derechos compensatorios. Por último, las subvenciones de compensación reembolsan determinados "gastos admisibles"; los gastos admisibles tienen que relacionarse con un producto objeto de una orden. De este modo, a juicio del Canadá, todos los elementos de la CDSOA dependen, para su funcionamiento, de una constatación de existencia de dumping o subvenciones.

60. El Canadá aduce que el mecanismo que activa la aplicación de la CDSOA es, por su propia estructura, una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios, y no simplemente la condición de "productor nacional afectado". En esta situación, la noción misma de "productor nacional afectado" no existe sin el dumping o la subvención, ni con independencia de ellos.

61. El Canadá sostiene que no era preciso que el Grupo Especial examinase si la CDSOA era o no una "medida" conforme a las notas 24 y 56, porque ya había constatado que se trataba de una "medida específica" en el sentido del párrafo 1 del artículo 18 y el párrafo 1 del artículo 32. Las "medidas específicas" deben distinguirse de las "medidas" en el sentido de las notas. Existe una "medida específica" contra el dumping cuando la razón objetiva por la que se impone la medida es el dumping mismo. Las medidas a que dan lugar otros motivos distintos del dumping (como una salvaguardia basada en un incremento grave de las importaciones que puede haber sido causado por el dumping practicado por exportadores extranjeros), que tiene sin embargo efectos accesorios sobre el dumping, constituye una "medida" en el sentido de la nota 24. En ese caso, el fundamento objetivo de la imposición de una medida no sería el dumping, sino sus causas o sus efectos. El Canadá añade que una medida no puede eludir los requisitos del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* por la sola razón de que, por lo demás, esté en conformidad con el GATT de 1994.

62. El Canadá sostiene que el Grupo Especial decidió acertadamente que la CDSOA actúa "contra" el dumping o una subvención. La interpretación del Grupo Especial acerca del término "contra" está en conformidad con los principios de interpretación de los tratados. Según el Canadá, una medida que se relaciona de algún modo con el dumping sólo puede tener tres efectos respecto de su práctica: puede estimularla; ser neutral a su respecto; o desalentarla. Una medida actúa contra el dumping cuando está organizada de forma tal que desalienta la práctica de las exportaciones efectuadas con dumping. Esta interpretación del término inglés "*against*" ("contra") encuentra apoyo en el contexto del párrafo 1 del artículo 18. Las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* regulan no sólo las medidas que los Miembros de la OMC pueden imponer en respuesta al dumping, sino también las modalidades de su imposición. El *Acuerdo Antidumping* permite expresamente los

derechos, los derechos provisionales y los compromisos, y prohíbe todas las medidas específicas contra el dumping, directas o indirectas, que no se encuentren entre las citadas. Esta limitación de las medidas específicas está en consonancia con el objeto y fin del *Acuerdo Antidumping*, de fomentar una reducción sustancial de los aranceles y demás obstáculos al comercio, eliminar el trato discriminatorio en las relaciones comerciales internacionales y desarrollar un sistema multilateral de comercio más viable y duradero.

63. El Canadá sostiene, además, que al constatar que la CDSOA tiene efectos desfavorables respecto del dumping, el Grupo Especial se apoyó en conceptos tradicionales empleados por los grupos especiales: un examen de las condiciones de la competencia. A este respecto, el Grupo Especial no atribuyó al texto del tratado palabras que no figuran en él ni propuso un criterio nuevo. En realidad, el Grupo Especial tomó en consideración las "condiciones de competencia" al dar contenido a la definición propuesta conforme a la cual una medida actúa "contra el dumping" cuando "grava" los productos importados.

64. El Canadá sostiene que carece de fundamento la argumentación de los Estados Unidos sobre el presunto carácter "remoto" de las consecuencias de la CDSOA, o la índole "especulativa" del análisis del Grupo Especial. La CDSOA es una norma legal obligatoria que está siendo impugnada como tal. Las consecuencias directas y necesarias de la CDSOA son evidentes a partir de su concepción, su arquitectura y la estructura en que se basa. Partiendo del diseño, la arquitectura y la estructura en que se basa la CDSOA, el Grupo Especial determinó que su funcionamiento da lugar a ciertas consecuencias necesarias que vinculan los pagos de compensación con el dumping y las subvenciones.

65. El Canadá sostiene que el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* es idéntico en su terminología, su estructura y su propósito al párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, salvo en la referencia a las subvenciones en lugar del dumping. El carácter idéntico de la redacción genera una sólida presunción interpretativa de que las dos disposiciones establecen la misma obligación o prohibición. A juicio del Canadá, la nota 35 del artículo 10 del *Acuerdo SMC* confirma expresamente esta presunción. Esa nota establece que existen dos conjuntos de "medidas específicas" compatibles con el *Acuerdo sobre la OMC*, y exige que los Miembros escojan una u otra medida específica contra una subvención: las contramedidas previstas en las Partes II y III, o los derechos compensatorios, los compromisos y las medidas provisionales que establece la Parte V. Según el Canadá, no se contempla ninguna otra clase de medidas correctivas. El párrafo 1 del artículo 32 tiene un alcance idéntico al párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*. Las medidas correctivas contra las subvenciones

están limitadas a las tres que se rigen por la Parte V del *Acuerdo SMC*, y las contramedidas aprobadas multilateralmente.

2. Párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*

66. El Canadá apoya la conclusión del Grupo Especial de que la CDSOA viola el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*.

67. El Canadá destaca que el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* obligan a la autoridad investigadora a determinar que una solicitud cuenta con el apoyo de la rama de producción nacional sobre la base de un examen del nivel de apoyo a la solicitud existente en esa rama de producción. El Canadá alega que "[e]sta determinación y este examen no son una labor mecánica consistente en calcular el número de productores y el porcentaje que representa en la producción nacional".⁵⁰ Lo que se exige es una evaluación objetiva e imparcial de las pruebas que contiene el expediente, que indique la existencia del apoyo necesario para iniciar una investigación.

68. El Canadá sostiene que, con arreglo a la CDSOA, "los Estados Unidos pagan a los productores nacionales para que promuevan o apoyen solicitudes".⁵¹ Según el Canadá, el suministro de "una recompensa pecuniaria a los productores por apoyar una solicitud de medidas antidumping ... excluye la posibilidad de una determinación objetiva e imparcial ... del apoyo de la rama de producción".⁵² El Canadá sostiene que la CDSOA viola el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* precisamente porque impide a los Estados Unidos cumplir las obligaciones que les corresponden en virtud de esos Acuerdos.

69. El Canadá estima que, al argumentar en favor de una interpretación literal del texto del párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*, los Estados Unidos hacen caso omiso del hecho de que esas disposiciones "obligan expresamente a las autoridades a *examinar* las pruebas referentes a esos umbrales (investigar su naturaleza, examinarlas con detenimiento o analíticamente), y *determinar* (establecer con precisión) el apoyo de la rama de

⁵⁰ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 96.

⁵¹ *Ibid.*, párrafo 106.

⁵² *Ibid.*

producción".⁵³ Según el Canadá, esto "se aparta manifiestamente de la posición aparente de los Estados Unidos según la cual la única obligación de los Miembros consiste en efectuar un recuento de las cifras presentadas por los solicitantes".⁵⁴

70. El Canadá sostiene, además, que la referencia hecha por el Grupo Especial a la buena fe y al objeto y fin no se proponía sustituir el texto del párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* por ninguno de esos principios, sino "dar al texto un significado pleno y eficaz a la luz de esos principios de interpretación".⁵⁵ La buena fe y el objeto y fin son elementos que corresponde considerar en el análisis de una obligación en virtud del artículo 31 de la *Convención de Viena*. Según el Canadá, "[e]sto significa forzosamente que la obligación establecida por el párrafo 4 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 11 no puede cumplirse cuando un Miembro vicia su propia capacidad de formular una 'determinación', o llevar a cabo un 'examen', al ofrecer incentivos que influyen en los fundamentos de esa determinación".⁵⁶ Ese incentivo, según alega el Canadá, haría parcial y subjetiva la determinación.

3. La combinación de los derechos y los pagos de compensación previstos en la CDSOA

71. El Canadá alega que el Grupo Especial no formuló ninguna constatación acerca de las disposiciones antidumping y sobre derechos compensatorios de los Estados Unidos fuera de la CDSOA; lo declarado por el Grupo Especial se refiere claramente al funcionamiento y los efectos de la CDSOA en el contexto del sistema estadounidense de medidas comerciales correctivas. Según el Canadá, cuando el Grupo Especial estableció que una combinación de derechos antidumping y subvenciones de compensación no se limita a uniformizar las reglas de juego, sino que transfiere la ventaja competitiva a los productores nacionales afectados, se refería a los efectos de los pagos de compensación sumados a los derechos que también existirían. El Canadá añade que la CDSOA no funciona en el vacío, y constituye una segunda medida correctiva contra las importaciones objeto de dumping.

⁵³ *Ibid.*, párrafo 109. (las cursivas figuran en el original)

⁵⁴ *Ibid.*

⁵⁵ *Ibid.*, párrafo 115.

⁵⁶ *Ibid.*, párrafo 117.

4. Párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC, párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC y párrafo 8 del artículo 3 del ESD

72. El Canadá está de acuerdo con el Grupo Especial en que la CDSOA es incompatible con el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*, el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* porque viola lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18 y el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, el párrafo 1 del artículo 32 y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*, y los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT de 1994. Sobre la base de estas constataciones, el Canadá también está de acuerdo con la conclusión del Grupo Especial de que la CDSOA infringe el párrafo 8 del artículo 3 del ESD porque anula y menoscaba beneficios que corresponden a los reclamantes en virtud de los acuerdos abarcados.

5. La "opinión consultiva"

73. El Canadá opina que el Grupo Especial no emitió ninguna opinión consultiva. Lo que hizo fue formular una declaración en apoyo de su argumento general referente al funcionamiento de la CDSOA. Según el Canadá, el Grupo Especial no llegó a una conclusión jurídica respecto del pago de derechos con cargo al propio Tesoro de los Estados Unidos, por lo que no pudo incurrir en ningún error jurídico. Tampoco presentó el Grupo Especial "opinión consultiva" alguna sobre esa cuestión. El Canadá señala también que, al declarar que "[a]unque los pagos de compensación de la CDSOA se financiasen directamente con cargo al Tesoro de los Estados Unidos y en cantidades que no guardaran relación alguna con los derechos antidumping recaudados, igual tendríamos que llegar a la conclusión ... de que los pagos de compensación sólo pueden efectuarse cuando concurren los elementos constitutivos del dumping"⁵⁷, el Grupo Especial no hacía otra cosa que responder a argumentos concretos planteados por los Estados Unidos durante el desarrollo de las actuaciones.

6. Párrafo 2 del artículo 9 del ESD

74. El Canadá alega que el párrafo 2 del artículo 9 debe interpretarse en el contexto de las demás disposiciones del ESD y teniendo en cuenta el objeto y fin generales de ese Acuerdo. El Canadá hace referencia, en particular, a los párrafos 2 y 3 del artículo 3 del ESD.

75. El Canadá alega que interpretar el párrafo 2 del artículo 9 en una forma que permita a un Miembro de la OMC pedir un informe separado en cualquier momento, incluso al final de las actuaciones del grupo especial, dificultaría la rápida solución de las diferencias. El Canadá sostiene

⁵⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.22.

que tal interpretación del párrafo 2 del artículo 9 también sería contraria a la equidad procesal e impondría una carga adicional a los derechos de las partes. El Canadá concluye que el párrafo 2 del artículo 9 del ESD no otorga a los Miembros un derecho irrestricto de solicitar informes separados en cualquier momento sino que, cuando el ejercicio de ese derecho equivale a un posible abuso de derecho, el grupo especial debe disponer de la facultad discrecional de desestimar la solicitud.

E. *Comunidades Europeas, India, Indonesia y Tailandia - Apelados*

1. Párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*

76. Las Comunidades Europeas, la India, Indonesia y Tailandia, en calidad de apelados conjuntos, aducen que el Grupo Especial aplicó correctamente el criterio enunciado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Ley de 1916* al determinar que la CDSOA es una medida específica contra el dumping o la subvención. A su juicio, ese criterio no requiere que el Grupo Especial establezca si los elementos constitutivos del dumping están "incorporados expresamente" en la CDSOA, sino si los pagos de compensación son medidas que sólo pueden adoptarse cuando concurren los elementos constitutivos del dumping. Esta prueba se satisface no sólo cuando los elementos constitutivos del dumping están "incorporados expresamente" en la medida en cuestión, sino también cuando están implícitos en las condiciones expresas para tomar la medida de que se trata. Los apelados sostienen que los pagos de compensación de la CDSOA cumplen ese criterio por las siguientes razones. En primer lugar, los pagos de compensación no se efectúan con respecto a todas las empresas de los Estados Unidos, ni siquiera con respecto a todos los productores de los Estados Unidos "afectados" por las importaciones, sino única y exclusivamente con respecto a los productores de los Estados Unidos "afectados" por un caso de dumping o de subvención que ha sido anteriormente objeto de una orden de establecimiento de un derecho antidumping o de un derecho compensatorio, respectivamente. En segundo lugar, los pagos de compensación se efectúan en función de los "gastos admisibles" en que incurren los productores nacionales afectados "después" del establecimiento de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios y antes de la terminación de la orden. En tercer lugar, los "gastos admisibles" deben estar relacionados con la producción de un producto que ha sido objeto de una orden de imposición de un derecho antidumping o compensatorio.

77. Las Comunidades Europeas, la India, Indonesia y Tailandia argumentan que, para determinar si la CDSOA es específica, el Grupo Especial no tuvo que examinar la nota 24 del *Acuerdo Antidumping* ni la nota 56 del *Acuerdo SMC*. A su juicio, el alcance del párrafo 1 del artículo 18 del

Acuerdo Antidumping y del párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* y el de las notas son mutuamente excluyentes. Por lo tanto, una vez que está establecido que una medida es "una medida específica contra el dumping", no es necesario hacer una constatación al efecto de que esa medida no está abarcada por la nota. Añaden que, en todo caso, los pagos de compensación no constituyen una "medida" adoptada al amparo de otras disposiciones pertinentes del GATT de 1994 en el sentido de las notas 24 y 56 y que la CDSOA no es una medida adoptada "al amparo de otras disposiciones pertinentes" del GATT de 1994.

78. Las Comunidades Europeas, la India, Indonesia y Tailandia sostienen que el Grupo Especial no tuvo que examinar más a fondo si la CDSOA era una medida "contra" el dumping o una subvención porque, basándose en el criterio enunciado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Ley de 1916*, la conclusión de que los pagos de compensación de la CDSOA constituyen una medida específica contra el dumping o una subvención proviene de haberse establecido que los pagos de compensación son una medida que puede adoptarse únicamente cuando concurren los elementos constitutivos del dumping o de una subvención. Aducen, en todo caso, que la interpretación del Grupo Especial del término "contra", que comprende una medida que tiene una influencia desfavorable "indirecta" en el dumping o la subvención, está en conformidad con las normas que rigen la interpretación de los tratados. A su juicio, la interpretación del Grupo Especial es consecuente con el sentido corriente del término "*against*" ("contra") por concordar con definiciones como "*in competition with*" (en competencia con), "*to the disadvantage of*" (en perjuicio de), "*in resistance to*" (en oposición a) y "*as protection from*" (como protección contra); está también corroborada por el contexto inmediato del término "contra", en particular por la terminología relacionada con el párrafo 1 del artículo 18 y con el párrafo 1 del artículo 32, que no prohíbe que se adopten medidas específicas contra las importaciones objeto de dumping o subvencionadas, ni contra los importadores de productos objeto de dumping o subvencionados, sino contra el "dumping" y contra "una subvención". Señalan también que el *Acuerdo SMC* autoriza la acción indirecta en forma de "contramedidas".

79. Las Comunidades Europeas, la India, Indonesia y Tailandia apoyan la conclusión del Grupo Especial de que la CDSOA tiene una influencia desfavorable en el dumping y la subvención porque pone a las importaciones objeto de dumping o subvencionadas en una situación de desventaja competitiva. A juicio de las Comunidades Europeas, la India, Indonesia y Tailandia, esta conclusión se basa exclusivamente en la interpretación del párrafo 1 del artículo 18 y del párrafo 1 del artículo 32, y concretamente en la del término "contra".

80. Las Comunidades Europeas, la India, Indonesia y Tailandia aducen que la CDSOA actúa "contra" el dumping o la subvención porque los pagos de compensación son objetivamente capaces de tener una "influencia desfavorable" en el dumping o la subvención. En este mismo orden de ideas señalan que los gastos admisibles en virtud de la CDSOA son costos incurridos "en competencia con" las importaciones objeto de dumping o subvencionadas. Afirman también que los pagos de compensación hacen posible que los productores nacionales mejoren su posición competitiva frente a las importaciones objeto de dumping o subvencionadas, y que es razonable esperar que, en la práctica, los usarán para ese fin.

81. Las Comunidades Europeas, la India, Indonesia y Tailandia apoyan la conclusión del Grupo Especial de que la finalidad declarada de la CDSOA confirma que es una medida específica contra el dumping. Opinan que la finalidad declarada de la CDSOA es pertinente para su interpretación, y aseveran que el artículo 1002 es parte integrante de los términos de la CDSOA.

82. Las Comunidades Europeas, la India, Indonesia y Tailandia aducen que las medidas compensatorias y las contramedidas son las únicas respuestas permitidas a la subvención. A su juicio, la constatación del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Ley de 1916*, de que las únicas medidas específicas contra el dumping permitidas en virtud del artículo VI del GATT de 1994, tal como están interpretadas en el *Acuerdo Antidumping*, son los derechos definitivos, las medidas provisionales y los compromisos relativos a los precios, no se basó exclusivamente en que se utilizase el término "medida" en el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping*. Añaden que la nota 35 del artículo 10 del *Acuerdo SMC* ofrece confirmación contextual de que el *Acuerdo SMC* no autoriza la aplicación de otras medidas contra una subvención. Afirman que, como la terminología utilizada en el párrafo 1 del artículo 32 es reflejo exacto de la del párrafo 1 del artículo 18, es razonable suponer que ambas disposiciones tienen un objeto y fin análogos; por consiguiente, deberán tener un alcance análogo. Aducen, además, que la interpretación de los Estados Unidos del párrafo 1 del artículo 32 haría esa disposición superflua.

2. Párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*

83. Las Comunidades Europeas, la India, Indonesia y Tailandia suscriben la constatación del Grupo Especial de que la CDSOA es incompatible con el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*. Afirman que, contrariamente a lo que sostienen los Estados Unidos, el Grupo Especial llegó a su conclusión basándose en el texto de esas disposiciones.

84. Las Comunidades Europeas, la India, Indonesia y Tailandia aducen que el examen de los hechos pertinentes para establecer si una solicitud fue hecha "por la rama de producción nacional o en nombre de ella" debe llevarse a cabo de manera "objetiva". Esto no figura expresamente en el párrafo 4 del artículo 5 ni en el párrafo 4 del artículo 11, pero es un corolario del principio de buena fe que informa todos los acuerdos abarcados. A su juicio, la CDSOA es incompatible con la obligación de hacer un examen "objetivo" que prescriben el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* porque, mediante los pagos de compensación, las autoridades de los Estados Unidos "influyen indebidamente en los hechos mismos que deben 'examinar'".⁵⁸

85. Las Comunidades Europeas, la India, Indonesia y Tailandia alegan que la interpretación que los Estados Unidos hacen del párrafo 4 del artículo 5 y del párrafo 4 del artículo 11 conduciría a unos resultados absurdos e inaceptables y no puede ser correcta. Si no importase que una solicitud o una manifestación de apoyo sea "auténtica", las autoridades podrían adoptar cualquier medida a su alcance con el fin de coaccionar o inducir a los productores nacionales a que hagan solicitudes o las apoyen, y conseguir de ese modo que se alcancen los umbrales cuantitativos establecidos en el párrafo 4 del artículo 5 y en el párrafo 4 del artículo 11.

86. Las Comunidades Europeas, la India, Indonesia y Tailandia subrayan que no están sugiriendo que una autoridad investigadora tenga que averiguar activamente en cada caso los motivos subjetivos del productor que manifieste su apoyo a una solicitud; pero argumentan que si hay pruebas que pongan en duda la credibilidad de una declaración de apoyo, las autoridades administrativas no pueden pasar por alto esas pruebas sin infringir el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*.

87. Las Comunidades Europeas, la India, Indonesia y Tailandia suscriben la conclusión del Grupo Especial de que la CDSOA anula el objeto y fin del párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* porque alienta la iniciación de investigaciones en casos en que la rama de producción nacional no tiene ningún interés auténtico en la imposición de derechos antidumping o compensatorios. La consecuencia de ello es que se impide a las autoridades investigadoras de los Estados Unidos que hagan una determinación adecuada del apoyo antes de iniciar una investigación.

⁵⁸ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, la India, Indonesia y Tailandia, párrafo 127.

88. Las Comunidades Europeas, la India, Indonesia y Tailandia aducen que los Miembros deben observar el principio general de buena fe, reconocido por el Órgano de Apelación como un principio omnipresente que informa los acuerdos abarcados, en la aplicación e interpretación del *Acuerdo Antidumping* y del *Acuerdo SMC*. Aducen que la obligación de cumplir de buena fe una obligación contraída en virtud de un tratado quiere decir que esas obligaciones "no deben eludirse mediante una interpretación meramente literal".⁵⁹ Quiere decir también que las partes "deberán abstenerse de actuaciones que están calculadas para frustrar el objeto y fin del tratado".⁶⁰

89. Las Comunidades Europeas, la India, Indonesia y Tailandia subrayan que la constatación del Grupo Especial de que la CDSOA proporciona un incentivo económico para presentar o apoyar solicitudes es una cuestión de hecho, y no una cuestión de derecho. Añaden que los Estados Unidos no han alegado que, al constatar que la CDSOA proporciona un incentivo económico para presentar o apoyar solicitudes, el Grupo Especial haya actuado de manera incompatible con el artículo 11 del ESD y sostienen, por tanto, que, a su juicio, esta constatación rebasa el ámbito del examen en apelación.

90. En todo caso, las Comunidades Europeas, la India, Indonesia y Tailandia aducen que el Grupo Especial llegó a la conclusión correcta de que la CDSOA proporciona un incentivo económico para presentar o apoyar solicitudes. Aducen que la razón por la que no puede presentarse prueba de los "efectos reales" de la CDSOA es que, como resultado de la CDSOA, "se ha vuelto imposible, tanto para los reclamantes como para las autoridades de los Estados Unidos, saber si lo que apoya un productor nacional es la imposición de medidas como tal o la distribución de las compensaciones. La consecuencia correcta que ha de deducirse de esto no es que la CDSOA pueda no tener efectos en el grado de apoyo, sino que las autoridades de los Estados Unidos ya no están en condiciones de realizar una determinación adecuada del apoyo, sea positiva o negativa".⁶¹

91. Las Comunidades Europeas, la India, Indonesia y Tailandia subrayan que "no han alegado que la CDSOA afecte a la determinación con respecto a la legitimación en todas y cada una de las investigaciones".⁶² Lo que alegan es que "existe el peligro de que los pagos de compensación

⁵⁹ *Ibid.*, párrafo 148.

⁶⁰ *Ibid.*

⁶¹ *Ibid.*, párrafo 163.

⁶² *Ibid.*, párrafo 164.

influyan en la decisión de los productores nacionales en un número indefinido de casos"⁶³ y que, al crear ese peligro, los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con la obligación de realizar un examen objetivo del nivel de apoyo. Aducen que "[...] la existencia de ese peligro puede deducirse razonablemente, como ha hecho el Grupo Especial, de la posible cuantía de los pagos efectuados en virtud de la CDSOA, en comparación con los costos de presentar o apoyar solicitudes".⁶⁴

92. Las Comunidades Europeas, la India, Indonesia y Tailandia señalan que los Estados Unidos argumentan que las declaraciones de apoyo para fines de la distribución de los pagos de compensación pueden hacerse a la USITC después de la iniciación de la investigación. Subrayan que sigue siendo cierto, sin embargo, que la CDSOA proporciona un incentivo para presentar solicitudes o para apoyarlas antes de la iniciación de la investigación porque los productores nacionales no pueden estar seguros de que los demás productores nacionales presentarán o apoyarán una solicitud ni, por lo tanto, de si se alcanzarán los umbrales establecidos en el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y en el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*.

3. La combinación de los derechos y los pagos de compensación previstos en la CDSOA

93. Las Comunidades Europeas, la India, Indonesia y Tailandia argumentan que el Grupo Especial no excedió su mandato de la manera que alegan los Estados Unidos. A su juicio, el Grupo Especial formuló constataciones y recomendaciones exclusivamente con respecto a la CDSOA. Argumentan que el Grupo Especial no formuló ninguna constatación o recomendación con respecto a la compatibilidad con las normas de la OMC de las leyes o reglamentos de los Estados Unidos relativos a la imposición de derechos antidumping o derechos compensatorios. Lo que aducen las Comunidades Europeas, la India, Indonesia y Tailandia es que el Grupo Especial trató los derechos impuestos con arreglo a esas leyes y reglamentos como un hecho al evaluar la compatibilidad de la CDSOA con las normas de la OMC. Alegan que el Grupo Especial tuvo en cuenta correctamente esos hechos al evaluar si los pagos de compensación tenían una influencia desfavorable en el dumping y la subvención. A su juicio, al hacerlo así, el Grupo Especial estaba meramente evaluando los efectos de la CDSOA con relación a los antecedentes fácticos pertinentes, y por lo tanto el Grupo Especial no excedió su mandato.

⁶³ *Ibid.*

⁶⁴ *Ibid.*

4. Párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC, párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC y párrafo 8 del artículo 3 del ESD

94. Las Comunidades Europeas, la India, Indonesia y Tailandia argumentan que la CDSOA es incompatible con el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC* y anula o menoscaba los beneficios que corresponden a los reclamantes en virtud del párrafo 8 del artículo 3 del ESD porque la CDSOA es incompatible con el *Acuerdo Antidumping* y con el *Acuerdo SMC*.

5. La "opinión consultiva"

95. Las Comunidades Europeas, la India, Indonesia y Tailandia señalan que la declaración en cuestión fue facilitada en respuesta a un argumento de los Estados Unidos. Argumentan que el párrafo 7.22, en el que aparece la declaración en cuestión, forma parte del razonamiento del Grupo Especial, y es pertinente y útil para comprender las razones por las que el Grupo Especial examina por qué la CDSOA constituye una "medida específica" contra el dumping o una subvención. Por tanto, alegan que con la declaración en cuestión no se excede el mandato del Grupo Especial.

6. Párrafo 2 del artículo 9 del ESD

96. Las Comunidades Europeas, la India, Indonesia y Tailandia alegan que, si bien el párrafo 2 del artículo 9 del ESD no fija un plazo para solicitar un informe separado del grupo especial, ello no quiere decir que las partes en una diferencia puedan solicitar un informe separado en cualquier momento del procedimiento. Citando la declaración del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - EVE*, argumentan que los Miembros de la OMC tienen el deber positivo de ejercer sus derechos procesales en virtud del ESD de buena fe y pueden perder esos derechos si no lo hacen. De la misma manera que el principio de buena fe exige que un demandado exprese sus objeciones "oportuna y prontamente"⁶⁵, exige también que el derecho a un informe separado en virtud del párrafo 2 del artículo 9 del ESD se ejercite en el momento oportuno. Los apelados llegan a la conclusión de que, debido a que está claro que los Estados Unidos no solicitaron el informe en el momento oportuno, el Grupo Especial actuó acertadamente al rechazar la solicitud de los Estados Unidos.

⁶⁵ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, la India, Indonesia y Tailandia, párrafo 188, en la que cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, párrafo 166.

F. *Japón y Chile - Apelados*

1. Párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*

97. El Japón y Chile, como apelados que actúan conjuntamente, aducen que la CDSOA constituye una infracción del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. Alegan que la aseveración de los Estados Unidos de que el poder soberano de un Miembro en asuntos fiscales no se ve limitado en absoluto por las obligaciones contraídas en el marco de la OMC es una exageración. Los Miembros de la OMC convinieron en imponer muchas limitaciones a su poder soberano de promulgar y hacer cumplir las leyes y los reglamentos nacionales, incluso en asuntos fiscales. Por ejemplo, el artículo III del GATT de 1994 limita las facultades de los Miembros con respecto a la fijación de impuestos. El artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo SMC* restringen la facultad de los Miembros, por lo demás soberana, de otorgar subvenciones. Algo que concierne particularmente a esta diferencia es que los Estados Unidos se han comprometido a no adoptar medidas que constituyan una medida específica contra el dumping o el otorgamiento de subvenciones si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el *Acuerdo Antidumping* y en el *Acuerdo SMC*.

98. El Japón y Chile sostienen que la concurrencia de los elementos constitutivos del dumping, tal como lo determinan las propias autoridades investigadoras de los Estados Unidos, es condición *sine qua non* de la aplicación de la CDSOA. Esto está apoyado por el texto de la propia ley, que dispone que los derechos fijados con arreglo a las órdenes de establecimiento de derechos antidumping o compensatorios serán distribuidos a los productores nacionales afectados. En *Estados Unidos - Ley de 1916*, el Órgano de Apelación afirmó que una medida constituye una medida específica si se adopta *sólo* en situaciones en que concurren los elementos constitutivos del dumping. Sostienen que la CDSOA satisface esta prueba, ya que la CDSOA se refiere expresamente al requisito de que haya una orden antidumping. Por lo tanto, los "elementos constitutivos del dumping" pueden encontrarse en la referencia que se hace en el texto de la CDSOA al requisito previo de que haya una orden antidumping. A juicio del Japón y Chile, la CDSOA aborda el dumping y la subvención como tales. Como dejan en claro el título de la CDSOA y las conclusiones del Congreso en el artículo 1002 de la CDSOA, la distribución de los derechos a los productores nacionales afectados compensa la continuación del dumping y el mantenimiento de la subvención. La CDSOA actúa específicamente contra el dumping porque aborda el dumping y la subvención como tales, ya que el dumping o la subvención son su causa y su mecanismo de activación, y porque se aplicará solamente cuando concurren los elementos constitutivos del dumping o la subvención. Añaden que, a su juicio, hay una

clara conexión entre la determinación de la existencia de dumping y los pagos de compensación de la CDSOA.

99. El Japón y Chile argumentan que el texto de la CDSOA refuta la pretensión de los Estados Unidos de que el vínculo entre la CDSOA y el dumping o la subvención es remoto. Las conclusiones que se enumeran en el artículo 1002 de la CDSOA indican un vínculo claro e inmediato entre el dumping o la subvención y los pagos de compensación. A su juicio, el vínculo es evidente en el título de la CDSOA: *Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones*.

100. A juicio del Japón y Chile, el Grupo Especial constató acertadamente que la CDSOA actúa "contra" el dumping, en el sentido de que tiene una influencia desfavorable en el dumping. Para estos países, no hay fundamento textual ni en el párrafo 1 del artículo 18 ni en el párrafo 1 del artículo 32 para la interpretación de la palabra "contra" en el sentido de que requiere contacto o repercusión directa en el producto objeto de dumping o en la entidad responsable de ese producto. Por lo tanto, el argumento de los Estados Unidos de que una medida "contra" el dumping debe actuar directamente en los productos importados o las entidades relacionadas con esos productos no encuentra apoyo en el sentido corriente de la frase "medida específica contra el dumping" en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del *Acuerdo Antidumping* o el *Acuerdo SMC*. Añaden que la propia razón de ser del párrafo 1 del artículo 18 y del párrafo 1 del artículo 32 es que no debería permitirse a los Miembros modificar las condiciones de la competencia entre los productos importados y los nacionales que estén en una relación competitiva, salvo en la medida necesaria para contrarrestar el dumping y la subvención. Aducen que la cuestión no estriba en saber si la CDSOA proporciona a los productores nacionales afectados el incentivo de utilizar los pagos de compensación para reforzar su posición competitiva, o si garantiza que los productores tendrán éxito en todo intento de reforzar su posición competitiva. La CDSOA proporciona a los productores nacionales afectados los recursos para mejorar su posición competitiva frente a las importaciones objeto de dumping, y lo hace sólo porque las importaciones son objeto de dumping -no como da a entender el argumento de los Estados Unidos- independientemente que sean objeto de dumping. Este es el elemento que, a juicio del Japón y Chile, refleja la acción de la CDSOA contra el dumping. Aducen también que la CDSOA crea un incentivo para presentar o apoyar solicitudes de investigación antidumping o en materia de derechos compensatorios, y que una medida que lleva a una cantidad mayor de investigaciones y órdenes es una medida "contra" el dumping o la subvención.

101. A juicio del Japón y Chile, el Grupo Especial interpretó correctamente y otorgó pleno sentido a la nota 24 del *Acuerdo Antidumping* y a la nota 56 del *Acuerdo SMC*. El Grupo Especial explicó,

de conformidad con la decisión del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916*, que deberá distinguirse entre la "medida específica" en el marco del párrafo 1 del artículo 18 y del párrafo 1 del artículo 32 y las "medidas" en el marco de las notas 24 y 56. El párrafo 1 del artículo 18 aborda la "medida específica" contra el dumping. La nota 24, en cambio, se refiere a las medidas no específicas, y aclara que la prohibición que se expresa en el párrafo 1 del artículo 18 no abarca la adopción de medidas no específicas "al amparo de otras disposiciones pertinentes del GATT", esto es, disposiciones no interpretadas por el *Acuerdo Antidumping*. La nota 24 abarca las medidas que abordan las "causas o efectos del dumping", pero no las medidas que abordan el dumping *como tal*, o que hacen del dumping la causa de su imposición. La nota 56 también se refiere exclusivamente a las medidas no específicas.

102. El Japón y Chile sostienen que el Grupo Especial trató la finalidad declarada de la CDSOA como prueba confirmatoria del hecho de que la CDSOA actúa contra el dumping, conclusión a la que ya había llegado basándose en otras consideraciones. A su juicio, basarse en el derecho interno como prueba de los hechos está aceptado en virtud de las normas de la OMC y del derecho internacional público general.

103. El Japón y Chile aducen que las pequeñas diferencias textuales entre el texto del *Acuerdo Antidumping* y el del *Acuerdo SMC* no menoscaban las conclusiones del Grupo Especial con respecto a la aplicabilidad de la interpretación por el Órgano de Apelación del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping en Estados Unidos - Ley de 1916* al párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. Se refieren a la nota 35 del *Acuerdo SMC*, y señalan que afirma expresamente que, en determinadas circunstancias, "sólo se podrá aplicar una forma de auxilio" contra la subvención. Por lo tanto, a su juicio, el texto del *Acuerdo SMC* deja en claro que el artículo VI del GATT de 1994 se aplica a más de un tipo de medida contra la subvención. Añaden que, si el artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo SMC* rigiesen únicamente los derechos compensatorios, como alegan los Estados Unidos, entonces la prohibición que figura en el párrafo 1 del artículo 32 no prohibiría en efecto la adopción de una medida específica contra una subvención y dejaría de tener sentido. El sentido y la eficacia del párrafo 1 del artículo 32, al igual que ocurre con el párrafo 1 del artículo 18, estriban en el hecho de que prohíbe *todos* los tipos de medida específica contra una subvención, salvo cuando se trata de las medidas específicas que están permitidas en virtud del artículo VI del GATT de 1994 y del *Acuerdo SMC*. El Japón y Chile señalan también que el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* son prácticamente idénticos, y que, en *Estados Unidos - Ley de 1916*, el Órgano de Apelación afirmó que el párrafo 1 del artículo 18 presta apoyo a la conclusión de que el artículo VI del GATT de 1994 es aplicable a toda "medida específica

contra el dumping" de las exportaciones. Argumentan que, aplicando la misma lógica, el párrafo 1 del artículo 32 significa que el artículo VI del GATT de 1994 es aplicable a toda medida específica contra una subvención.

2. Párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*

104. El Japón y Chile sostienen que la redacción tanto del párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* como del párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* refleja que el propósito de los Miembros de la OMC es garantizar que las solicitudes de derechos antidumping y compensatorios tengan un grado de apoyo concreto antes de que se inicien las investigaciones basadas en esas solicitudes. A su juicio, la CDSOA distorsiona la expresión y medida adecuada de ese apoyo al proporcionar un incentivo económico a los integrantes de una rama de producción nacional para que expresen sus opiniones en un sentido con preferencia a otro.

105. El Japón y Chile se refieren al informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - EVE*, y en *CE - Sardinas*, y sostienen, basándose en ellos, que los Miembros de la OMC están obligados a cumplir, desempeñar y ejecutar las obligaciones dimanantes del tratado de conformidad con el principio "omnipresente" de buena fe. A su juicio, el Grupo Especial constató acertadamente que los Estados Unidos hicieron caso omiso de su obligación de atenerse al principio de buena fe cuando aprobaron la CDSOA.

106. El Japón y Chile encuentran apoyo para la conclusión a que llegan en otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y el *Acuerdo SMC*. Creen que esas disposiciones contienen un reconocimiento implícito de que incluso una investigación adecuadamente iniciada puede constituir una carga gravosa para las partes obligadas a responder. A su juicio, esas disposiciones, así como el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*, tratan de limitar esa carga. El objeto y fin del párrafo 4 del artículo 5 y del párrafo 4 del artículo 11 fue, por tanto, establecer disciplinas acerca de la iniciación de onerosas investigaciones en materia de derechos antidumping y compensatorios y prescribir que el apoyo, en el sentido de esas disposiciones, sea "libremente expresado".⁶⁶

107. El Japón y Chile concuerdan con los Estados Unidos en que los motivos de los productores nacionales al decidir si presentarán una solicitud o le prestarán apoyo no son pertinentes en el marco

⁶⁶ Comunicación del apelado presentada por el Japón y Chile, párrafo 101.

del párrafo 4 del artículo 5 y del párrafo 4 del artículo 11. Con todo aducen, que la actuación de los Estados Unidos para influenciar esos motivos mediante un pago es pertinente.

3. La combinación de los derechos y los pagos de compensación previstos en la CDSOA

108. El Japón y Chile argumentan que la constatación del Grupo Especial de que la CDSOA ejerce una influencia desfavorable en las condiciones de competencia de productos objeto de dumping o subvencionados no se basa en la compatibilidad de las leyes y los reglamentos de los Estados Unidos relativos a la imposición de derechos antidumping o compensatorios y tampoco la cuestiona. A su juicio, la CDSOA fue la única medida cuya compatibilidad con el GATT de 1994, el *Acuerdo Antidumping* y el *Acuerdo SMC* fue examinada por el Grupo Especial. Al examinar si la CDSOA constituye una medida específica contra el dumping o la subvención, y si es compatible con el párrafo 1 del artículo 18 y el párrafo 1 del artículo 32, alegan que fue preciso para el Grupo Especial examinar otras leyes comerciales pertinentes de los Estados Unidos en su examen de la CDSOA, dado que los términos de la CDSOA incorporan esas leyes al hacer referencia directa a las órdenes de establecimiento de un derecho antidumping o de un derecho compensatorio y a conclusiones en virtud de la Ley Antidumping de 1921. No obstante, ninguna de las conclusiones del Grupo Especial depende de constatación alguna relativa al texto de otras leyes distintas de la CDSOA.

109. El Japón y Chile señalan también la referencia de los Estados Unidos a la nota 334 del informe del Grupo Especial (que se refiere a la combinación de derechos antidumping y pagos de compensación en las circunstancias particulares de la CDSOA). A su juicio, el propósito de la nota 334 es reiterar la declaración por la que el Grupo Especial, en el párrafo 7.52, aclara que el Grupo Especial no efectuó constataciones relativas a las órdenes de imposición de un derecho antidumping o un derecho compensatorio en virtud de las respectivas leyes comerciales de los Estados Unidos, que quedaban fuera de su mandato. Argumentan que es inexacto aseverar que el Grupo Especial examinó otras disposiciones del derecho estadounidense con el fin de constatar una infracción de las normas de la OMC. En cambio, aducen que lo que hizo el Grupo Especial fue una evaluación objetiva de los hechos, que comprendían órdenes de imposición de un derecho antidumping o un derecho compensatorio establecidas en virtud de las leyes aplicables de los Estados Unidos.

4. Párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC, párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC y párrafo 8 del artículo 3 del ESD

110. El Japón y Chile alegan que, como la CDSOA es incompatible con el párrafo 1 del artículo 18 y el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, el párrafo 1 del artículo 32 y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*, y los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT de 1994, también infringe el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*, el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*.

5. La "opinión consultiva"

111. El Japón y Chile aducen que las observaciones que figuran en el párrafo 7.22 del informe del Grupo Especial no son, como alegan los Estados Unidos, una "opinión consultiva". Señalan que el Grupo Especial estaba simplemente aclarando el fundamento de hecho de su constatación de que los pagos de compensación de la CDSOA sólo pueden efectuarse en situaciones en que concurren los elementos constitutivos del dumping. Al afirmar que habría llegado a la misma conclusión si los pagos hubiesen sido financiados directamente por el Tesoro de los Estados Unidos, y en una cuantía inconexa con los derechos antidumping recaudados, el Grupo Especial, a su juicio, estaba recalcando que la conexión entre los pagos de compensación y la determinación de la existencia de dumping era tan clara, directa e inevitable, que la habría incluso si la financiación de los pagos se hiciese con cargo a otra fuente.

6. Párrafo 2 del artículo 9 del ESD

112. El Japón y Chile argumentan que la decisión del Grupo Especial de no aceptar la solicitud de los Estados Unidos de informes separados de los grupos especiales estaba justificada por el derecho de las Partes Reclamantes a una pronta solución de la diferencia y la necesidad de evitar un ejercicio inoportuno y abusivo de derechos por parte de los Estados Unidos, que habría perjudicado a los reclamantes. A su juicio, es inherente a todo precepto jurídico que confiere derechos a una parte en un procedimiento que esos derechos, tanto procesales como sustantivos, deberán ejercitarse de una manera razonable y oportuna.

113. El Japón y Chile aducen que, al rechazar la solicitud de informes del Grupo Especial separados, el Grupo Especial no menoscabó los derechos de los Estados Unidos en virtud del párrafo 2 del artículo 9 del ESD; lo que hizo fue proteger el derecho de los reclamantes, en virtud del párrafo 3 del artículo 3 del ESD, a lograr una pronta solución de la diferencia y los protegió también

de un ejercicio abusivo de los derechos de los Estados Unidos. Alegan también que el Grupo Especial determinó correctamente que la aceptación de la solicitud de los Estados Unidos habría retrasado la emisión del informe final y habría prolongado la anulación y el menoscabo, causado por la CDSOA, de los derechos que para los reclamantes resultan de los acuerdos abarcados. Por tanto, llegan a la conclusión de que el Grupo Especial mantuvo el equilibrio adecuado entre el derecho de carácter procesal de los Estados Unidos a informes separados del Grupo Especial y sus obligaciones de no anular ni menoscabar las ventajas resultantes para los reclamantes de los acuerdos abarcados.

G. *Corea - Apelado*

1. Párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*

114. Corea sostiene que la CDSOA es una medida específica adoptada en respuesta al dumping. A juicio de Corea, el Grupo Especial analizó minuciosamente la estructura y el diseño de la CDSOA y constató que la CDSOA exige los elementos constitutivos del dumping para su aplicación. Sobre esa base únicamente el Grupo Especial llegó a la conclusión de que existe una conexión clara, directa e inevitable entre la determinación de la existencia de dumping y los pagos de compensación previstos en la CDSOA, y de que la CDSOA es una "medida específica" relativa al dumping.

115. Corea mantiene que la definición del Grupo Especial de "contra" se ajustaba a las normas de interpretación de los tratados. Corea señala la afirmación de los Estados Unidos de que "contra" implica que la medida debe estar en contacto directamente con el producto importado o subvencionado o con el importador, exportador o productor extranjero. Corea argumenta que "en contacto con" es un sentido corriente de "contra" cuando se usa para describir un contacto físico, y que no puede ser el sentido corriente de "contra" tal como se usa en las disposiciones pertinentes de la OMC. Corea añade que el contexto exacto en el que se usa el término "contra" es "contra el dumping". No es ni contra importaciones objeto de dumping ni contra entidades relacionadas con el producto objeto de dumping.

116. Corea sostiene que el Grupo Especial explicó plenamente por qué el criterio de las "condiciones de competencia" es aplicable al párrafo 1 del artículo 18 y al párrafo 1 del artículo 32. El Grupo Especial constató, basándose en el sentido corriente de "contra", que una medida actuará "contra" el dumping si tiene una influencia desfavorable en la práctica del dumping. El Grupo Especial tomó nota a continuación del hecho de que el término "contra" no es objeto de salvedad alguna en el párrafo 1 del artículo 18, y constató por tanto que el sentido corriente de la palabra "contra" abarca cualquier forma de influencia desfavorable, ya sea directa o indirecta. El Grupo

Especial procedió después a analizar la estructura y el diseño de la CDSOA para ver cómo la CDSOA distorsiona las condiciones de competencia entre los productos nacionales y los que son objeto de dumping. Partiendo de esto, el Grupo Especial constató que la CDSOA distorsiona las condiciones de competencia entre los productos nacionales y los que son objeto de dumping, y constató que esto era una *forma* de influencia desfavorable en el dumping.

117. Corea apoya la constatación del Grupo Especial de que la CDSOA tiene un efecto desfavorable en las condiciones de competencia. Corea no está de acuerdo con los Estados Unidos en que esta constatación del Grupo Especial se basa en meras suposiciones, y aduce que es más bien resultado del análisis de la estructura y el diseño de la CDSOA. Corea sostiene que el Grupo Especial se refirió correctamente a la finalidad declarada de la CDSOA para confirmar esta constatación. Corea observa que en el asunto *Chile - Bebidas alcohólicas* el Órgano de Apelación estableció una diferencia entre las intenciones *subjetivas* que tiene en su mente el legislador, y el propósito u objetivo expresados *objetivamente* en la propia ley. A juicio de Corea, si bien no es necesario que el Grupo Especial investigue a fondo las intenciones *subjetivas* de los legisladores, el Órgano de Apelación constató que el propósito u objetivo expresados *objetivamente* en la propia ley son pertinentes. El Órgano de Apelación añadió que esta expresión *objetiva* puede discernirse a partir del diseño, la arquitectura y la estructura de la medida.⁶⁷ Corea sostiene que el análisis del Grupo Especial se hizo respetando plenamente esa orientación del Órgano de Apelación.

118. Corea sostiene que el Grupo Especial constató correctamente que sus constataciones sobre las alegaciones relativas al párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* se aplican igualmente a las alegaciones relativas al párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. A juicio de Corea, el análisis del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916* no se basó en ninguna disposición determinada del *Acuerdo Antidumping* tomada aisladamente, sino en el conjunto del *Acuerdo Antidumping*. Además, Corea observa que el Grupo Especial afirmó que es importante tener en cuenta el hecho de que los tipos de medidas correctivas que se prevén en el *Acuerdo SMC* son amplios, con inclusión de derechos compensatorios y contramedidas.

⁶⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Bebidas alcohólicas*, párrafo 62.

2. Párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*

119. Corea respalda la constatación del Grupo Especial de que la CDSOA constituye una infracción del párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*.

120. A juicio de Corea, lo peculiar del párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* es que el objeto y fin de esas disposiciones figura explícitamente en las propias disposiciones. Corea llega a la conclusión de que una infracción del "objeto y fin" de esas disposiciones es también una infracción de los términos explícitos de esas disposiciones.

121. Corea señala la afirmación de los Estados Unidos de que la constatación del Grupo Especial no se basa en una infracción del párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*, sino en una infracción del principio de buena fe. A juicio de Corea, los Estados Unidos parecen de ese modo afirmar que, si bien "la aplicación de buena fe de una disposición de un tratado es una obligación sustantiva resultante de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*"⁶⁸, no forma "parte del derecho de la OMC".⁶⁹

122. Corea sostiene que los Miembros de la OMC deben respetar el principio general de buena fe, reconocido por el Órgano de Apelación como un principio omnipresente que informa todos los acuerdos abarcados, en la aplicación e interpretación del *Acuerdo Antidumping* y del *Acuerdo SMC*.

123. Corea respalda la constatación del Grupo Especial de que la CDSOA crea un estímulo económico para que los productores nacionales presenten o apoyen solicitudes de iniciación de investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios, porque los pagos de la CDSOA se efectúan solamente a los productores que presentan o apoyan dichas solicitudes y porque la recompensa financiera por hacerlo es importante. Corea sostiene que las constataciones del Grupo Especial en este sentido se basaron en un minucioso examen de la estructura y el funcionamiento de la CDSOA y no en conjeturas, como afirman los Estados Unidos.

⁶⁸ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 50.

⁶⁹ *Ibid.*

3. La combinación de los derechos y los pagos de compensación previstos en la CDSOA

124. Corea observa que los Estados Unidos, cuando alegan que el Grupo Especial se excedió de su mandato al examinar la CDSOA en combinación con las leyes de los Estados Unidos, no hacen ninguna referencia al informe del Grupo Especial. Corea argumenta que la falta de referencia al informe no es por inadvertencia, sino porque el Grupo Especial no hizo ese examen.

125. A juicio de Corea, la CDSOA y los derechos antidumping (o compensatorios) no están bifurcados ni son independientes entre sí. Al contrario, la presencia de derechos antidumping es un *sine qua non* para el desembolso de los pagos de compensación de la CDSOA. Corea sostiene que todas las constataciones pertinentes del Grupo Especial fueron hechas en relación con el análisis de la CDSOA por sí sola, sin referencia alguna a las leyes de los Estados Unidos sobre la imposición de derechos antidumping (o compensatorios).

H. *México - Apelado*

1. Párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*

126. México sostiene que el Grupo Especial interpretó correctamente el párrafo 1 del artículo 18 y el párrafo 1 del artículo 32. El Grupo Especial aplicó el análisis de los "elementos constitutivos" que había utilizado el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916* y determinó que los pagos de compensación de la CDSOA actúan específicamente en respuesta al dumping. El Grupo Especial interpretó que la expresión "contra el dumping" significa "una influencia desfavorable en el dumping", y aplicó su interpretación jurídica a los hechos de la diferencia para determinar que la CDSOA era una "medida específica contra el dumping" no permisible. El Grupo Especial aplicó también su análisis en relación con el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* al argumento sobre el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, y constató que la CDSOA era una "medida específica contra una subvención" no permisible.

127. México mantiene que no es necesario que los "elementos constitutivos" del dumping o de las subvenciones se expresen en el texto de la ley. La interpretación de que el párrafo 1 del artículo 18 requiere que una legislación establezca explícitamente los elementos constitutivos del dumping deja abierta la posibilidad de eludir esa disposición. Esa interpretación debería, por lo tanto, evitarse.

128. México argumenta que la distribución de pagos de compensación en virtud de la CDSOA está directamente relacionada con, y causada por, la imposición de derechos antidumping o

compensatorios, que sólo pueden imponerse legalmente cuando concurren los elementos del dumping y las subvenciones. A juicio de México, el Grupo Especial constató correctamente que existe una conexión clara, directa e inevitable entre la determinación de existencia de dumping y los pagos de compensación previstos en la CDSOA.

129. México añade que no hay nada en el examen de los "elementos constitutivos" que especifique que los pagos y el dumping deben ocurrir al mismo tiempo. Aun cuando, en determinadas circunstancias, los pagos de la CDSOA pueden ser retroactivos, ello no cambia el hecho de que hay una inevitable relación entre los pagos y el dumping o la subvención. Por su propia estructura y diseño, los pagos de la CDSOA ocurren después de la recaudación de derechos antidumping y compensatorios.

130. México mantiene que el alcance del párrafo 1 del artículo 18 y del párrafo 1 del artículo 32, por una parte, y las notas 24 y 56, por la otra, son mutuamente excluyentes. Una medida prohibida por el artículo no puede ser permitida por la nota de pie de página. A juicio de México, aun si las notas son pertinentes a la presente diferencia, los Estados Unidos no han establecido que la CDSOA sea una medida adoptada "al amparo de otras disposiciones pertinentes del GATT de 1994". El que las medidas no sean incompatibles con el GATT de 1994 no significa que se hayan adoptado al amparo de otras disposiciones pertinentes del GATT de 1994.

131. México sostiene que no existe base alguna para interpretar que el término "contra" significa que la medida debe tener una influencia desfavorable en las importaciones o personas "directamente" relacionadas con las importaciones. En ninguna parte del párrafo 1 del artículo 18 o del párrafo 1 del artículo 32 se mencionan medidas tomadas "directamente" contra importaciones objeto de dumping o subvencionadas, y no hay texto ni contexto que imponga este requisito. Esos artículos se refieren simplemente a una "medida contra", lo cual puede incluir medidas directas o indirectas. Así lo confirma la referencia en el párrafo 1 del artículo 18 a "dumping de las exportaciones" en lugar de a "exportaciones objeto de dumping" y la referencia en el párrafo 1 del artículo 32 a "una subvención de otro Miembro", en lugar de a "importaciones subvencionadas" o "exportaciones subvencionadas". A juicio de México, si los redactores de los dos Acuerdos hubiesen pretendido que se siguiera la interpretación limitada de los Estados Unidos, hubiesen utilizado otras expresiones en lugar de "dumping de las exportaciones" y "una subvención de otro Miembro".

132. México mantiene que el Grupo Especial no interpretó que el párrafo 1 del artículo 18 y el párrafo 1 del artículo 32 incluyeran un criterio sobre las "condiciones de competencia". La referencia del Grupo Especial a las condiciones de competencia se hizo en el contexto de la evaluación de los

hechos y las circunstancias relevantes para la CDSOA y de si la CDSOA tenía "una influencia desfavorable" en el dumping. A juicio de México, el Grupo Especial no estaba creando un nuevo criterio legal. México sostiene que la distorsión de la competencia entre el producto objeto de dumping y el producto nacional es prueba de una influencia desfavorable en el dumping.

133. México sostiene que las conclusiones del Grupo Especial de que la CDSOA tiene un efecto desfavorable específico en la relación de competencia entre los productos nacionales y los importados con dumping, y de que ese efecto de disuasión significa que la CDSOA tiene una influencia desfavorable en el dumping y, por consiguiente, actúa contra él, no son consecuencia de la especulación ni se basan en supuestos o ejemplos hipotéticos. Resultan más bien del análisis que el Grupo Especial hizo sobre la estructura y diseño de la CDSOA. El efecto real de la CDSOA se pone de manifiesto en la constatación del Grupo Especial de que "los productores y exportadores extranjeros saben que si introducen productos con dumping en los Estados Unidos, y esos productos son objeto de derechos antidumping, no sólo se percibirán esos derechos, sino que se los transferirá, por lo menos en parte, a sus competidores estadounidenses a través de los pagos de compensación de la CDSOA".⁷⁰

134. México argumenta que el Grupo Especial está facultado para examinar la historia legislativa de una ley al examinar su significado. En el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916*, el Grupo Especial examinó el texto de la medida en litigio en aquella diferencia en el contexto de su promulgación, con inclusión de su historia legislativa.⁷¹ En el asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas*, el Grupo Especial señaló que "si un grupo especial examina una legislación interna ha de considerar todos los elementos que establezcan su significado, no sólo el texto legal. Por consiguiente, es también necesario considerar otros instrumentos interpretativos internos tales como la historia legislativa [...]".⁷² En el asunto *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos*, el Grupo Especial manifestó lo siguiente: "hemos observado también que los propósitos declarados de política pública pueden ser de importancia secundaria para hacer inferencias acerca del alcance de una exención y de la claridad de su definición. A nuestro modo de ver, los antecedentes de la legislación

⁷⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.39.

⁷¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)*, párrafos 6.120-6.133 y 6.228; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Ley de 1916 (Japón)*, párrafos 6.141-6.151 y 6.289.

⁷² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas*, párrafo 7.139.

indican la intención de establecer una excepción de alcance limitado".⁷³ México añade que, en este asunto, el Grupo Especial no basó su constatación de que la CDSOA constituye una "medida específica contra el dumping" en la historia legislativa. Antes bien, acudió a la historia legislativa de la CDSOA para confirmar su constatación.

135. México sostiene que el Grupo Especial interpretó correctamente el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo Antidumping*. Como señaló el Grupo Especial, el párrafo 1 del artículo 18 y el párrafo 1 del artículo 32 contienen en lo esencial textos idénticos. El Grupo Especial reconoció las diferencias entre el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo 10 del *Acuerdo SMC*, pero no alcanzó a advertir por qué habría de aplicarse un criterio distinto respecto de las respuestas permisibles a las subvenciones. En el caso del *Acuerdo Antidumping*, las respuestas permisibles a las subvenciones son los derechos antidumping provisionales, los derechos antidumping definitivos y los compromisos relativos a los precios. En el caso del *Acuerdo SMC*, las respuestas permisibles a las subvenciones son los derechos compensatorios provisionales o definitivos, los compromisos relativos a los precios y las contramedidas.

2. Párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*

136. México apoya la constatación del Grupo Especial de que la CDSOA es incompatible con el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*, puesto que funciona de tal modo que las autoridades investigadoras no pueden llevar a cabo un examen objetivo e imparcial del grado de apoyo de la solicitud.

137. México sostiene que, al contrario de lo que alegan los Estados Unidos, los términos de esas disposiciones, interpretados de buena fe y tomando en cuenta su contexto y su objeto y fin, no significan que todo lo que los Miembros de la OMC deben hacer es examinar si se han cumplido los umbrales estadísticos que figuran en el párrafo 4 del artículo 5 y en el párrafo 4 del artículo 11 antes de iniciar una investigación. El párrafo 4 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 11 exigen una determinación positiva basada en el grado de apoyo a la solicitud expresado "por la rama de producción nacional o en nombre de ella". Tal determinación debe ser objetiva y conformarse al principio de buena fe.

⁷³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos*, párrafo 6.157.

138. México sostiene que, para que tengan sentido los umbrales establecidos en el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y en el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*, un Miembro de la OMC no puede distorsionar el grado de apoyo u oposición a una determinada solicitud. Para cumplir esa obligación, no es necesario indagar los motivos o la intención de los productores que eligen apoyar una solicitud. Los Miembros de la OMC deben asegurarse, sin embargo, de que no haya una medida que incremente (o disminuya) la posibilidad de que la rama de producción nacional alcance el umbral prescrito, y de que la decisión de la autoridad investigadora por lo que respecta al grado de apoyo sea objetiva y sin sesgos.

139. México llega a la conclusión de que, "al beneficiar económicamente a los solicitantes o a quienes apoyan las solicitudes, la CDSOA impide que las autoridades investigadoras estadounidenses hagan una constatación objetiva y no sesgada respecto del grado de apoyo que cualquier solicitud pueda tener".⁷⁴ LA CDSOA, por sí misma, "distorsiona invariablemente el grado de apoyo de cualquier solicitud"⁷⁵ y, en consecuencia, es incompatible con el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*.

140. México sostiene además que el análisis que hace el Grupo Especial de la cuestión de si la CDSOA crea o no un incentivo económico para apoyar investigaciones antidumping o en materia de derechos compensatorios es pertinente para abordar la cuestión de si los Estados Unidos han mantenido medidas que impiden que las autoridades investigadoras lleven a cabo un examen objetivo de si una solicitud ha sido hecha "por la rama de producción nacional o en nombre de ella" en el sentido del párrafo 4 del artículo 5 y del párrafo 4 del artículo 11.

3. La combinación de los derechos y los pagos de compensación previstos en la CDSOA

141. México argumenta que el Grupo Especial no se excedió de su mandato al examinar las alegaciones relativas a la CDSOA en combinación con otras leyes y reglamentos. A juicio de México, la CDSOA forma parte del mandato del Grupo Especial. Además, los reclamantes no impugnan la compatibilidad de la legislación de los Estados Unidos en materia de derechos antidumping y compensatorios, por lo que no es necesario que dicha legislación se identifique como la medida concreta en litigio en el presente asunto. Al mismo tiempo, sin embargo, el Grupo Especial estaba facultado para examinar el contexto de la CDSOA, que incluye otras leyes estadounidenses.

⁷⁴ Comunicación del apelado presentada por México, párrafo 54.

⁷⁵ *Ibid.*

México alega también que el informe del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Artículo 129 c) 1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*, citado por los Estados Unidos, no apoya la posición de los Estados Unidos, sino que es más bien contrario a ella.

4. Párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC, párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC y párrafo 8 del artículo 3 del ESD

142. México argumenta que el Grupo Especial constató correctamente que la CDSOA es incompatible con el párrafo 4 del artículo 5 y los párrafos 1 y 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, el párrafo 4 del artículo 11 y los párrafos 1 y 5 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, y el párrafo 2 del artículo VI y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994. Por consiguiente, la CDSOA es incompatible con el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*. Además anula o menoscaba las ventajas resultantes de dichos Acuerdos para las Partes Reclamantes.

5. La "opinión consultiva"

143. México argumenta que el párrafo 7.22 del informe del Grupo Especial es un *obiter dictum* y no una conclusión jurídica del Grupo Especial que tenga que ser confirmada, modificada o revocada por el Órgano de Apelación.

I. *Argumentos de los terceros participantes*

1. Argentina

- a) Párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*

144. La Argentina apoya la conclusión del Grupo Especial de que la CDSOA es incompatible con el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*, puesto que induce a los productores estadounidenses a presentar o apoyar solicitudes de iniciación de investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios.

145. La Argentina subraya que el objeto y fin del párrafo 4 del artículo 5 y del párrafo 4 del artículo 11 debe considerarse "tan valioso"⁷⁶ como el texto de esas disposiciones. A juicio de la Argentina, el párrafo 4 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 11 buscan no sólo que los Miembros de la OMC cumplan el criterio de los umbrales establecido en las citadas disposiciones, sino también

⁷⁶ Comunicación de tercero participante presentada por la Argentina, párrafo 7.

que las investigaciones se inicien en debida forma y se evite una "proliferación injustificada de investigaciones".⁷⁷ Según la Argentina, este "objeto y fin" se refleja también en la prescripción establecida en esas disposiciones de no iniciar investigaciones cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producción de la rama de producción nacional.

146. La Argentina observa que el mero inicio de una investigación ya entraña la posibilidad de que se implementen medidas provisionales de conformidad con el artículo 7 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 12 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*. La Argentina sostiene que la proliferación de investigaciones podría traer aparejado un perjuicio contra un gran número de exportadores al mercado de los Estados Unidos y perturbar el normal flujo comercial entre Miembros de la OMC.

- b) Párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*, párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, párrafo 5 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* y párrafo 8 del artículo 3 del ESD

147. La Argentina aduce que, dado que la CDSOA es incompatible con las obligaciones en la OMC dimanantes para los Estados Unidos del *Acuerdo Antidumping* y del *Acuerdo SMC*, la CDSOA infringe también el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.

2. Hong Kong, China

- a) Párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*

148. Hong Kong, China, sostiene que la distribución de compensaciones que prescribe la CDSOA constituye una medida específica contra el dumping y las subvenciones abarcada por el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. Aunque la CDSOA no hace referencia a los elementos constitutivos del dumping, no puede efectuarse pago alguno en virtud de la CDSOA a no ser que se hayan recaudado derechos antidumping. No se pueden recaudar derechos antidumping a menos que se haya establecido una orden de imposición de derechos antidumping. No se puede establecer una orden de imposición de derechos antidumping a menos que concurren los elementos constitutivos del dumping. Eso mismo ocurre cuando se trata de subvenciones. A pesar de que la CDSOA no hace referencia a los elementos constitutivos del dumping o de las subvenciones, solamente pueden adoptarse medidas en virtud de la CDSOA cuando concurren los elementos constitutivos del dumping y/o de la subvención. Por consiguiente, las

⁷⁷ *Ibid.*, párrafo 8.

medidas previstas en la CDSOA se adoptan evidentemente "en respuesta" a los elementos constitutivos del dumping y/o de la subvención.

149. Hong Kong, China, añade que la CDSOA es una medida específica contra el dumping o las subvenciones porque pone a los productos importados en desventaja competitiva con respecto a los productos de producción nacional, y tiene un efecto desfavorable en los productos importados. La carga adicional es resultado directo del hecho de que los productores nacionales de los Estados Unidos tengan mayor liquidez, lo que, a su vez, es resultado de la distribución de fondos que se derivan directamente de la existencia de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios. El mero hecho de que los productores de los Estados Unidos reciban una distribución porque está vigente una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios es suficiente para que la CDSOA resulte incompatible con el *Acuerdo Antidumping* y el *Acuerdo SMC*.

150. Hong Kong, China, dice que el Grupo Especial no ha llegado a la conclusión de que haya un criterio sobre condiciones de competencia o de ventaja competitiva en el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y en el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. Antes bien, según Hong Kong, China, el Grupo Especial ha utilizado ese criterio solamente para demostrar que la CDSOA es una carga directa sobre los productos importados. Al compensar los efectos del dumping y las subvenciones, añadiéndose a la orden de imposición de derechos antidumping y compensatorios, los pagos previstos en la CDSOA modifican, de manera no permisible, las condiciones de competencia en favor de los productores nacionales. A juicio de Hong Kong, China, mientras que los derechos antidumping y compensatorios restauran la igualdad de las condiciones, los pagos de la CDSOA, en cambio, vuelven a alterarla favoreciendo a los productores nacionales de los Estados Unidos. Por definición, los pagos de la CDSOA mejoran la situación competitiva de quienes los reciben. Hong Kong, China, dice que queda establecido, por lo tanto, mediante el criterio basado en las condiciones de competencia, que la CDSOA supone una carga "directa" para los productos importados.

151. Hong Kong, China, observa que en la diferencia relativa a *Estados Unidos - Ley de 1916*, el Órgano de Apelación limitó claramente las respuestas permisibles al dumping a los derechos antidumping definitivos, las medidas provisionales y los compromisos relativos a los precios. El análisis del Órgano de Apelación no se basó en ninguna disposición determinada del *Acuerdo Antidumping* tomada aisladamente, sino en el conjunto del *Acuerdo Antidumping*. En dicho asunto, el Órgano de Apelación examinó la finalidad y el significado generales del *Acuerdo Antidumping* y constató que sólo las medidas expresamente previstas en el *Acuerdo Antidumping* son medidas

específicas permisibles contra el dumping. Por lo que respecta al presente asunto relativo a la CDSOA, Hong Kong, China, dice que no ve razón alguna para no adoptar ese mismo análisis y examinar la finalidad y el significado generales del Acuerdo en su conjunto, para decidir si es permisible una medida que no esté expresamente prevista en el Acuerdo.

- b) Párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*

152. Hong Kong, China, sostiene que el objeto y fin del párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* es limitar la iniciación de investigaciones a las situaciones en que la rama de producción nacional tenga auténtico interés en que se adopten medidas contra el dumping o las subvenciones. Hong Kong, China mantiene que la CDSOA ofrece a los productores nacionales que no han sido afectados desfavorablemente por las importaciones objeto de dumping o subvencionadas un incentivo para presentar o apoyar solicitudes de medidas antidumping y compensatorias y, al hacerlo, priva de sentido a los umbrales cuantitativos del párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*.

3. Israel

- a) Párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*

153. Israel sostiene que la CDSOA es una medida específica contra el dumping y las subvenciones, en el sentido del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, porque concede una indemnización monetaria a las partes respecto de las cuales se ha constatado que fueron perjudicadas por el dumping o las subvenciones.

- b) Párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*

154. Israel respalda la constatación del Grupo Especial de que la CDSOA es incompatible con el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*, porque funciona de tal modo que las autoridades investigadoras no puedan llevar a cabo un examen objetivo e imparcial del grado de apoyo de la solicitud.

4. Noruega

- a) Párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*

155. Noruega sostiene que el Grupo Especial concluyó correctamente que la CDSOA es una medida específica no permisible contra el dumping contraria al párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y una medida específica no permisible contra una subvención contraria al párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. Como el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* contiene un texto paralelo al del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, Noruega dice que coincide con el Grupo Especial en que, análogamente, la expresión "medida específica contra una subvención" debe entenderse que comprende, como mínimo, las medidas que sólo pueden adoptarse cuando concurren los elementos constitutivos de una subvención. Noruega añade que las medidas de un Miembro con respecto a las subvenciones se indican en los artículos VI y XVI del GATT de 1994, según se interpretan en el *Acuerdo SMC*, y se encuentran limitadas a uno de los tres tipos siguientes de medidas contra las subvenciones: "medidas compensatorias" impuestas de conformidad con la Parte V del *Acuerdo SMC*; "contramedidas" contra una "subvención prohibida" impuestas de conformidad con la Parte II del *Acuerdo SMC*; o "contramedidas" contra las subvenciones que causen "efectos desfavorables" para los intereses del Miembro de que se trate, de conformidad con la Parte III del *Acuerdo SMC*. Las "medidas específicas" de que puede valerse un Miembro de la OMC para hacer frente a las subvenciones están limitadas, por tanto, a las medidas mencionadas *supra*.

156. Noruega señala que los Estados Unidos adujeron, en el asunto *Estados Unidos - Salmón noruego: derechos antidumping*, que existen límites con respecto a las medidas que puede adoptar un Estado Miembro en respuesta a prácticas comerciales desleales.

157. Noruega sostiene que los antecedentes legislativos de la CDSOA son un factor pertinente e importante que debe ser tenido en cuenta para demostrar que el objetivo de la CDSOA era crear una medida específica adicional como respuesta al dumping y las subvenciones extranjeros.

- b) Párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*

158. Noruega manifiesta que está de acuerdo con el Grupo Especial en que la CDSOA, al prescribir pagos de compensación a los productores nacionales afectados, proporciona un fuerte incentivo económico a los productores nacionales para que presenten solicitudes de imposición de medidas antidumping o compensatorias, o para que apoyen las solicitudes de esa índole hechas por

otros productores nacionales. En opinión de Noruega, no puede considerarse que un productor nacional ha hecho una "solicitud", o que la "apoya", en el sentido del párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*, si lo hace a fin de ser acreedor a los pagos de compensación previstos en la CDSOA.

159. Noruega sostiene que la CDSOA tiene el efecto de estimular la presentación de solicitudes y facilitar que los solicitantes obtengan el apoyo de otros productores nacionales, de modo que alcancen los umbrales cuantitativos establecidos en el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y en el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*. Al hacer eso, la CDSOA funciona de un modo que impide a las autoridades de los Estados Unidos realizar un examen objetivo de si una solicitud es hecha "por la rama de producción nacional o en nombre de ella", como lo exigen el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*.

- c) Párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*, párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, párrafo 5 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* y párrafo 8 del artículo 3 del ESD

160. Noruega argumenta que la CDSOA es incompatible con el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC* y anula y menoscaba las ventajas resultantes para los reclamantes, por ser incompatible con el párrafo 1 del artículo 18 y el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 1 del artículo 32 y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*.

IV. Cuestiones de procedimiento: Argumentos de los participantes y de los terceros participantes

A. Alegación sobre defectos del anuncio de apelación

1. Canadá

161. En una carta de fecha 5 de noviembre de 2002, el Canadá pidió al Órgano de Apelación que dictase una resolución preliminar en el sentido de que los Estados Unidos han infringido el párrafo 2 d) de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo*, puesto que en la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos figuran determinados argumentos, alegaciones y solicitudes de resolución que los Estados Unidos no incluyeron en el anuncio de apelación de fecha 18 de octubre de 2002. El Canadá se refiere explícitamente al párrafo 40 de la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, en el cual los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial no expuso "las razones en que se bas[a]" su conclusión, como se prescribe en el párrafo 7 del artículo 12 del ESD (al no explicar por qué examinó la carga que la medida crea en las condiciones de

competencia en las que compiten las importaciones), y que el Grupo Especial no llevó a cabo una "evaluación objetiva del asunto que se le ha[bía] sometido", como prescribe el artículo 11 del ESD.

162. El Canadá se refiere también a las secciones IV y VI de la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, en las que los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial se excedió de su mandato al examinar alegaciones referentes a la CDSOA en combinación con otras leyes y reglamentos de los Estados Unidos, y al emitir una opinión consultiva acerca de una medida que no estaba comprendida en su mandato. Según el Canadá, estas alegaciones se refieren al ejercicio de la jurisdicción del Grupo Especial con arreglo al artículo 7 del ESD, y los Estados Unidos debían haberlas incluido en su anuncio de apelación.

163. El Canadá concluye que las alegaciones de los Estados Unidos acerca de la infracción por el Grupo Especial de los artículos 7, 11 y 12 del ESD no están comprendidas en el ámbito del examen en apelación, porque los Estados Unidos no las incluyeron en su anuncio de apelación.

2. Estados Unidos

164. En respuesta a los argumentos formulados por el Canadá en su solicitud de resolución preliminar, los Estados Unidos argumentan que el anuncio de apelación "es más que suficiente para exponer las 'conclusiones o interpretaciones jurídicas del Grupo Especial' contra las cuales apelan los Estados Unidos".⁷⁸ Los Estados Unidos sostienen que, en el primer párrafo numerado de su anuncio de apelación, apelan contra las constataciones del Grupo Especial, que consideran erróneas, de que la CDSOA es incompatible con el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, así como también que dichas constataciones se basan en "constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas".⁷⁹ Según los Estados Unidos, cada uno de los argumentos que, según alega el Canadá, quedan fuera del ámbito de la apelación está comprendido en las cuestiones planteadas en el primer párrafo numerado del anuncio de apelación de los Estados Unidos.

165. Por lo que respecta al párrafo 40 de la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, señalan los Estados Unidos que uno de los fundamentos jurídicos de las constataciones del Grupo Especial relativas al párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y al párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* es el criterio de las "condiciones de competencia". Dado que la

⁷⁸ Carta de los Estados Unidos de fecha 8 de noviembre de 2002.

⁷⁹ *Ibid.*

alegación de los Estados Unidos de la que se trata en el párrafo 40 se refiere al criterio de las "condiciones de competencia", guarda relación con el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. El anuncio de apelación de los Estados Unidos abarca las constataciones del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas conexas con respecto al párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y al párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, y, por lo tanto, las cuestiones que se abordan en el párrafo 40 "están claramente comprendidas en las cuestiones planteadas en el primer párrafo numerado del anuncio de los Estados Unidos".⁸⁰ Los Estados Unidos argumentan también que la alegación del Canadá de que en el anuncio de apelación de los Estados Unidos debían haberse citado concretamente el artículo 11 y el párrafo 7 del artículo 12 del ESD es contraria a la interpretación dada por el Órgano de Apelación a la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo*. Los Estados Unidos sostienen que, con arreglo a la interpretación dada a esta Regla por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Camarones*, sólo es necesario que se identifiquen en el anuncio de apelación las conclusiones o interpretaciones jurídicas del Grupo Especial que son objeto de apelación por considerarse erróneas; el anuncio de apelación no está concebido para servir de sumario o esbozo de los argumentos que presentará el apelante. Los Estados Unidos aclararon en la audiencia que no piden que el Órgano de Apelación formule una constatación concreta de que el Grupo Especial no ha cumplido lo dispuesto en el artículo 11 y en el párrafo 7 del artículo 12 del ESD; los comentarios que aparecen en el párrafo 40 acerca de dichos artículos son simplemente un apoyo del argumento de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*.

166. Pasando seguidamente a las aseveraciones del Canadá acerca de la sección IV de la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, los Estados Unidos sostienen que las constataciones del Grupo Especial acerca del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* se basaron en parte en las constataciones del Grupo Especial referente a la CDSOA en combinación con otras leyes de los Estados Unidos. Dado que la alegación de los Estados Unidos de la que se trata en la sección IV se refiere a la cuestión de la combinación, guarda relación con el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. El anuncio de apelación de los Estados Unidos abarca las constataciones y las interpretaciones jurídicas conexas del Grupo Especial referentes al párrafo 1 del

⁸⁰ *Ibid.*

artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* y, por lo tanto, las cuestiones abordadas en la sección IV "están claramente abarcadas" por el anuncio de apelación.⁸¹

167. Por lo que respecta a las aseveraciones del Canadá acerca de la sección VI de la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, sostienen los Estados Unidos que la opinión consultiva del Grupo Especial se formuló en el marco de sus constataciones acerca del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. La sección VI se refiere a la cuestión de la opinión consultiva y, por lo tanto, guarda relación con el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. Dado que el anuncio de apelación de los Estados Unidos abarca las constataciones y las interpretaciones jurídicas conexas del Grupo Especial referentes al párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, las cuestiones abordadas en la sección VI "quedan sin duda dentro del alcance"⁸² del anuncio de apelación.

168. Los Estados Unidos alegan también que carecen de fundamento los argumentos del Canadá según los cuales las debidas garantías procesales exige que las referidas cuestiones se incluyan en el anuncio de apelación. Señalan los Estados Unidos que con arreglo a los *Procedimientos de trabajo*, no existe un "anuncio de apelación" previo a la comunicación de "otro apelante". Además, un apelado tiene 15 días para responder a la comunicación del apelante (que va precedida de un anuncio de apelación), pero solamente 10 días para responder a una comunicación de "otro apelante" (que no va precedida de un anuncio de apelación). Por lo tanto, arguyen los Estados Unidos, la lógica del Canadá acerca de las debidas garantías procesales implicaría que todas las apelaciones interpuestas hasta la fecha en el marco de la OMC en las que ha habido una comunicación de "otro apelante" han infringido las "prescripciones fundamentales de las debidas garantías procesales".

3. Australia

169. Australia sostiene que algunas alegaciones de errores formuladas por los Estados Unidos no se han sometido debidamente al Órgano de Apelación, debido a insuficiencias del anuncio de apelación. Sostiene Australia que el anuncio de apelación no incluye referencia alguna al hecho de que el Grupo Especial pueda haber infringido el artículo 11 y el párrafo 7 del artículo 12 del ESD. Tampoco incluye ninguna referencia a que el Grupo Especial se pueda haber excedido de su mandato.

⁸¹ *Ibid.*

⁸² *Ibid.*

4. Brasil

170. Según el Brasil, la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial se excedió de su mandato al examinar alegaciones relativas a la CDSOA en combinación con otras leyes de los Estados Unidos no se ha sometido debidamente al Órgano de Apelación, porque los Estados Unidos no incluyeron esa alegación en su anuncio de apelación.

5. Comunidades Europeas, India, Indonesia y Tailandia

171. Las Comunidades Europeas, la India, Indonesia y Tailandia argumentan que, solamente si las alegaciones de error se identifican adecuadamente en el anuncio de apelación, pueden las demás partes en un procedimiento estar en condiciones de ejercer sus derechos a tenor del ESD y los *Procedimientos de trabajo*. Recuerdan también que el Órgano de Apelación ha reconocido que el párrafo 10 del artículo 3 del ESD obliga a los Miembros de la OMC a entablar los procedimientos de solución de diferencias "de buena fe", y que los derechos procesales en virtud del ESD deben ejercerse de manera tal que no impida a los demás Miembros ejercer sus propios derechos. Según las Comunidades Europeas, la India, Indonesia y Tailandia, retener una alegación de error hasta que sea presentada la comunicación del apelante es incompatible con los requisitos de la buena fe y las debidas garantías procesales. Por lo tanto, las Comunidades Europeas, la India, Indonesia y Tailandia concluyen que las alegaciones identificadas en la carta del Canadá de fecha 5 de noviembre de 2002 deben ser excluidas del ámbito de esta apelación.

6. Japón

172. El Japón argumenta que las alegaciones identificadas en la carta del Canadá de fecha 5 de noviembre de 2002 como nuevas alegaciones de error formuladas por los Estados Unidos no pueden ser caracterizadas simplemente como motivos de la presente apelación, como argumentos jurídicos en que se basa una alegación incluida en el anuncio de apelación, o como exposiciones de una disposición de los acuerdos abarcados. Por lo tanto, el Japón concluye que los Estados Unidos han contravenido el párrafo 2) d) de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo* al incluir esas nuevas alegaciones en su comunicación del apelante.

7. Corea

173. Corea sostiene que los Estados Unidos incluyeron en su comunicación del apelante varios aspectos no planteados en el anuncio de apelación. Según Corea, esto constituye una infracción del párrafo 2) d) de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo*.

8. Noruega

174. Noruega sostiene que algunas de las alegaciones de la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos no se mencionan en el anuncio de apelación y, por lo tanto, deben ser excluidas del ámbito del examen en apelación.

B. *Alegaciones acerca del ámbito del examen en apelación*

1. Canadá

175. El Canadá argumenta también, en su solicitud de resolución preliminar y en su comunicación del apelado, que la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos es "incompatible con el párrafo 6 del artículo 17 del ESD, porque pretende aportar nuevas pruebas ... y el examen de esas nuevas pruebas queda fuera del ámbito del examen en apelación".⁸³ Según el Canadá, el párrafo 6 del artículo 17 del ESD prohíbe al Órgano de Apelación recibir y examinar pruebas que no se hayan sometido al Grupo Especial, para impugnar las constataciones fácticas del Grupo Especial.

176. El Canadá sostiene que en los párrafos 120 y 121 de la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, los Estados Unidos pretenden impugnar las pruebas en que se basó el Grupo Especial, a saber, dos cartas presentadas por el Canadá al Grupo Especial. Para el Canadá, este intento de los Estados Unidos de impugnar "el crédito y el peso"⁸⁴ que el Grupo Especial atribuyó a las dos cartas es incompatible con el párrafo 6 del artículo 17 del ESD. El Canadá también subraya que los Estados Unidos actúan así aun cuando no hicieron comentarios sobre dichas pruebas cuando éstas fueron presentadas inicialmente al Grupo Especial, y aun cuando el Grupo Especial dio a los Estados Unidos amplias oportunidades para comentar las referidas cartas.

177. Además, el Canadá sostiene que en las notas 148 y 149 de la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, los Estados Unidos aportan nuevas pruebas que caracterizan como disponibles "en el expediente público". El Canadá argumenta que el examen de esas nuevas pruebas por el Órgano de Apelación contravendría el párrafo 6 del artículo 17 del ESD, y que esas nuevas pruebas "deben ser suprimidas del expediente".⁸⁵

⁸³ Carta del Canadá de fecha 5 de noviembre de 2002.

⁸⁴ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 155.

⁸⁵ Carta del Canadá de fecha 5 de noviembre de 2002.

2. Estados Unidos

178. Los Estados Unidos argumentan que nada hay en su comunicación del apelante, ni en ningún otro sentido, que indique que el Órgano de Apelación deba hacer otra cosa que no sea examinar las cuestiones de derecho que subyacen a las constataciones del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas conexas. Según los Estados Unidos, los párrafos 120 y 121 de su comunicación del apelante, citada por el Canadá, "llegan a la médula de uno de los errores jurídicos cometidos por el Grupo Especial"⁸⁶, a saber que el Grupo Especial dio por supuesto, como cuestión de derecho, sin base suficiente, que la ley daría lugar necesariamente a la iniciación de asuntos de derechos antidumping y compensatorios con un nivel de apoyo inferior al que exige el *Acuerdo sobre la OMC*. Los Estados Unidos argumentan que las conclusiones erróneas del Grupo Especial proceden en parte de la "mala interpretación de dos cartas"⁸⁷ por el Grupo Especial, y que los párrafos 120 y 121 de la comunicación del apelante tratan de aclarar el contenido de esas cartas. Los Estados Unidos alegan que, al mostrar que el Grupo Especial carecía de fundamento para su constatación de que la CDSOA constituye una infracción *prima facie* del *Acuerdo sobre la OMC*, los argumentos de los párrafos 120 y 121 son perfectamente adecuados y "sin duda dentro del alcance de las cuestiones que han de examinarse en la presente apelación".⁸⁸

179. Por lo que respecta a las notas 148 y 149 de su comunicación del apelante, los Estados Unidos sostienen que la apelación lleva consigo una impugnación *prima facie* de la CDSOA y que la cuestión gira en torno a si el Grupo Especial tenía o no fundamento suficiente para sus conclusiones jurídicas. Por tanto, argumentan los Estados Unidos, "citaron [los documentos públicos en esas notas] para facilitar al Órgano de Apelación una mejor comprensión de los hechos planteados en la diferencia y para reforzar el argumento de que el Grupo Especial carecía de fundamento suficiente para sus constataciones".⁸⁹

3. Australia

180. Australia sostiene que, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 17 del ESD, deben desestimarse los párrafos 120 y 121 de la comunicación del apelante presentada por los Estados

⁸⁶ Carta de los Estados Unidos de fecha 8 de noviembre de 2002.

⁸⁷ *Ibid.*

⁸⁸ *Ibid.*

⁸⁹ *Ibid.*

Unidos y las notas 148 y 149 de dichos párrafos, puesto que los Estados Unidos no pueden impugnar la exactitud de las pruebas fácticas ni presentar éstas por vez primera en el procedimiento de apelación.

4. Comunidades Europeas, India, Indonesia y Tailandia

181. Los apelados argumentan que los nuevos argumentos fácticos y las nuevas pruebas fácticas que han aducido los Estados Unidos en los párrafos 120 y 121 de su comunicación del apelante y en las notas de pie de página que los acompañan deben ser desestimados por el Órgano de Apelación. Los nuevos argumentos fácticos de los párrafos 120 y 121 no fueron planteados en el curso de las actuaciones del Grupo Especial. Además, las notas de pie de página se refieren a documentos que no formaron parte del expediente de las actuaciones del Grupo Especial.

5. Japón

182. El Japón recuerda, en primer lugar, que en el asunto *Canadá - Aeronaves civiles*, el Órgano de Apelación decidió no pronunciarse sobre un nuevo argumento formulado por el Brasil en la apelación. Según el Japón, la decisión del Órgano de Apelación se basó en el fundamento de que, para pronunciarse sobre un nuevo argumento, tendría que solicitar, recibir y examinar nuevos elementos fácticos que no se habían sometido al Grupo Especial y que éste no había examinado, situación que queda excluida por el párrafo 6 del artículo 17 del ESD. Por lo tanto, el Japón aduce, que el nuevo argumento y las nuevas pruebas que aportaron los Estados Unidos deben ser rechazados.

6. Corea

183. Corea sostiene que la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos es incompatible con el párrafo 6 del artículo 17 del ESD, porque aduce nuevas pruebas, que no habían sido presentadas al Grupo Especial.

7. Noruega

184. Noruega argumenta que los Estados Unidos han aducido nuevos argumentos fácticos y nuevas pruebas fácticas en su comunicación del apelante que están fuera del ámbito del examen en apelación.

V. Cuestiones y resolución relativas al procedimiento

185. Nos ocupamos en primer lugar de las cuestiones de procedimiento planteadas en esta apelación. Como ya indicamos antes en este informe⁹⁰, el Canadá, apoyado por otros apelados⁹¹ y un tercero participante⁹², alega que los Estados Unidos han infringido el párrafo 2) d) de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo*, porque la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos supuestamente incluye argumentos, alegaciones y solicitudes de resolución que no figuraron en el anuncio de apelación presentado por los Estados Unidos.⁹³ El Canadá pide que esas alegaciones se eliminen de la apelación. Además, el Canadá, apoyado por otros apelados⁹⁴ y un tercero participante⁹⁵, objeta la inclusión, en la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, de argumentos que a juicio del Canadá ponen en tela de juicio determinadas pruebas en que se apoyó el Grupo Especial, y a la inclusión de lo que el Canadá considera nuevas pruebas que el Grupo Especial no tuvo ante sí. El Canadá sostiene que esos argumentos, y las presuntas nuevas pruebas, no están comprendidos en el ámbito del examen en apelación en virtud de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 17 del ESD.

186. El Canadá solicitó una resolución preliminar sobre estas cuestiones⁹⁶, a lo cual se opusieron los Estados Unidos fundándose en que las alegaciones del Canadá "carecen de fundamento"⁹⁷ y en que ni el ESD ni los *Procedimientos de trabajo* autorizan tales resoluciones.⁹⁸ Hemos desestimado la

⁹⁰ *Supra*, párrafos 161 a 163.

⁹¹ Australia, Chile, las Comunidades Europeas, Corea, la India, Indonesia, el Japón y Tailandia se suman al Canadá en lo que respecta a las alegaciones concernientes a la no inclusión de alegaciones de conformidad con los artículos 7 y 11 y el párrafo 7 del artículo 12 del ESD. Además, el Brasil se adhiere al Canadá en lo que respecta a las alegaciones concernientes a la no inclusión de alegaciones de conformidad con el artículo 7 del ESD.

⁹² Noruega.

⁹³ El anuncio de apelación figura adjunto como anexo I de este informe.

⁹⁴ Australia, Chile, las Comunidades Europeas, Corea, la India, Indonesia, el Japón y Tailandia.

⁹⁵ Noruega.

⁹⁶ Carta de fecha 5 de noviembre de 2002 dirigida por el Representante Permanente del Canadá al Presidente de la Sección (en lo sucesivo: "Carta del Canadá de fecha 5 de noviembre de 2002"). El 8 de noviembre de 2002, las Comunidades Europeas, la India, Indonesia y Tailandia presentaron conjuntamente una carta en apoyo de la solicitud de resolución preliminar presentada por el Canadá. El Japón también presentó el 8 de noviembre de 2002 una carta en apoyo de la solicitud de resolución preliminar presentada por el Canadá.

⁹⁷ Carta de los Estados Unidos de fecha 8 de noviembre de 2002.

⁹⁸ *Ibid.*

solicitud de resolución preliminar⁹⁹ sin pronunciarnos sobre el fondo de las cuestiones planteadas. Las abordaremos aquí sucesivamente.

A. *Alegaciones sobre defectos del anuncio de apelación*

187. El Canadá apoyado por otros participantes, alega que los Estados Unidos, en su comunicación del apelante, hace referencia a cuatro cuestiones que no se incluyeron en el anuncio de apelación:

- la aseveración de los Estados Unidos, que figura en el párrafo 40 de su comunicación del apelante, según la cual el Grupo Especial no cumplió las obligaciones que le impone el artículo 11 del ESD¹⁰⁰ porque no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido;
- la aseveración de los Estados Unidos, que figura en el párrafo 40 de su comunicación del apelante, según la cual el Grupo Especial no cumplió las obligaciones que le impone el párrafo 7 del artículo 12 del ESD¹⁰¹ porque no explicó las razones por las que examinó la carga que la medida crea en las condiciones de competencia;
- la aseveración de los Estados Unidos, que figura en la sección IV de su comunicación del apelante, según la cual el Grupo Especial se excedió de su mandato¹⁰² al examinar

⁹⁹ Carta del Director de la Secretaría del Órgano de Apelación de fecha 8 de noviembre de 2002.

¹⁰⁰ El artículo 11, en la parte pertinente, dice así:

... cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados.

¹⁰¹ El párrafo 7 del artículo 12, en la parte pertinente, dice así:

... el grupo especial expondrá en su informe las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y *las razones en que se basen sus conclusiones y recomendaciones*. (sin cursivas en el original)

¹⁰² El párrafo 1 del artículo 7 del ESD establece el mandato uniforme de los grupos especiales:

El mandato de los grupos especiales será el siguiente, a menos que, dentro de un plazo de 20 días a partir de la fecha de establecimiento del grupo especial, las partes en la diferencia acuerden otra cosa:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes (del acuerdo abarcado (de los acuerdos abarcados) que hayan invocado las partes en la diferencia), el asunto sometido al OSD por (nombre de la parte) en el documento ... y

alegaciones referentes a la CDSOA "en combinación" con otras leyes y reglamentos de los Estados Unidos; y

- la aseveración de los Estados Unidos, que figura en la sección VI de su comunicación del apelante, según la cual el Grupo Especial se excedió de su mandato al emitir una "opinión consultiva" acerca de una medida que no se le había sometido.

188. El Canadá sostiene que estas "alegaciones y solicitudes de resolución"¹⁰³ no se nos han sometido debidamente porque no figuraron en el anuncio de apelación. Según el Canadá, el párrafo 2) d) de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo* "exige que el anuncio de apelación incluya 'un breve resumen del carácter de la apelación, con inclusión de las alegaciones de errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste'".¹⁰⁴ El Canadá alega que estos requisitos, "así como los requisitos de las debidas garantías procesales, obliga[n] a los Estados Unidos a incluir en su anuncio de apelación todas las *alegaciones* de errores que los Estados Unidos se propongan plantear".¹⁰⁵ El Canadá sostiene que "[a]l no incluir ninguna referencia a las alegaciones de que el Grupo Especial incurrió en violación de los artículos 7 y 11 y el párrafo 7 del artículo 12 del ESD, los Estados Unidos infringen estos requisitos".¹⁰⁶ El Canadá afirma que estas alegaciones de errores son sumamente graves y no deben efectuarse sin la debida notificación a los apelados en el anuncio de apelación.¹⁰⁷ Por último, el Canadá pide que las alegaciones referentes a los artículos 7 y 11 y el párrafo 7 del artículo 12 se eliminen de esta apelación.

189. Los Estados Unidos aclararon en la audiencia que no piden una constatación de que el Grupo Especial no actuó de manera compatible con el artículo 11 y el párrafo 7 del artículo 12 del ESD. Los Estados Unidos explicaron que la referencia hecha en el párrafo 40 de su comunicación del apelante respecto del incumplimiento por el Grupo Especial de las obligaciones que le imponían el artículo 11 y el párrafo 7 del artículo 12 del ESD es meramente un argumento en apoyo de su alegación de que el

formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dicho acuerdo (dichos acuerdos)."

¹⁰³ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 139.

¹⁰⁴ *Ibid.*

¹⁰⁵ *Ibid.* (las cursivas figuran en el original)

¹⁰⁶ *Ibid.*

¹⁰⁷ Carta del Canadá de fecha 5 de noviembre de 2002.

Grupo Especial incurrió en error al interpretar el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*.

190. Como no se nos ha pedido que formulemos constataciones con arreglo al artículo 11 y el párrafo 7 del artículo 12, no formulamos tales constataciones. Sin embargo, observamos que el párrafo 40 de la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos se refiere expresamente al incumplimiento por el Grupo Especial de las obligaciones que le imponían esas disposiciones. De ello se deduce con claridad que los Estados Unidos estaban efectivamente formulando alegaciones basadas en el artículo 11 y el párrafo 7 del artículo 12 del ESD. Observamos también que en su carta de 8 de noviembre de 2002, en la que formularon objeciones a la solicitud de resolución preliminar presentada por el Canadá acerca del ámbito de la apelación, los Estados Unidos no sugirieron que no estuvieran pidiendo constataciones basadas en las disposiciones citadas. A nuestro juicio, el Canadá y los demás apelados tenían fundamento, por lo tanto, para interpretar la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos en el sentido de que los Estados Unidos estaban efectivamente formulando tales alegaciones. No obstante, habida cuenta de la explicación dada por los Estados Unidos en la audiencia en el sentido de que no mantenían tales alegaciones, la cuestión de si fueron o no notificadas en el anuncio de apelación carece ya de interés.

191. Examinamos a continuación las otras dos cuestiones planteadas por el Canadá y otros participantes como cuestiones no incluidas en el anuncio de apelación y que, en consecuencia, no se nos han sometido debidamente: los argumentos de los Estados Unidos que figuran en las secciones IV y VI de su comunicación del apelante, en el sentido de que el Grupo Especial se excedió de su mandato. Los Estados Unidos sostienen¹⁰⁸ que su anuncio de apelación está en conformidad con el párrafo 2) d) de la Regla 20, y se apoyan en nuestra interpretación de esa Regla que figura en *Estados Unidos - Camarones*, donde dijimos lo siguiente:

Los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación* exigen al apelante que sea *breve* en su anuncio de apelación al exponer "el carácter de la apelación, con inclusión de las alegaciones de errores". A nuestro juicio, en principio, el "carácter de la apelación" y "las alegaciones de errores" quedan suficientemente expuestas cuando en el anuncio de apelación se identifican debidamente las conclusiones o interpretaciones jurídicas del Grupo Especial que son objeto de apelación por considerarse erróneas. No se pretende que el anuncio de apelación contenga los motivos por los que el apelante considera erróneas tales conclusiones o interpretaciones. El anuncio de apelación no está concebido para servir de sumario o esbozo de los argumentos que presentará el apelante. Como es evidente, los argumentos jurídicos en los que se basan las alegaciones de errores se deberán

¹⁰⁸ Carta de los Estados Unidos de fecha 8 de noviembre de 2002.

exponer y ampliar en la comunicación del apelante. (las cursivas figuran en el original)¹⁰⁹

192. Según los Estados Unidos, su anuncio de apelación "es más que suficiente para exponer las 'conclusiones o interpretaciones jurídicas del Grupo Especial' contra las cuales apelan los Estados Unidos".¹¹⁰ Los Estados Unidos sostienen que las alegaciones referentes a que el Grupo Especial se excedió de su mandato figuran incluidas en el anuncio de apelación porque están comprendidas en el ámbito de la alegación de los Estados Unidos, expuesta en ese anuncio, de que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. De cualquier modo, los Estados Unidos manifestaron en la audiencia que, en lo que respecta a la jurisdicción, el Órgano de Apelación puede examinar si un grupo especial se excedió o no de su mandato aunque en el anuncio de apelación no se haya incluido contenga tal alegación.

193. Para examinar estas comunicaciones nos remitimos en primer lugar al párrafo 2) de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo*, que prescribe lo que debe contener el anuncio de apelación. Además del título del informe del grupo especial objeto de la apelación, el nombre del apelante y la dirección a efectos de notificación, el párrafo d) establece que el anuncio de apelación incluirá:

... un breve resumen del carácter de la apelación, con inclusión de las alegaciones de errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste.

194. Hemos examinado esta disposición en apelaciones anteriores.¹¹¹ En uno de los casos más recientes, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, dijimos lo siguiente:

[e]n nuestras resoluciones anteriores se ha subrayado la importancia del equilibrio que hay que mantener entre, por una parte, el derecho de los Miembros a ejercer el derecho de apelación de manera seria y efectiva y, por otra, el derecho de los apelados a tener noticia, mediante el anuncio de apelación, de las constataciones que sean objeto de la apelación, a fin de que puedan ejercer efectivamente su derecho de defensa. [...] Las prescripciones [...] establecidas en el párrafo 2) de la Regla 20

¹⁰⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 95.

¹¹⁰ Carta de los Estados Unidos de fecha 8 de noviembre de 2002.

¹¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafos 92 a 97; informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafos 151 y 152; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, párrafos 50 a 75.

sirven para que el apelado también tenga noticia, aunque sea breve, del "carácter de la apelación" y de las "alegaciones de errores" del grupo especial.¹¹²

195. El fundamento del párrafo 2) d) de la Regla 20 consiste, por lo tanto, en exigir que el apelante notifique las alegaciones de error que se propone invocar en la apelación.¹¹³

196. Pasando al anuncio de apelación presentado en este asunto, los Estados Unidos sostienen que "[c]ada uno de los argumentos de los Estados Unidos que, según alega el Canadá, quedan fuera del ámbito de la apelación, está claramente comprendido en las cuestiones planteadas en el primero de los párrafos numerados del anuncio de los Estados Unidos".¹¹⁴

197. Examinamos en primer lugar los argumentos que figuran en la sección IV de la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, que lleva por título "El Grupo Especial se excedió de su mandato al examinar alegaciones referentes a la CDSOA en combinación con otras leyes y reglamentos de los Estados Unidos". En esa sección, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial se excedió de su mandato al examinar si la CDSOA, en combinación con leyes de los Estados Unidos referentes a la imposición de derechos antidumping (o derechos compensatorios), viola el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*.¹¹⁵ Los Estados Unidos aducen que el mandato del Grupo Especial está limitado al examen de si la CDSOA, *en sí misma*, es compatible con las normas de la OMC, y no autoriza un examen de si la CDSOA, *en combinación* con cualquier otra ley o reglamento de los Estados Unidos, viola las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del *Acuerdo sobre la OMC*.

¹¹² Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE, párrafo 62.

¹¹³ En su carta de fecha 8 de noviembre de 2002, los Estados Unidos señalan que, con arreglo a los *Procedimientos de trabajo*, no existe un "anuncio de apelación" previo a la comunicación de "otro apelante", y en consecuencia los argumentos del Canadá acerca de las debidas garantías procesales carecen de fundamento. A nuestro juicio, el argumento de los Estados Unidos no procede porque los *Procedimientos de trabajo* no exigen que otro apelante presente un anuncio de apelación. A este respecto nos remitimos al párrafo 62 de nuestro informe en el asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE* y su nota 142.

¹¹⁴ Carta de los Estados Unidos de fecha 8 de noviembre de 2002. Puede verse el texto completo del anuncio de apelación presentado por los Estados Unidos en el anexo 1 de este informe.

¹¹⁵ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 131.

198. El Canadá, apoyado por otros apelados¹¹⁶ y un tercero participante¹¹⁷, alega que la sección IV de la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos se refiere a una alegación sobre "el ejercicio de la jurisdicción del Grupo Especial con arreglo al artículo 7 del ESD"¹¹⁸, y que tal alegación no figuró incluida en el anuncio de apelación. El Canadá pide que excluyamos esta alegación del ámbito de la apelación. Los Estados Unidos responden que "[c]omo el anuncio de apelación de los Estados Unidos abarca las constataciones del Grupo Especial sobre el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 13 [sic] del Acuerdo SMC y las interpretaciones jurídicas conexas, las cuestiones abordadas en la sección IV están claramente abarcadas por el anuncio de apelación".¹¹⁹

199. La simple lectura del primer párrafo numerado del anuncio de apelación de los Estados Unidos, que incluye, según los Estados Unidos, la alegación de que el Grupo Especial se excedió de su mandato al pronunciarse acerca de la CDSOA en combinación con otras leyes, revela que no hay ninguna referencia expresa al artículo 7 del ESD. Tampoco hay ninguna alegación, explícita ni implícita, de que el Grupo Especial se excedió de su mandato respecto de cualquiera de sus constataciones. En realidad, en ninguno de los párrafos del anuncio de apelación se manifiesta ninguna alegación de ese tipo.

200. No estamos de acuerdo con los Estados Unidos en su afirmación de que el primero de los párrafos numerados de su anuncio de apelación, que se refiere en general a que el Grupo Especial no interpretó debidamente el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, "abarca claramente" una alegación de que el Grupo Especial se excedió de su mandato. Como hemos dicho, el anuncio de apelación "sirve[] para que el apelado también tenga noticia, aunque sea breve, del 'carácter de la apelación' y de las 'alegaciones de errores' del grupo especial".¹²⁰ Las manifestaciones genéricas como la que invocan los Estados Unidos no pueden servir para dar noticia adecuada a los apelados de que deberán defenderse contra una alegación de que el Grupo Especial se excedió de su mandato. Esto ocurre en particular respecto de los errores de

¹¹⁶ Australia, el Brasil, Chile, las Comunidades Europeas, Corea, la India, Indonesia, el Japón y Tailandia.

¹¹⁷ Noruega.

¹¹⁸ Carta del Canadá de fecha 5 de noviembre de 2002.

¹¹⁹ Carta de los Estados Unidos de fecha 8 de noviembre de 2002.

¹²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, párrafo 62.

procedimiento: puede resultar especialmente difícil discernir una alegación de error de procedimiento de un grupo especial entre las referencias generales a sus constataciones o extractos de su informe, porque las alegaciones de error de procedimiento de un grupo especial pueden no plantearse hasta la etapa de la apelación.

201. En consecuencia, estamos de acuerdo con el Canadá y otros participantes en que el anuncio de apelación no da adecuada noticia de que los Estados Unidos alegarían, en la apelación que el Grupo Especial se excedió de su mandato al pronunciarse acerca de la CDSOA en combinación con otras leyes.

202. El Canadá, apoyado por otros apelados¹²¹ y un tercero participante¹²², impugna también los argumentos de los Estados Unidos expuestos en la sección VI de su comunicación del apelante por considerar que no están comprendidos en el ámbito de la apelación debido a que no figuraron en el anuncio de apelación. La sección VI de la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos lleva por título "El Grupo Especial incurrió en error al emitir una opinión consultiva sobre una medida no comprendida en su mandato". Los Estados Unidos sostienen en esa sección que el Grupo Especial emitió una "opinión consultiva" al formular una constatación sobre una medida que no se le había sometido cuando dijo lo siguiente:

Aunque los pagos de compensación de la CDSOA se financiasen directamente con cargo al Tesoro de los Estados Unidos y en cantidades que no guardaran relación alguna con los derechos antidumping recaudados, igual tendríamos que llegar a la conclusión -por las razones ya indicadas en el párrafo anterior- de que los pagos de compensación sólo pueden efectuarse cuando concurren los elementos constitutivos del dumping.¹²³

203. Los Estados Unidos aducen que, como no se había sometido al Grupo Especial ninguna medida referente a pagos financiados directamente con cargo al Tesoro de los Estados Unidos, el Grupo Especial no estaba facultado para formular esta constatación.

204. El Canadá, apoyado por otros participantes, alega que la sección VI de la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos se relaciona con una alegación sobre "el ejercicio de la

¹²¹ Australia, Chile, las Comunidades Europeas, Corea, la India, Indonesia, el Japón, México y Tailandia.

¹²² Noruega.

¹²³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.22.

jurisdicción del Grupo Especial con arreglo al artículo 7 del ESD"¹²⁴, que no figuró en el anuncio de apelación. El Canadá nos pide que resolvamos que esta alegación de los Estados Unidos no está comprendida en el ámbito del examen en apelación. Los Estados Unidos responden que "[c]omo el anuncio de apelación de los Estados Unidos abarca las constataciones del Grupo Especial sobre el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 13 [sic] del Acuerdo SMC y las interpretaciones jurídicas conexas, las cuestiones abordadas en la sección VI están sin duda dentro del ámbito del anuncio de apelación".¹²⁵

205. Ya hemos explicado que no encontramos en el anuncio de apelación ninguna referencia, explícita ni implícita, a que el Grupo Especial se haya excedido de su mandato. Por lo tanto, nuestro anterior razonamiento se aplica igualmente a la alegación de los Estados Unidos acerca de la supuesta opinión consultiva emitida por el Grupo Especial.

206. Habiendo llegado a la conclusión de que el anuncio de apelación no dio noticia a los apelados de que los Estados Unidos se proponían formular alegaciones en el sentido de que el Grupo Especial se excedió de su mandato, la cuestión siguiente que se plantea es si no nos está permitido examinar esas alegaciones en la apelación. Como hemos explicado, cuando un apelado no ha tenido noticia suficiente mediante el anuncio de apelación de que el apelante formulará una determinada alegación, ésta quedará normalmente excluida de la apelación. Sin embargo, observamos que los Estados Unidos han argumentado en esta apelación que estamos facultados para examinar cuestiones referentes a la jurisdicción en cualquier caso, aunque no estén incluidas en el anuncio de apelación.¹²⁶

207. Estamos de acuerdo con la posición de los Estados Unidos. Ya hemos dicho en relación con la obligación de un grupo especial de abordar las cuestiones referentes a su jurisdicción, lo siguiente:

... los grupos especiales tienen que abordar y resolver ciertas cuestiones de carácter fundamental, incluso aunque las partes en una diferencia guarden silencio sobre esas cuestiones. A este respecto, hemos observado anteriormente que "[l]a atribución de jurisdicción a un grupo especial es un requisito previo fundamental de un procedimiento del Grupo Especial conforme a derecho". Por esta razón, los grupos especiales no pueden simplemente hacer caso omiso de cuestiones que afectan a la base de su jurisdicción, es decir, a su autoridad para examinar y resolver asuntos. Antes bien, los grupos especiales han de ocuparse de tales cuestiones, si es necesario

¹²⁴ Carta del Canadá de fecha 5 de noviembre de 2002.

¹²⁵ Carta de los Estados Unidos de fecha 8 de noviembre de 2002.

¹²⁶ Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas formuladas en la audiencia.

por propia iniciativa, para cerciorarse de que están autorizados a continuar sus actuaciones. (no se reproduce la nota de pie de página)¹²⁷

208. A nuestro juicio, el mismo razonamiento es válido en este caso. Como hemos dicho en un caso anterior, "[l]as objeciones relativas a la jurisdicción deben plantearse lo antes posible"¹²⁸; y desde el punto de vista de las debidas garantías procesales es preferible que el apelante plantee tales cuestiones en el anuncio de apelación, de modo que los apelados tengan conocimiento de que esta alegación se formulará en la apelación. Sin embargo, a nuestro juicio, la cuestión de la jurisdicción de un grupo especial es a tal punto fundamental que resulta apropiado considerar las alegaciones de que un grupo especial se ha excedido de su jurisdicción aunque tales alegaciones no se hayan planteado en el anuncio de apelación.

209. Es conveniente pasar a examinar ahora las alegaciones de los Estados Unidos en el sentido de que el Grupo Especial se excedió de su mandato "al examinar alegaciones referentes a la CDSOA en combinación con otras leyes y reglamentos de los Estados Unidos" y "por emitir una opinión consultiva sobre una medida no comprendida en su mandato".¹²⁹

210. Pasando a la primera de las aseveraciones de los Estados Unidos, el Grupo Especial declaró, en relación con su análisis acerca de si la CDSOA actúa o no "contra" el dumping o una subvención, lo siguiente:

Estamos de acuerdo en que el dumping a lo largo del tiempo es prueba de una ventaja competitiva. Pero una *combinación* de derechos antidumping y subvenciones de compensación no se limita a uniformizar las reglas de juego, sino que transfiere esa ventaja competitiva a los "productores nacionales afectados".¹³⁰ (sin cursivas en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

211. Además, en una nota de pie de página, el Grupo Especial dijo lo siguiente:

Aunque nuestra constatación de que la CDSOA constituye una "medida específica contra el dumping" y las subvenciones se apoya en los efectos desfavorables de la CDSOA para los exportadores o productores extranjeros que practican el dumping, ese efecto desfavorable no resulta exclusivamente del suministro de subvenciones de compensación (o el empleo de subvenciones). El efecto desfavorable resulta de la

¹²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz* (párrafo 5 del artículo 21 - EE.UU.), párrafo 36.

¹²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 54.

¹²⁹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, secciones IV y VI.

¹³⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.36.

combinación de derechos antidumping y pagos de compensación en las condiciones particulares de la CDSOA.¹³¹ (subrayado en el original)

212. A nuestro juicio, estas declaraciones no constituyen una constatación del Grupo Especial que no estuviera comprendida en su mandato. El Grupo Especial simplemente ha reflejado en su razonamiento el hecho de que la CDSOA no funciona en el vacío, sino, más bien, en un contexto que comprende otras leyes y reglamentos. El punto de vista del Grupo Especial era que la combinación de derechos antidumping (o derechos compensatorios) con los pagos de compensación de la CDSOA distorsiona la relación de competencia entre los productos objeto de dumping (o subvencionados) y los productos nacionales, en perjuicio de los productos objeto de dumping. Esto llevó al Grupo Especial a constatar que la CDSOA -por sí sola- tiene efectos desfavorables en el dumping (o las subvenciones) y, por lo tanto, actúa "contra" el dumping (o las subvenciones) en el sentido del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* (y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*). En consecuencia, desestimamos la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial se excedió de su mandato al examinar alegaciones referentes a la CDSOA "en combinación" con otras leyes y reglamentos de los Estados Unidos.

213. Pasamos a examinar seguidamente la aseveración de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error al emitir una "opinión consultiva" sobre una medida no comprendida en su mandato. Los Estados Unidos objetan la siguiente declaración del Grupo Especial:

Aunque los pagos de compensación de la CDSOA se financiasen directamente con cargo al Tesoro de los Estados Unidos y en cantidades que no guardaran relación alguna con los derechos antidumping recaudados, igual tendríamos que llegar a la conclusión -por las razones ya indicadas en el párrafo anterior- de que los pagos de compensación sólo pueden efectuarse cuando concurren los elementos constitutivos del dumping.¹³²

214. Observamos que el Grupo Especial hizo esta observación respondiendo al argumento de los Estados Unidos de que la circunstancia de que las distribuciones dispuestas en la CDSOA se financien mediante ingresos provenientes de derechos antidumping y compensatorios no determina que la CDSOA sea "una medida específica contra el dumping".¹³³ El Grupo Especial razonó que, aunque

¹³¹ *Ibid.*, párrafo 7.119 y su nota 334.

¹³² *Ibid.*, párrafo 7.22.

¹³³ *Ibid.*, párrafo 7.20. Véase también el párrafo 4.504 del informe del Grupo Especial en el que se expone, en la parte pertinente, la aseveración hecha por los Estados Unidos en su primera declaración oral, de que "el argumento primordial de las partes reclamantes ... es que, por ser los derechos antidumping o compensatorios la fuente de los fondos que se distribuyen en virtud de la CDSOA, la CDSOA es, por sus propios términos incompatible con el Acuerdo Antidumping y con el Acuerdo SMC. Lo cierto es que, como el

los pagos de compensación se financiasen directamente con cargo al Tesoro de los Estados Unidos y en cantidades que no guardaran relación alguna con los derechos antidumping recaudados, igual tendría que "llegar a la conclusión ... de que los pagos de compensación sólo pueden efectuarse cuando concurren los elementos constitutivos del dumping".¹³⁴ No estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que el Grupo Especial, al formular esta declaración, haya hecho una constatación sobre una cuestión no comprendida en su mandato. A nuestro juicio, el Grupo Especial simplemente estaba haciendo una observación destinada a dejar perfectamente claro que su constatación de ningún modo se basaba en que los pagos de compensación se financiasen mediante los derechos antidumping recaudados. Por lo tanto, desestimamos la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial emitió una "opinión consultiva" excediéndose de su mandato.¹³⁵

B. *Alegaciones referentes al ámbito del examen en apelación con arreglo al párrafo 6 del artículo 17 del ESD*

215. Pasamos seguidamente a la segunda cuestión de procedimiento planteada por el Canadá¹³⁶, con el apoyo de otros apelados¹³⁷ y un tercero participante¹³⁸: la cuestión de si los Estados Unidos incluyeron en su comunicación del apelante argumentos y pruebas que no están comprendidas en el ámbito del examen en apelación en virtud del párrafo 6 del artículo 17 del ESD. Concretamente, el Canadá señala las observaciones de los párrafos 120 y 121 de la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos respecto de dos cartas que se citan en los párrafos 7.62 y 7.45 del informe del Grupo Especial. Además, el Canadá sostiene que las notas 148 y 149 de la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos se refieren a pruebas que no fueron presentadas ante el Grupo Especial.

dinero es fungible, la única conexión real entre los fondos que se distribuyen en virtud de la CDSOA y las órdenes es que los derechos recaudados sirven de tope o límite del monto de las distribuciones anuales".

¹³⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.22.

¹³⁵ Observamos que el concepto de "opinión consultiva" tiene un significado especial en el contexto de la resolución internacional de controversias. Diversos tribunales internacionales, entre ellos la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, disponen en sus estatutos o reglamentos la emisión de tales dictámenes a solicitud de Estados o ciertos órganos autorizados.

¹³⁶ Carta del Canadá de fecha 5 de noviembre de 2002; y comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafos 149 a 157.

¹³⁷ Australia, Chile, las Comunidades Europeas, Corea, la India, Indonesia, el Japón y Tailandia.

¹³⁸ Noruega.

216. Al examinar estas cuestiones, recordamos en primer término que el párrafo 6 del artículo 17 del ESD dispone lo siguiente:

La apelación tendrá únicamente por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste.

1. Las observaciones de los Estados Unidos sobre las cartas presentadas al Grupo Especial

217. En los párrafos 7.45 y 7.62 de su informe, el Grupo Especial hace referencia a una carta de un productor estadounidense¹³⁹ que, según el Grupo Especial, demuestra que ese productor cambió de posición respecto de una solicitud, después de iniciada la investigación, y decidió expresar apoyo a la solicitud de que se impusieran derechos antidumping y compensatorios para conservar su derecho de percibir eventuales subvenciones de compensación.¹⁴⁰ En los mismos párrafos, el Grupo Especial mencionó también una carta de un abogado, de fecha 8 de enero de 2001¹⁴¹, que, según el Grupo Especial, ilustra las posibilidades de que la CDSOA impulse a los productores nacionales a apoyar solicitudes de imposición de derechos antidumping o compensatorios.¹⁴² El Grupo Especial se remitió a esas cartas en el párrafo 7.62 en respaldo de su constatación de que los Estados Unidos no cumplieron las obligaciones que les imponían el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* (más concretamente, respecto de la cuestión de que la CDSOA actúa como incentivo para que los productores nacionales apoyen solicitudes de imposición de derechos antidumping y compensatorios). Esas cartas fueron citadas también en el párrafo 7.45 en relación con la constatación de que la CDSOA es contraria al párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* (más concretamente, respecto de la cuestión de si la CDSOA actúa "contra" el dumping y las subvenciones en el sentido de esas normas).

218. Los Estados Unidos formulan las siguientes observaciones acerca de las cartas, en los párrafos 120 y 121 de su comunicación del apelante:

¹³⁹ Comunicación de Fred Tebb and Sons, Inc., de fecha 22 de marzo de 2002, presentada por el Canadá el 27 de marzo de 2002 en las actuaciones del Grupo Especial (Canadá - Prueba documental 20).

¹⁴⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.62.

¹⁴¹ Carta de J. Ragosta, Dewey Ballantine, de fecha 8 de enero de 2001, página 2, adjunta a una carta de R. Wood, Presidente de la Coalición por la Justicia en la Importación de Madera, sobre una importante solicitud referente a las importaciones de madera canadiense subvencionada, de fecha 8 de enero de 2001.

¹⁴² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.45.

Además, el examen de la carta revela que no es lo que el Grupo Especial le atribuye. No es ni una carta "de un productor nacional", ni una carta en que se cambia de actitud. En realidad, la empresa autora de la carta declara en ella que "persiste en su apoyo" a las solicitudes (es decir, no manifiesta un cambio de actitud), citando una carta que presentó a la USITC más de un mes antes, en la que el productor ya había expresado apoyo a la solicitud. Además, la empresa, en su presentación ante la USITC y el DOC, se había identificado como "fabricante, productor o exportador extranjero, o importador a los Estados Unidos, del producto de que se trata", y no como productor nacional. En consecuencia, la carta no es pertinente respecto de la cuestión a propósito de la cual la citó el Grupo Especial. Contrariamente a lo que éste afirma, la empresa no cambió de actitud. (no se reproducen las notas de pie de página)¹⁴³

El Grupo Especial también citó una carta en que un productor estadounidense exhorta supuestamente a otros productores nacionales a apoyar una solicitud contra la importación de madera blanda del Canadá, citando la CDSOA. Pero el examen de esta carta que menciona la CDSOA muestra que no fue escrita por un productor nacional, sino por un estudio jurídico que *informa* a productores nacionales acerca de los fundamentos y las circunstancias de sus asuntos respectivos, así como de diversas disposiciones de la legislación estadounidense, entre ellas la CDSOA. Es importante observar que la carta informa de que los solicitantes o productores que apoyen la solicitud no pueden contar con recibir fondos en virtud de la CDSOA. La carta no procura utilizar la CDSOA para inducir a otros productores nacionales a apoyar la solicitud. Por cierto, no promete desembolsos correspondientes a la CDSOA a los productores nacionales que apoyen la solicitud. Además, no existe indicio alguno de que la carta efectivamente haya tenido la consecuencia de influir en algún productor nacional haciendo que apoyara la solicitud, y mucho menos que apoyara una solicitud que de otro modo no hubiera apoyado, por la única razón de que le daba posibilidades de recibir los pagos de compensación de la CDSOA.¹⁴⁴ (las cursivas figuran en el original; no se reproducen las notas de pie de página)

219. El Canadá está de acuerdo en que las dos cartas mencionadas en los párrafos 120 y 121 de la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos fueron presentadas como pruebas al Grupo Especial. La objeción del Canadá consiste en que los Estados Unidos, en virtud del párrafo 6 del artículo 17 del ESD, no pueden impugnar "el crédito y el peso que el Grupo Especial asignó a las dos cartas".¹⁴⁵ El Canadá alega que las declaraciones del Grupo Especial sobre las cartas no formaron parte de su razonamiento jurídico. Por lo tanto, según el Canadá, no podemos tomar en consideración las explicaciones de los Estados Unidos acerca de la naturaleza de las cartas porque "no está planteada

¹⁴³ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 120.

¹⁴⁴ *Ibid.*, párrafo 121.

¹⁴⁵ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 155.

la caracterización jurídica que el Grupo Especial dio a los hechos que se le habían sometido en relación con las dos cartas".¹⁴⁶

220. No creemos que las observaciones de los Estados Unidos que figuran en los párrafos 120 y 121 pongan en tela de juicio las constataciones fácticas del Grupo Especial sobre las dos cartas. A nuestro juicio, las observaciones de los Estados Unidos forman parte de su impugnación de las conclusiones jurídicas del Grupo Especial según las cuales la CDSOA es incompatible con el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*, así como con el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. La cuestión de si tales constataciones encuentran respaldo en esas cartas constituye una cuestión de derecho, que los Estados Unidos plantearon debidamente en su anuncio de apelación, y acerca de la cual estamos facultados para pronunciarnos con arreglo al párrafo 6 del artículo 17 del ESD.

2. Alegaciones sobre nuevas pruebas presentadas en las notas de pie de página 148 y 149

221. En las notas 148 y 149 de la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, éstos citan diversos documentos en relación con su impugnación de las conclusiones del Grupo Especial sobre la trascendencia de las dos cartas ya mencionadas, señalando que figuran "en el expediente público".¹⁴⁷ Según el Canadá¹⁴⁸, apoyado por otros participantes¹⁴⁹, los documentos constituyen nuevas pruebas que el Grupo Especial no tuvo ante sí, por lo que nuestro examen de tales pruebas está fuera del ámbito de la apelación en virtud de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 17 del ESD.

222. Estamos de acuerdo con la tesis del Canadá. No está controvertido que las notas 148 y 149 de la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos se refieren a documentos que no formaron parte del expediente del Grupo Especial. Los Estados Unidos sostienen que mencionaron los documentos "para facilitar al Órgano de Apelación una mejor comprensión de los hechos

¹⁴⁶ *Ibid.*

¹⁴⁷ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, notas 148 y 149.

¹⁴⁸ Carta del Canadá de fecha 5 de noviembre de 2002; y comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafos 149 a 157.

¹⁴⁹ Australia, Chile, las Comunidades Europeas, Corea, la India, Indonesia, el Japón, Noruega y Tailandia.

planteados en la diferencia".¹⁵⁰ Pero el párrafo 6 del artículo 17 es inequívoco en cuanto limita nuestra jurisdicción a las cuestiones de derecho tratadas en los informes de los grupos especiales y las interpretaciones jurídicas formuladas por éstos. No tenemos facultades para examinar hechos nuevos en la apelación. La circunstancia de que los documentos figuran "en el expediente público" no nos exonera de las limitaciones impuestas por el párrafo 6 del artículo 17. Señalamos que los demás participantes no han tenido oportunidad para formular observaciones sobre esos documentos y que, para hacerlo, pueden sentirse obligados a presentar aún más pruebas. Tampoco nos estaría permitido examinar esas pruebas. Constatamos, por lo tanto, que los documentos mencionados en las notas 148 y 149 de la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos que no formaron parte del expediente del Grupo Especial constituyen pruebas nuevas. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 17 del ESD, no nos está permitido tomar en consideración esos documentos al resolver esta apelación.

VI. Cuestiones planteadas en esta apelación

223. Se plantean en esta apelación las siguientes cuestiones:

- a) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar, en los párrafos 7.51 y 8.1 de su informe, que la Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000 ("CDSOA") es una medida específica contra el dumping o contra las subvenciones no permisibles, contraria al párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "*Acuerdo Antidumping*") y al párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* (el "*Acuerdo SMC*");
- b) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar, en los párrafos 7.66 y 8.1 de su informe, que la CDSOA es incompatible con el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*;
- c) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar, en los párrafos 7.93 y 8.1 de su informe, que la CDSOA es incompatible con determinadas disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y el *Acuerdo SMC* y que, por lo tanto, los Estados Unidos no han incumplido lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, el párrafo 5 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* y el párrafo 4 del artículo XVI del

¹⁵⁰ Carta de los Estados Unidos de fecha 8 de noviembre de 2002.

Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo sobre la OMC");

- d) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar, en el párrafo 8.4 de su informe, que, con arreglo al párrafo 8 del artículo 3 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD") la CDSOA anula o menoscaba ventajas resultantes de esos Acuerdos para las Partes Reclamantes; y
- e) si el Grupo Especial actuó en forma incompatible con el párrafo 2 del artículo 9 del ESD al desestimar, en el párrafo 7.6 de su informe, la petición de los Estados Unidos de un informe separado del Grupo Especial sobre la diferencia planteada por México.

VII. Párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC

224. Pasamos a tratar seguidamente la apelación de los Estados Unidos contra la conclusión del Grupo Especial según la cual la CDSOA es una medida específica contra el dumping no permisible, contraria al párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, y una medida específica contra las subvenciones no permisible, contraria al párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*.¹⁵¹ Comenzaremos por examinar brevemente el análisis que el Grupo Especial hizo de esta cuestión.

225. El Grupo Especial comenzó su análisis refiriéndose a nuestra resolución en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916*, en que dijimos lo siguiente:

A nuestro parecer, conforme a su significado corriente, la expresión "medida específica contra el dumping" de las exportaciones, en el sentido del párrafo 1 del artículo 18, designa las medidas adoptadas en respuesta a situaciones en las que concurren los elementos constitutivos del "dumping". Debe entenderse que, como mínimo, comprende las medidas que *sólo* pueden adoptarse cuando concurren los elementos constitutivos del "dumping". (las cursivas figuran en el original; no se reproduce la nota de pie de página)¹⁵²

226. El Grupo Especial decidió que esta resolución no era concluyente para determinar si la CDSOA es o no una medida específica contra el dumping o una subvención, por tres razones. *Primero*: el Grupo Especial observó que en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916* no estábamos

¹⁵¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.51.

¹⁵² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 122.

interpretando el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* en sí mismo, sino que nos referimos a ese artículo con el fin de aclarar el ámbito de aplicación del artículo VI del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio* (el "GATT de 1994").¹⁵³ Segundo: el Grupo Especial observó que no estábamos obligados, al resolver esa apelación, a examinar el significado de la palabra "contra", empleada en el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, porque no existía discrepancia entre las partes en ese asunto en cuanto a que la medida en cuestión, que establecía responsabilidades penales y civiles de los importadores que hubieran incurrido en dumping, constituía una medida "contra" el dumping.¹⁵⁴ Tercero: el Grupo Especial dictaminó que la categoría de las medidas adoptadas "en respuesta al dumping" es más amplia que la categoría de las medidas adoptadas "contra" el dumping.¹⁵⁵

227. Habiendo decidido que nuestra resolución en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916* no era concluyente respecto de las cuestiones planteadas en este caso, el Grupo Especial desarrolló el siguiente criterio para establecer si una medida es o no una medida específica contra el dumping o una subvención: una medida constituye "una medida específica contra el dumping" o una subvención si: 1) actúa específicamente en respuesta al dumping o una subvención, en el sentido de que *sólo* puede adoptarse cuando concurren los elementos constitutivos del dumping o de una subvención; y 2) actúa "contra" el dumping o una subvención, en el sentido de que tiene *influencia desfavorable* en la práctica del dumping o de la subvención.¹⁵⁶

228. Aplicando este criterio a la CDSOA, el Grupo Especial determinó, con carácter preliminar, que la CDSOA es "una medida específica relacionada"¹⁵⁷ con el dumping o una subvención. Según el Grupo Especial, la CDSOA cumple la primera de las condiciones del criterio aplicado porque los pagos previstos en ella *sólo* pueden efectuarse cuando concurren los elementos constitutivos del dumping (o de una subvención). El Grupo Especial también señaló que los pagos de compensación de la CDSOA siguen automáticamente a la recaudación de derechos antidumping (o compensatorios), que a su vez *sólo* pueden percibirse después de la imposición de esos derechos, que, a su vez, *sólo*

¹⁵³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.15.

¹⁵⁴ *Ibid.*, párrafo 7.16.

¹⁵⁵ *Ibid.*, párrafo 7.17.

¹⁵⁶ *Ibid.*, párrafo 7.18. En ese párrafo, el Grupo Especial *sólo* se refiere al dumping. Entendemos, sin embargo, a la luz de la conclusión a que llegó el Grupo Especial en el párrafo 7.51, que las dos condiciones establecidas en el párrafo 7.51 se extienden *mutatis mutandis* al párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, relativo a las subvenciones.

¹⁵⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.23.

puede efectuarse después de una determinación de existencia de dumping (o de subvenciones). De este modo, el Grupo Especial determinó que la CDSOA es una medida específica relacionada con el dumping (o las subvenciones) porque "existe una conexión clara, directa e inevitable"¹⁵⁸ entre la determinación de existencia de dumping (o de subvenciones) y los pagos de compensación previstos en la CDSOA.

229. Pasando a la cuestión de si la CDSOA actúa o no "contra" el dumping o una subvención, en el sentido de que tiene influencia desfavorable en el dumping o en una subvención, el Grupo Especial afirmó que el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* (y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*) se refieren a las medidas que actúan contra el dumping (o las subvenciones) como práctica, sin exigir que la medida tenga que actuar contra el producto importado objeto de dumping (o subvencionado), o las entidades relacionadas con ese producto o que sean responsables de él, como el importador, exportador o productor extranjero.¹⁵⁹ El Grupo Especial añadió que el término "contra", del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, abarca las medidas que tienen influencia desfavorable, ya sea directa o indirecta, en la práctica del dumping (o de las subvenciones).¹⁶⁰

230. Fueron dos las consideraciones que llevaron al Grupo Especial a la constatación de que la CDSOA actúa "contra" el dumping (o una subvención) en el sentido de que tiene influencia desfavorable en ellos. En primer término, según el Grupo Especial, la CDSOA actúa contra el dumping (o las subvenciones) al otorgar a los productores nacionales afectados que han tenido gastos admisibles una subvención de compensación que les permite establecer una ventaja competitiva frente a las importaciones objeto de dumping (o subvencionadas). En segundo lugar, el Grupo Especial estimó que la CDSOA tiene influencia desfavorable en el dumping (o las subvenciones) porque da un incentivo económico a los productores nacionales para que presenten solicitudes de medidas antidumping (o compensatorias), o al menos las apoyen, con el fin de demostrar que reúnen las condiciones para recibir pagos de compensación.

231. El Grupo Especial observó que, en nuestro informe sobre el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916*, constatamos que el artículo VI del GATT de 1994, y en especial su párrafo 2, leídos juntamente con el *Acuerdo Antidumping*, limitan las respuestas permisibles al dumping a la

¹⁵⁸ *Ibid.*, párrafo 7.21.

¹⁵⁹ *Ibid.*, párrafo 7.33.

¹⁶⁰ *Ibid.*

imposición de derechos antidumping definitivos, la adopción de medidas provisionales y los compromisos relativos a los precios.¹⁶¹ El Grupo Especial estimó que correspondía aplicar un criterio similar acerca de las respuestas permisibles a las subvenciones.¹⁶² Observó que la Parte V del *Acuerdo SMC* prevé los derechos compensatorios definitivos, las medidas provisionales y los compromisos, mientras que la Parte III prevé contramedidas. Según el Grupo Especial son éstas, por lo tanto, las respuestas permisibles a las subvenciones.¹⁶³ Como la CDSOA no está comprendida entre las respuestas permisibles al dumping conforme al artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping*, ni entre las respuestas permisibles a las subvenciones conforme al GATT de 1994 y el *Acuerdo SMC*, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que la CDSOA constituye una medida específica contra el dumping no permisible, contraria al párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, y una medida específica contra las subvenciones no permisible, contraria al párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*.

232. Además, el Grupo Especial rechazó el argumento de los Estados Unidos según el cual la CDSOA es una medida permitida en virtud de la nota 24 del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y la nota 56 del párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. Según el Grupo Especial, una medida que ha sido calificada como "específica" conforme al párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* o el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* no puede estar autorizada en virtud de las notas citadas porque éstas se refieren a medidas *no específicas* contra el dumping o una subvención. En otras palabras, las "medidas" amparadas por las disposiciones y las "medidas" amparadas por las notas son mutuamente excluyentes.

233. En la apelación, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la CDSOA constituye una medida específica contra el dumping en el sentido del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y una medida específica contra las subvenciones en el sentido del párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, y nos pide que revoquemos la constatación del Grupo Especial según la cual la CDSOA es incompatible con el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*.

234. Comenzamos nuestro análisis con un examen de las disposiciones pertinentes. El párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* dice así:

¹⁶¹ *Ibid.*, párrafo 7.7.

¹⁶² *Ibid.*

¹⁶³ *Ibid.*

Disposiciones finales

No podrá adoptarse ninguna medida específica contra el dumping de las exportaciones de otro Miembro si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el presente Acuerdo.²⁴

²⁴ Esta cláusula no pretende excluir la adopción de medidas al amparo de otras disposiciones pertinentes del GATT de 1994, según proceda.

235. El párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* dice así:

Otras disposiciones finales

No podrá adoptarse ninguna medida específica contra una subvención de otro Miembro si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el presente Acuerdo.⁵⁶

⁵⁶ Esta cláusula no pretende excluir la adopción de medidas al amparo de otras disposiciones pertinentes del GATT de 1994, según proceda.

236. Al examinar el sentido corriente de los términos empleados en estas disposiciones, las interpretamos en el sentido de que establecen dos condiciones previas que deben cumplirse para que una medida quede regida por ellas. La primera es que la medida tiene que ser "específica" respecto del dumping o las subvenciones. La segunda es que la medida tiene que actuar "contra" el dumping o las subvenciones. Estas dos condiciones actúan juntas y se complementan recíprocamente. Si no se cumplen, la medida no quedará regida por el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* o el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. Pero si se determina que una medida cumple estas dos condiciones y, por lo tanto, está incluida en el ámbito de aplicación de las prohibiciones fijadas por esas disposiciones, será entonces preciso continuar el análisis un paso más y determinar si la medida se ha adoptado "de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994", según se interpretan en el *Acuerdo Antidumping* o el *Acuerdo SMC*. Si se determina que ello no ocurre, la medida será incompatible con el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* o el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*.

A. El término "específica" en la expresión "medida específica contra" el dumping o una subvención

237. Observamos que el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* es idéntico en su texto, su terminología y su estructura al párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, salvo en la referencia al dumping en lugar de a una subvención. El Grupo Especial analizó los términos "específica" y "contra" del párrafo 1 del artículo 18 en la misma forma en que lo hizo respecto de su utilización en el

párrafo 1 del artículo 32. Estamos de acuerdo con el criterio empleado por el Grupo Especial. Observamos también que los Estados Unidos no lo impugnan y que, en la audiencia, ninguno de los apelados ni los terceros participantes opinó que los términos, según se emplean en el párrafo 1 del artículo 18, debieran tener un significado diferente del que tienen, según se emplean en el párrafo 1 del artículo 32.

238. Como ya se ha indicado, en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916* interpretamos la expresión "medidas específicas contra el dumping", del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*. Dijimos lo siguiente¹⁶⁴:

A nuestro parecer, conforme a su significado corriente, la expresión "medida específica contra el dumping" de las exportaciones, en el sentido del párrafo 1 del artículo 18, designa las medidas adoptadas en respuesta a situaciones en las que concurren los elementos constitutivos del "dumping". Debe entenderse que, como mínimo, comprende las medidas que *sólo* pueden adoptarse cuando concurren los elementos constitutivos del "dumping".⁶⁶

⁶⁶ No consideramos necesario, en los asuntos que examinamos, determinar si el concepto de "medida específica contra el dumping" podría ser más amplio.

Dado que el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* son idénticos salvo en la referencia del primero al dumping y del segundo a una subvención, estimamos que esta constatación es pertinente respecto de ambas disposiciones.

239. Recordamos que, en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916*, los Estados Unidos alegaron que la Ley de 1916 no estaba comprendida en el ámbito de aplicación del artículo VI del GATT de 1994 porque se refería a los precios predatorios, por oposición y no al dumping. Discrepamos en esa oportunidad, y determinamos que la Ley de 1916 era una "medida específica contra el dumping" porque los elementos constitutivos del "dumping" se basan¹⁶⁵ en los elementos esenciales de la responsabilidad civil y penal establecidos en la Ley de 1916. También constatamos que "el texto de la Ley de 1916 ... aclara además que esas medidas *sólo* pueden adoptarse con respecto a un comportamiento en el que concurren los elementos constitutivos del 'dumping'".¹⁶⁶ En consecuencia, una medida que sólo puede adoptarse cuando concurren los elementos constitutivos del dumping o de una subvención es una "medida específica" en respuesta al dumping en el sentido del párrafo 1 del

¹⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 122.

¹⁶⁵ *Ibid.*, párrafo 130.

¹⁶⁶ *Ibid.* (las cursivas figuran en el original)

artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, o una "medida específica" en respuesta a una subvención en el sentido del párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. En otras palabras, la medida tiene que estar inextricablemente ligada, o guardar una estrecha correlación, con los elementos constitutivos del dumping o de una subvención. Ese vínculo o correlación, como en la Ley de 1916, puede extraerse del texto de la medida misma.

240. Esto lleva a la cuestión de cómo determinar cuáles son los elementos constitutivos del dumping o de una subvención. Recordamos que, en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916*, dijimos que los elementos constitutivos del dumping se encuentran en la definición de éste que figura en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, desarrollada en el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.¹⁶⁷ En lo que respecta a los elementos constitutivos de una subvención, estimamos que están indicados en la definición de subvención que se encuentra en el artículo 1 del *Acuerdo SMC*.¹⁶⁸

241. Pasamos ahora a determinar si la CDSOA es una "medida específica" contra el dumping o una subvención en el sentido del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* o el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*.

242. A nuestro juicio, el Grupo Especial constató correctamente que la CDSOA es una medida específica relacionada con el dumping o una subvención en el sentido del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*.¹⁶⁹ Se desprende con claridad del texto de la CDSOA, en particular del artículo 754(a) de la Ley Arancelaria¹⁷⁰, que los pagos de compensación previstos en la CDSOA están inextricablemente ligados y guardan una estrecha correlación con una determinación de existencia de dumping, según se define en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping*, o una determinación de existencia de una subvención, según se define en el *Acuerdo SMC*. El texto de la CDSOA es inequívoco. *Primero*: los

¹⁶⁷ *Ibid.*, párrafos 105, 106 y 130.

¹⁶⁸ Al responder a las preguntas formuladas en la audiencia, los participantes no controvertieron que los elementos constitutivos del dumping se refieren a la definición de dumping del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, según se desarrolla en el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, ni que los elementos constitutivos de la subvención se refieren a la definición de subvención que se encuentra en el artículo 1 del *Acuerdo SMC*.

¹⁶⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.23.

¹⁷⁰ El artículo 754(a) de la Ley Arancelaria dice así:

Los derechos fijados conforme a una orden de imposición de derechos compensatorios, una orden de imposición de derechos antidumping o una constatación en el marco de la Ley Antidumping de 1921 se distribuirán cada año con arreglo a este artículo, por los gastos admisibles, a los productores nacionales afectados. Esa distribución se denominará "compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones".

pagos de compensación previstos en la CDSOA sólo pueden efectuarse cuando se han recaudado derechos antidumping o compensatorios. *Segundo*: esos derechos sólo pueden recaudarse en virtud de una orden de imposición de derechos antidumping o de derechos compensatorios. *Tercero*: las órdenes de imposición de derechos antidumping sólo pueden dictarse después de la determinación de existencia de dumping, según se define en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping*. *Cuarto*: las órdenes de imposición de derechos compensatorios sólo pueden dictarse después de una determinación de que las exportaciones han sido subvencionadas, conforme a la definición de subvención que figura en el *Acuerdo SMC*. A la luz de los elementos precedentes, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que "existe una conexión clara, directa e inevitable entre la determinación de existencia de dumping y los pagos de compensación previstos en la CDSOA"¹⁷¹, y creemos que lo mismo ocurre con las subvenciones. En otras palabras, nos parece incontrovertible que los pagos de compensación previstos en la CDSOA sólo pueden efectuarse después de una determinación de que concurren los elementos constitutivos del dumping o de una subvención. Por lo tanto, conforme al criterio establecido en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916*, constatamos que la CDSOA es "una medida específica" relacionada con el dumping o una subvención en el sentido del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*.

243. En su comunicación del apelante, los Estados Unidos sostienen que la CDSOA no es una medida específica relacionada con el dumping o una subvención porque, contrariamente al caso de la Ley de 1916 examinado en una apelación anterior, el texto de la CDSOA no se refiere a los elementos constitutivos del dumping (o de una subvención), y el dumping (o la subvención) no es lo que da lugar a la aplicación de la CDSOA.¹⁷² Los Estados Unidos sugirieron en la audiencia que la CDSOA no es "específica" porque los elementos constitutivos del dumping o de una subvención no forman parte de los componentes esenciales de la CDSOA. Además, los Estados Unidos sostienen que, según el razonamiento seguido por el Grupo Especial, *cualquier* desembolso de los derechos antidumping (o compensatorios) percibidos, incluidos los gastos destinados a la ayuda internacional de emergencia, se caracterizaría como una medida específica contra el dumping (o una subvención). Según los Estados Unidos, el criterio del Grupo Especial "no resiste el análisis".¹⁷³

244. No estamos de acuerdo con estos argumentos. El criterio que establecimos en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916* sobre las medidas específicas en respuesta al dumping no consiste en

¹⁷¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.21.

¹⁷² Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 18.

¹⁷³ *Ibid.*, párrafo 20.

determinar si en la medida en litigio se hace o no referencia explícita a los elementos constitutivos del dumping o de una subvención, ni si es el dumping o la subvención lo que da lugar a la aplicación de la medida, ni si los elementos constitutivos del dumping o de una subvención forman parte o no de los componentes esenciales de la medida. Nuestro análisis en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916* estuvo centrado en la intensidad del vínculo existente entre la medida y los elementos del dumping o de una subvención. En otras palabras, concentramos nuestra atención en el grado de correlación existente entre el alcance de la aplicación de la medida y los elementos constitutivos del dumping o de una subvención. Al notar que "el texto de la Ley de 1916 aclara además que esas medidas sólo pueden adoptarse con respecto a un comportamiento en el que concurran los elementos constitutivos del 'dumping'"¹⁷⁴, no planteamos como *requisito* que el texto de la medida incluyera los elementos constitutivos del dumping o de una subvención. Ello se desprende claramente del empleo de la palabra "además", que sugiere que ese aspecto de la Ley de 1916 era un fundamento complementario de nuestra constatación y no la base de ella. En efecto, planteamos la necesidad de que "concurrieran" los elementos constitutivos del dumping (o de una subvención)¹⁷⁵, lo que a nuestro juicio puede incluir casos en que los elementos constitutivos del dumping o de una subvención se encuentran implícitos en la medida. De este modo, estamos de acuerdo con las Comunidades Europeas, la India, Indonesia y Tailandia en que el "criterio"¹⁷⁶ establecido en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916* "se satisface no sólo cuando los elementos constitutivos del dumping están 'incorporados expresamente' en la medida en cuestión, sino también cuando están implícitos en las condiciones expresas para tomar tal medida".¹⁷⁷ En realidad, la concurrencia de los elementos constitutivos del dumping y de una subvención está implícita por efecto del texto mismo de la CDSOA, que se refiere a "[l]os derechos fijados conforme a una orden de imposición de derechos compensatorios, una orden de imposición de derechos antidumping o una constatación en el marco de la Ley Antidumping de 1921 ...".¹⁷⁸

245. También discrepamos con la opinión de los Estados Unidos según la cual, con el razonamiento del Grupo Especial, cualquier desembolso de las sumas recaudadas por concepto de

¹⁷⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 130 (las cursivas figuran en el original).

¹⁷⁵ *Ibid.*, párrafo 122.

¹⁷⁶ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, la India, Indonesia y Tailandia, párrafo 14.

¹⁷⁷ *Ibid.*

¹⁷⁸ Artículo 754(a) de la Ley Arancelaria.

derechos antidumping (o compensatorios) se caracterizaría como una medida específica contra el dumping (o una subvención). Esta opinión no tiene en cuenta los términos expresos del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, que, como ya hemos dicho, contienen dos condiciones previas: que la medida sea "específica" respecto del dumping o una subvención, y que se adopte "contra" el dumping o una subvención. Para tomar el ejemplo propuesto por los Estados Unidos: la ayuda internacional de emergencia financiada mediante sumas recaudadas por concepto de derechos antidumping o compensatorios, en nuestra opinión, no sería objeto de las prohibiciones del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* porque tal medida no tendría absolutamente ningún efecto sobre el dumping o la subvención y, por lo tanto, no podría caracterizarse como una medida que actúa "contra" el dumping o una subvención. Como observó el Grupo Especial, en nuestra resolución en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916* no concentramos nuestra atención en la palabra "contra", porque no se controvertía que la medida (que establecía responsabilidades civiles y penales de los importadores) efectivamente actuaba "contra" algo; lo que se discutía era si la medida actuaba contra el dumping o contra algún otro comportamiento (la fijación de precios predatorios).¹⁷⁹

B. *El término "contra" en la expresión "medidas específicas contra" el dumping o una subvención*

246. Pasamos ahora al análisis del término "contra", según se emplea en el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. Como ya hemos mencionado, el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* es idéntico en su texto, su terminología y su estructura al párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, salvo en la referencia al dumping en lugar de a una subvención; y por lo tanto realizaremos, tal como lo hizo el Grupo Especial, un análisis de la palabra "contra" sobre la base de que tiene el mismo significado en ambas disposiciones. Observamos que ni los Estados Unidos ni ninguno de los apelados objeta este planteamiento.

247. Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que nuestra declaración en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916* -de que "conforme a su significado corriente, la expresión 'medida específica contra el dumping' de las exportaciones, en el sentido del párrafo 1 del artículo 18, designa las medidas adoptadas en respuesta a situaciones en las que concurren los elementos constitutivos del 'dumping'" -¹⁸⁰ no es concluyente en lo que respecta a la naturaleza de la condición que supone el

¹⁷⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.16.

¹⁸⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 122.

término "contra". El Grupo Especial adoptó la posición de que una medida actúa "contra" el dumping o una subvención en el sentido del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* cuando tiene *influencia desfavorable* en el dumping o la subvención.¹⁸¹ Los Estados Unidos critican este punto de vista sosteniendo que una medida actúa "contra" el dumping o una subvención cuando es de "oposición hostil/activa" al dumping o la subvención.¹⁸² Los Estados Unidos hacen hincapié en el argumento de que una medida, para que pueda caracterizarse como adoptada "contra" el dumping o una subvención, debe "estar en contacto con"¹⁸³ el dumping o la subvención, en el sentido de que "actúa directamente"¹⁸⁴ sobre el producto importado o la entidad responsable del producto objeto de dumping o subvencionado.¹⁸⁵ A juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el término "contra", en el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, abarca cualquier forma de influencia desfavorable, ya sea directa o indirecta, y al constatar que ese término no supone un requisito de que la medida se aplique directamente al producto importado o a una entidad responsable de él, y de que sea gravosa.¹⁸⁶ Los Estados Unidos sostienen que tal requisito deriva del sentido corriente del término "contra". Concretamente, los Estados Unidos se apoyan en una definición que se encuentra en el *New Shorter Oxford English Dictionary*, conforme a la cual el término inglés "*against*" ("contra") significa "*in contact with*" ("en contacto con").¹⁸⁷ Para el sentido corriente del término "contra", según se utiliza en el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, los Estados Unidos plantean tres acepciones de esa expresión: 1) "*of motion or action in opposition*" ("movimiento o acción en oposición a"); 2) "*in hostility or active opposition to*" ("con hostilidad o en oposición activa a"); y 3) "*in contact with*" ("en contacto con").¹⁸⁸

248. A nuestro juicio, cabría sostener que las dos primeras definiciones invocadas por los Estados Unidos tienen alguna pertinencia respecto de la determinación del sentido corriente del término

¹⁸¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.18 y su nota 271.

¹⁸² Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 31.

¹⁸³ *Ibid.*, párrafo 32.

¹⁸⁴ *Ibid.*, párrafo 33.

¹⁸⁵ *Ibid.*, párrafo 33.

¹⁸⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.33.

¹⁸⁷ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 31.

¹⁸⁸ *Ibid.*

"contra", según se utiliza en el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. Sin embargo, no creemos que la tercera acepción sea adecuada, teniendo en cuenta el contenido del párrafo 1 del artículo 18 y el párrafo 1 del artículo 32. En efecto, la tercera acepción se refiere al contacto físico entre dos objetos y por tanto, a nuestro juicio, es ajena a la idea de oposición, hostilidad o efecto desfavorable que conlleva el término "contra", según se utiliza en el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. Debe recordarse que los diccionarios son guías importantes para la definición de las palabras que figuran en los acuerdos e instrumentos jurídicos, pero no formulaciones concluyentes a su respecto.

249. Observamos también que la tercera acepción citada por los Estados Unidos es incompleta; esa acepción del diccionario no se refiere solamente a "*in contact with*" ("en contacto con"); también se refiere a "*supported by*" ("apoyado por"). Este último elemento difícilmente podría conciliarse con cualquier idea de oposición, hostilidad o influencia desfavorable.¹⁸⁹

250. Por lo tanto, como la acepción "en contacto con" no puede utilizarse para establecer con certeza el sentido corriente del término "contra", según se utiliza en el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, no creemos que los Estados Unidos tengan fundamentos para utilizar esa acepción en respaldo de su idea de que una medida contra el dumping o una subvención tiene que estar en contacto directo con el producto importado o con la entidad responsable del producto objeto de dumping o subvencionado. En términos más generales, no alcanzamos a advertir cómo puede atribuirse tal significado al término "contra", que, teniendo en cuenta el contenido del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, debe relacionarse con una idea de oposición, hostilidad o efecto desfavorable.

251. El análisis textual del párrafo 1 del artículo 18 y el párrafo 1 del artículo 32 no contradice, sino que apoya, la constatación del Grupo Especial de que estas disposiciones son aplicables a medidas que no entran en contacto directo con el producto importado ni con las entidades responsables del producto objeto de dumping o subvencionado. Observamos que el párrafo 1 del

¹⁸⁹ También respaldan nuestro punto de vista los ejemplos de esta definición que ofrece el *New Shorter Oxford Dictionary*:

17. W. OWEN *Under his helmet, up against his pack, ... Sleep took him by the brow and laid him back.* R. CHANDLER *There was a bar against the right hand wall.* ("W. OWEN Bajo su yelmo, contra su morral, ... El sueño le golpeó en el rostro y le hizo reclinar. R. CHANDLER Contra la pared de la derecha había una barra.")

artículo 18 sólo se refiere a las medidas que actúan contra "el dumping", y no existe ningún requisito expreso de que la medida tenga que actuar contra el producto importado objeto de dumping o las entidades responsables de él. Del mismo modo, el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* se refiere a medidas específicas contra "una subvención", y no a medidas contra el producto importado subvencionado o una entidad responsable. También contradice la aseveración de los Estados Unidos una consideración contextual: el *Acuerdo SMC* autoriza contramedidas "contra" una subvención aprobadas multilateralmente, que pueden consistir en medidas indirectas que afectan a otros productos.

252. Pasando a las consideraciones sobre el objeto y fin, no nos parece que el objeto y fin del *Acuerdo Antidumping* y el *Acuerdo SMC*, según se desprende del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, apoyen la incorporación en estas disposiciones, a través del término "contra", de un requisito de que la medida tenga que estar en contacto directo con el producto importado o con la entidad responsable de él. Ambas disposiciones cumplen la función de limitar la gama de medidas que los Miembros pueden adoptar unilateralmente para contrarrestar el dumping o las subvenciones.¹⁹⁰ Excluir del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* las medidas que no están en contacto directo con el producto importado o la entidad responsable del producto objeto de dumping o subvencionado, socavaría esa función.

253. Por lo tanto, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* no contienen ningún requisito de que la medida tenga que estar en contacto directo con el producto importado o con las entidades responsables del producto o relacionadas con él, como el importador, exportador o productor extranjero. También estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que el criterio debe apuntar al dumping o las subvenciones como *prácticas*.¹⁹¹ El párrafo 1 del artículo 18 sólo se refiere a las medidas que actúan contra el "dumping"; no existe ningún requisito expreso de que la medida tenga que actuar contra el producto importado objeto de dumping, o contra las entidades responsables de él. Del mismo modo, el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* se refiere a medidas específicas contra "una subvención" y no a medidas contra el producto importado subvencionado o una entidad responsable de él.

¹⁹⁰ Véase *supra*, párrafo 231.

¹⁹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.33.

254. Recordando los otros dos elementos de la definición de "*against*" ("contra") del *New Shorter Oxford Dictionary* en que se apoyan los Estados Unidos para determinar si una medida actúa o no "contra" el dumping o una subvención, es decir, "*of motion or action in opposition*" ("movimiento o acción en oposición a") e "*in hostility or active opposition to*" ("con hostilidad o en oposición activa a"), consideramos necesario evaluar si el diseño y la estructura de una medida son tales que la medida "se opone" a la práctica de dumping o la práctica de subvención, tiene influencia desfavorable en esas prácticas, o, más concretamente, tiene el efecto de disuadir de esas prácticas, o crea un incentivo para poner fin a tales prácticas. A nuestro juicio, la CDSOA tiene exactamente esos efectos debido a su diseño y su estructura.

255. La CDSOA produce una transferencia de recursos económicos de los productores/exportadores de los productos objeto de dumping o subvencionados a sus competidores nacionales. Esto queda demostrado por los siguientes elementos del régimen de la CDSOA. *Primero*: los pagos de compensación previstos en la CDSOA se financian con cargo a los derechos antidumping o compensatorios pagados por los productores/exportadores extranjeros. *Segundo*: los pagos de compensación previstos en la CDSOA se efectúan a un "productor nacional afectado", definido en el artículo 754(b) de la Ley Arancelaria de 1930 como "uno de los solicitantes o partes interesadas que intervinieron en apoyo de la solicitud que llevó a la aprobación de la orden de imposición de derechos antidumping, a la formulación de una constatación con arreglo a la Ley Antidumping de 1921 o a la aprobación de la orden de imposición de derechos compensatorios" y que "continúe operando". Al responder a nuestras preguntas en la audiencia, los Estados Unidos confirmaron que los "productores nacionales afectados" que tienen derecho a recibir pagos en virtud de la CDSOA son necesariamente competidores de los productores/exportadores extranjeros sujetos a una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios. *Tercero*: en virtud del reglamento de aplicación dictado por el Servicio de Aduanas de los Estados Unidos (la "Aduana") el 21 de septiembre de 2001, los "gastos admisibles" de los productores nacionales afectados, respecto de los cuales se efectúan los pagos de compensación previstos en la CDSOA, "deben estar relacionados con la producción del mismo producto que sea objeto de la orden o constatación correspondiente, con excepción de los gastos hechos por las asociaciones, que deben relacionarse con un asunto determinado".¹⁹² *Cuarto*: la Aduana ha confirmado que no existe ninguna prescripción legal ni reglamentaria sobre cómo se ha de gastar un pago de compensación en virtud de la CDSOA efectuado a un productor nacional

¹⁹² 19 C.F.R. § 159.61(c).

afectado¹⁹³, lo que indica que los beneficiarios de esos pagos tienen derecho a utilizar esas sumas para fortalecer su posición competitiva respecto de sus competidores, incluidos los competidores extranjeros sujetos a derechos antidumping o compensatorios.

256. Todos estos elementos nos llevan a la conclusión de que la CDSOA tiene influencia desfavorable en los productores/exportadores extranjeros en cuanto las importaciones en los Estados Unidos de los productos objeto de dumping o subvencionados (además de estar sujetos a derechos antidumping o compensatorios) dan lugar a la financiación de los competidores estadounidenses -productores de los productos similares- a través de la transferencia a estos últimos de los derechos percibidos sobre esas exportaciones. De este modo, los productores/exportadores tienen un incentivo para no exportar productos objeto de dumping o subvencionados o para poner fin a esas prácticas. Como la CDSOA tiene influencia desfavorable en la práctica de dumping o la práctica de subvención y, más concretamente, está diseñada y estructurada en una forma que disuade de tales prácticas, y crea un incentivo para ponerles fin, la CDSOA es indudablemente una medida "contra" el dumping o una subvención en el sentido del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*.

257. Observamos que los Estados Unidos impugnan lo que consideran la incorporación, por el Grupo Especial, de un "criterio de las condiciones de competencia" en el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*.¹⁹⁴ A nuestro juicio, para determinar si la CDSOA actúa o no "contra" el dumping o las subvenciones no era necesario, ni pertinente, que el Grupo Especial examinase las condiciones de competencia en las que compiten los productos nacionales y los productos importados objeto de dumping o subvencionados, y evaluase los efectos de la medida sobre la relación de competencia existente entre unos y otros productos. Nos parece más apropiado centrar el análisis del término "contra" en el diseño y la estructura de la medida; ese análisis no impone una evaluación económica de las consecuencias de la medida en las condiciones de competencia en las que compiten los productos nacionales y los productos importados objeto de dumping o subvencionados.

¹⁹³ "Distribution of Continued Dumping and Subsidy Offset to Affected Domestic Producers", *United States Federal Register*, 21 de septiembre de 2001 (volumen 66, N° 184) página 48549.

¹⁹⁴ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 41. El Grupo Especial constató que la CDSOA es una medida contra el dumping o una subvención porque "tiene un efecto desfavorable específico en la relación de competencia entre los productos nacionales y los importados con dumping [o subvencionados]". (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.39.) Según el Grupo Especial, la CDSOA actúa contra el dumping o una subvención porque afecta a la competencia entre, por un lado, los productos objeto de dumping o subvencionados, y, por otro lado, los productos nacionales, en perjuicio de los importados.

258. Como ya se ha mencionado¹⁹⁵, la constatación del Grupo Especial de que la CDSOA es una medida contra el dumping o una subvención está basada también en que la CDSOA proporciona un incentivo económico para que los productores nacionales presenten o apoyen solicitudes de iniciación de investigaciones antidumping o sobre derechos compensatorios, y en que ese incentivo dará lugar probablemente a un número mayor de solicitudes, investigaciones y órdenes de imposición de derechos.¹⁹⁶ Estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que esta consideración no es una base adecuada para constatar que la CDSOA es "contra" el dumping o una subvención; una medida no puede ser contra el dumping o una subvención simplemente porque facilita el ejercicio de derechos que son compatibles con las normas de la OMC o induce a ejercer esos derechos. El razonamiento del Grupo Especial daría al párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* un ámbito de aplicación excesivamente amplio. Por ejemplo, el razonamiento del Grupo Especial supondría que un programa de asistencia jurídica destinado a prestar apoyo a los pequeños productores en las investigaciones antidumping o sobre derechos compensatorios debe considerarse una medida contra el dumping o una subvención en el sentido del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* porque podría argumentarse que esa asistencia jurídica constituye un incentivo económico que probablemente dé lugar a un mayor número de solicitudes, investigaciones y órdenes de imposición de derechos.

259. Los Estados Unidos también alegan que el Grupo Especial incurrió en error al apoyarse en la finalidad declarada de la CDSOA, manifestada en las "Constataciones del Congreso" que figuran en el artículo 1002 de la CDSOA, como respaldo de su conclusión de que la CDSOA es una medida contra el dumping o una subvención.¹⁹⁷ Observamos que el Grupo Especial se refirió a las "Constataciones del Congreso" no como *base* de su propia conclusión según la cual la CDSOA constituye una medida específica contra el dumping o las subvenciones, sino como una consideración que confirmaba esa conclusión.¹⁹⁸ Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que la intención de los legisladores, declarada o no, no es concluyente para determinar si una medida actúa o no "contra" el dumping o las subvenciones conforme al párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* o el párrafo 1 del

¹⁹⁵ Véase *supra*, párrafo 230.

¹⁹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.42.

¹⁹⁷ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 80 a 83. Los Estados Unidos, que consideran que la disposición de la ley titulada "Constataciones del Congreso" corresponde a los antecedentes legislativos, declararon en la audiencia que los tribunales estadounidenses no recurren al proceso de aprobación de una ley a menos que ésta sea ambigua.

¹⁹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.41.

artículo 32 del *Acuerdo SMC*. Por lo tanto, no era preciso que el Grupo Especial averiguara la intención de los legisladores de los Estados Unidos al dictar la CDSOA y la tuviera en cuenta en el análisis. El texto de la CDSOA proporciona información suficiente sobre la estructura y el diseño de esa ley, es decir, sobre la forma en que funciona, para permitir un análisis acerca de si la medida es o no "contra" el dumping o una subvención. Concretamente, el texto de la CDSOA establece con claridad que, en virtud de esa ley, se realiza una transferencia de recursos económicos de los productores/exportadores de productos objeto de dumping o subvencionados a sus competidores nacionales. Esta característica esencial de la CDSOA constituye, en sí misma, el fundamento decisivo que permite concluir que la CDSOA es una medida "contra" el dumping o una subvención: porque crea la "oposición" al dumping o las subvenciones, en forma que disuade de tales prácticas o crea un incentivo para ponerles fin. Por lo tanto, no había necesidad de examinar la intención de los legisladores al promulgar la CDSOA.¹⁹⁹ A nuestro juicio, sin embargo, el Grupo Especial no incurrió en error al notar simplemente que la intención declarada del legislador, manifestado en la propia ley, confirma la conclusión a que llegó el Grupo Especial acerca del alcance de la medida.

C. *Nota 24 del Acuerdo Antidumping y nota 56 del Acuerdo SMC*

260. Los Estados Unidos impugnan la manera en que el Grupo Especial abordó la nota 24 del *Acuerdo Antidumping* y la nota 56 del *Acuerdo SMC*, alegando que el Grupo Especial incurrió en error al abstenerse de examinar la importancia de las notas porque ya había determinado que la CDSOA era una "medida específica" abarcada por el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. Los Estados Unidos sostienen que

¹⁹⁹ Hemos analizado la función de la intención legislativa o reglamentaria en *Japón - Bebidas alcohólicas II*, donde examinamos si una medida era compatible con el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994. Dijimos lo siguiente:

Esta tercera averiguación en el marco de la segunda cláusula del párrafo 2 del artículo III debe establecer si "productos directamente competidores o directamente sustituibles entre sí" "no están sujetos a impuestos similares" de manera que se otorgue protección. No se trata de una cuestión de intención. No es necesario que un grupo especial investigue a fondo las numerosas razones que a menudo tienen los legisladores y los reglamentadores para lo que hacen, ni que pondere la importancia relativa de esas razones, para establecer la intención legislativa o reglamentaria. Si la medida se aplica a productos importados o nacionales de manera que se proteja la producción nacional, nada importa que no haya habido ningún deseo de proteccionismo en las mentes de los legisladores y reglamentadores que impusieron la medida. Es irrelevante que el proteccionismo no fuera un objetivo pretendido, si la medida fiscal de que se trata, por citar el párrafo 1 del artículo III, llega a "*aplicarse* a los productos importados o nacionales de manera que se proteja la producción nacional". Es una cuestión de cómo se *aplica* la medida de que se trata. (sin subrayar en el original; las cursivas figuran en él.)

(Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 34.)

estas notas permiten la adopción de medidas relacionadas con el dumping o las subvenciones que son compatibles con las disposiciones del GATT de 1994 y no son objeto del artículo VI del GATT de 1994, y que estas medidas no están abarcadas por las prohibiciones contra una "medida específica" que figuran en el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. Dicho con otras palabras, según los Estados Unidos, una medida que esté comprendida en las notas 24 y 56 no puede ser caracterizada como una "medida específica" en el sentido del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* y dicha medida, por consiguiente, no sería incompatible con las normas de la OMC.²⁰⁰

261. No estamos de acuerdo con este argumento. Señalamos, en primer lugar, que en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916* comentamos la nota 24 de la siguiente manera:

El texto de la nota 24 de pie de página del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* es el siguiente:

Esta cláusula no pretende excluir la adopción de medidas al amparo de otras disposiciones pertinentes del GATT de 1994, según proceda.

Observamos que la nota 24 de pie de página se refiere en términos generales a "medidas" y no, como el párrafo 1 del artículo 18, a las medidas específicas contra el dumping de las exportaciones. Es necesario distinguir las "medidas" en el sentido de la nota 24 de pie de página de las medidas específicas contra el dumping de las exportaciones, reguladas por el propio texto del párrafo 1 del artículo 18.²⁰¹

262. La argumentación de los Estados Unidos equivale a considerar las notas 24 y 56 como las disposiciones principales, mientras que se da al párrafo 1 del artículo 18 y al párrafo 1 del artículo 32 un carácter residual. Esto no sólo altera el criterio normal con respecto a la interpretación, sino que también es contrario a nuestra constatación en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916*. En dicho asunto ofrecimos orientación para determinar si una medida es específica para el dumping (o las subvenciones): una medida es específica para el dumping (o las subvenciones) cuando sólo se puede adoptar si concurren los elementos constitutivos del dumping (o las subvenciones) o, dicho de otra manera, cuando la medida está indisolublemente unida a los elementos constitutivos del dumping (o las subvenciones) o se relaciona fuertemente con ellos. Este criterio se basa en los textos del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* y no en las notas accesorias. Las notas 24 y 56 son aclaraciones de las disposiciones principales que se han añadido para evitar la ambigüedad. Confirman lo que está implícito en el párrafo 1 del artículo 18

²⁰⁰ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 25-29.

²⁰¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 123.

del *Acuerdo Antidumping* y en el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, a saber, que una medida que *no* sea "específica" en el sentido del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, pero se refiera no obstante al dumping o a las subvenciones, no está prohibida por el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* ni por el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*.

D. *Si la CDSOA está en conformidad con el Acuerdo sobre la OMC*

263. Al haber determinado que la CDSOA es una "medida específica contra" el dumping o las subvenciones en el sentido del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, pasamos al siguiente paso de nuestro análisis, que consiste en determinar si la medida está "en conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en" el *Acuerdo Antidumping* o el *Acuerdo SMC*.

1. El Acuerdo Antidumping

264. En el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916* interpretamos la expresión "disposiciones del GATT de 1994" a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*. Concretamente, dijimos que las "disposiciones" son en realidad las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 relativas al dumping:

Recordamos que la nota 24 de pie de página al párrafo 1 del artículo 18 se refiere a "otras disposiciones pertinentes del GATT de 1994". Con esos términos únicamente puede hacerse referencia a otras disposiciones distintas de las del artículo VI relativas al dumping. Por lo tanto, la nota 24 de pie de página confirma que las "disposiciones del GATT de 1994" a las que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 18 son en realidad las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 relativas al dumping.²⁰² (las cursivas y comillas figuran en el original)

265. También afirmamos en esa apelación que "el artículo VI, y en particular su párrafo 2, leído juntamente con el *Acuerdo Antidumping*, limita a la imposición de derechos antidumping definitivos, la adopción de medidas provisionales y los compromisos relativos a los precios las respuestas permisibles al dumping".²⁰³ Como los pagos de compensación de la CDSOA no son derechos antidumping definitivos, ni medidas provisionales ni compromisos relativos a los precios, llegamos a la conclusión, a la luz de nuestra constatación en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916*, de que la CDSOA no está "en conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en"

²⁰² *Ibid.*, párrafo 125.

²⁰³ *Ibid.*, párrafo 137.

el *Acuerdo Antidumping*. De ello se deduce que la CDSOA es incompatible con el párrafo 1 del artículo 18 de dicho Acuerdo.

2. El Acuerdo SMC

266. En cuanto a las subvenciones, los Estados Unidos sostienen que el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994, leído junto con el artículo 10 del *Acuerdo SMC*, no limita a la imposición de derechos las respuestas permisibles a las subvenciones. Los Estados Unidos aducen que el régimen jurídico que regula las respuestas permisibles al dumping es distinto del que regula las respuestas permisibles a las subvenciones. Por lo tanto, no es correcto basarse en el razonamiento del asunto *Estados Unidos - Ley de 1916* para determinar el significado de la expresión "de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994" ya que esta frase se refiere a las respuestas permisibles a las subvenciones.

267. Los Estados Unidos también sostienen que la CDSOA está en conformidad con el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y con las disposiciones de la Parte V del *Acuerdo SMC*, porque esas disposiciones no abarcan *todas* las medidas adoptadas contra las subvenciones: *sólo* contemplan los derechos compensatorios (y, por inferencia, las medidas provisionales y los compromisos relativos a los precios).²⁰⁴ Por consiguiente, no se puede llegar correctamente a la conclusión de que la CDSOA infringe el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 ni las disposiciones de la Parte V del *Acuerdo SMC*, porque los pagos de compensación previstos en la CDSOA *no* son derechos compensatorios (ni medidas provisionales ni compromisos relativos a los precios) y, por tanto, no constituyen una medida abarcada por estas disposiciones. Para apoyar sus tesis los Estados Unidos comparan el texto del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y del artículo 1 del *Acuerdo Antidumping* con el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 10 del *Acuerdo SMC*.²⁰⁵ Los Estados Unidos sostienen, basándose en diferencias textuales, que la conclusión a que llegamos en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916* de que el artículo VI del GATT de 1994 comprende todas las medidas adoptadas contra el dumping, se basó en el texto específico del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping*. Por consiguiente, a juicio de los Estados Unidos, esa conclusión no debería extenderse a las disposiciones textualmente diferentes relativas a

²⁰⁴ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 84-92.

²⁰⁵ Los Estados Unidos comparan las expresiones "podrá percibir ... un derecho antidumping" en el párrafo 2 del artículo VI con "[n]o se percibirá ... derecho compensatorio alguno" en el párrafo 3 del artículo VI; los Estados Unidos comparan asimismo la referencia a "medidas antidumping" y a "se tomen medidas de conformidad con las leyes o reglamentos antidumping" en el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping* con el empleo de la expresión "derecho compensatorio" y "derechos compensatorios" en el artículo 10 del *Acuerdo SMC*. (Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 87.)

las subvenciones del artículo VI del GATT de 1994 y de la Parte V del *Acuerdo SMC*, que están limitadas a la imposición de derechos compensatorios (y, por inferencia, derechos provisionales y compromisos relativos a los precios). Concretamente, los Estados Unidos sostienen que las respuestas permisibles al dumping están limitadas a los derechos antidumping definitivos, las medidas provisionales y los compromisos relativos a los precios, porque el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping* se refiere a *medidas* antidumping, una expresión genérica que comprende *todas* las medidas adoptadas contra el dumping, y no sólo los derechos. El artículo 10 del *Acuerdo SMC*, por el contrario, se refiere a *derechos* compensatorios, y por tanto sólo los derechos compensatorios (y, por inferencia, los derechos provisionales y los compromisos relativos a los precios) están regulados por el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y la Parte V del *Acuerdo SMC*.

268. No compartimos estas tesis por los motivos siguientes. Como señaló el Grupo Especial, nuestro análisis en la diferencia *Estados Unidos - Ley de 1916* "no se basó en ninguna disposición determinada del Acuerdo Antidumping tomada aisladamente, sino en el conjunto de ese Acuerdo".²⁰⁶ Coincidimos con el Grupo Especial en que:

Como el análisis del Órgano de Apelación [en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916*] no se basó exclusivamente en el artículo 1 del Acuerdo Antidumping, no alcanzamos a advertir por qué habría de aplicarse un criterio distinto respecto de las respuestas permisibles a las subvenciones simplemente por una diferencia entre el texto del artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo 10 del Acuerdo SMC. *Al determinar las respuestas permisibles a las subvenciones consideramos que es importante tener en cuenta los tipos de soluciones previstas por el Acuerdo SMC.*²⁰⁷ (sin cursivas en el original)

Como se indica *supra*, el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* es idéntico en terminología y estructura al párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, salvo la referencia a subvención en lugar de dumping. Respaldamos la afirmación del Canadá de que "[e]l carácter idéntico de la redacción genera una sólida presunción interpretativa de que las dos disposiciones establecen la misma obligación o prohibición".²⁰⁸

269. El artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping* identifican tres respuestas al dumping, a saber, derechos antidumping definitivos, medidas provisionales y compromisos relativos a los precios. No se contempla ninguna otra respuesta en el texto del artículo VI del GATT de 1994 ni

²⁰⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.7.

²⁰⁷ *Ibid*

²⁰⁸ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 78.

en el texto del *Acuerdo Antidumping*. Por consiguiente, para estar en conformidad con el artículo VI del GATT de 1994, según se interpreta en el *Acuerdo Antidumping*, la respuesta al dumping tiene que adoptar una de esas tres formas. Esto lo confirmamos en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916*. No vemos por qué no habría de aplicarse un razonamiento similar a las subvenciones. El GATT de 1994 y el *Acuerdo SMC* prevén cuatro respuestas a las subvenciones susceptibles de medidas compensatorias: i) derechos compensatorios definitivos; ii) medidas provisionales; iii) compromisos relativos a los precios; y iv) contramedidas sancionadas multilateralmente en el marco del sistema de solución de diferencias. No se prevé ninguna otra respuesta a las subvenciones en el texto del GATT de 1994 ni en el texto del *Acuerdo SMC*. Por consiguiente, para estar "en conformidad con el GATT de 1994, según se interpreta en" el *Acuerdo SMC*, la respuesta a las subvenciones tiene que adoptar una de esas cuatro formas.

270. Observamos que el hecho de interpretar que estas disposiciones limitan las respuestas permisibles a una subvención susceptible de derechos compensatorios a las cuatro medidas correctivas previstas en el *Acuerdo SMC* y el GATT de 1994 es compatible con la nota 35 del artículo 10 del *Acuerdo SMC* y con la función del párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. La nota 35 reza como sigue:

Podrán invocarse paralelamente las disposiciones de las Partes II o III y las de la Parte V; no obstante, en lo referente a los efectos que una determinada subvención tenga en el mercado interno del país importador Miembro, *sólo se podrá aplicar una forma de auxilio (ya sea un derecho compensatorio, si se cumplen las prescripciones de la parte V, o una contramedida de conformidad con los artículos 4 ó 7)*. No se invocarán las disposiciones de las Partes III y V con respecto a las medidas que se consideran no recurribles de conformidad con las disposiciones de la Parte IV. No obstante, podrán investigarse las medidas mencionadas en el párrafo 1 a) del artículo 8 con objeto de determinar si son o no específicas en el sentido del artículo 2. Además, en el caso de una subvención a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8 concedida con arreglo a un programa que no se haya notificado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 8, se pueden invocar las disposiciones de la Partes III o V, pero tal subvención se tratará como no recurrible si se constata que es conforme a las normas establecidas en el párrafo 2 del artículo 8. (sin cursivas en el original)

Es oportuno hacer hincapié en la frase "sólo se podrá aplicar una forma de auxilio (ya sea un derecho compensatorio, si se cumplen las prescripciones de la Parte V, o una contramedida de conformidad con los artículos 4 ó 7)". En ella se establecen expresamente dos formas de medidas específicas y se estipula que los Miembros de la OMC pueden optar por aplicar una o la otra contra las subvenciones. La premisa que sirve de fundamento a las prescripciones de la nota 35 es que las medidas correctivas previstas en el *Acuerdo SMC* están limitadas a los derechos compensatorios (y, por inferencia, a las medidas provisionales y los compromisos relativos a los precios) previstos explícitamente en la

Parte V del *Acuerdo SMC*, y a las contramedidas de conformidad con los artículos 4 y 7 del *Acuerdo SMC*. En la nota 35 se exige a los Miembros de la OMC que elijan entre dos formas de auxilio. Dicha prescripción carecería de sentido si, en virtud del GATT de 1994 y el *Acuerdo SMC*, se permitieran respuestas a una subvención susceptible de compensación que no sean derechos compensatorios definitivos, medidas provisionales, compromisos relativos a los precios y contramedidas sancionadas multilateralmente.

271. Además, el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* limita la serie de medidas que puede adoptar unilateralmente un Miembro de la OMC para contrarrestar las subvenciones. El hecho de limitar las medidas unilaterales disponibles contra las subvenciones a las que están previstas expresamente en el GATT de 1994 y en el *Acuerdo SMC* es coherente con esta función. El razonamiento de los Estados Unidos privaría de eficacia al párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. Como hemos afirmado en muchas ocasiones, el principio interpretativo de la eficacia reconocido internacionalmente debe orientar la interpretación del *Acuerdo sobre la OMC*²⁰⁹, y, con arreglo a este principio, las disposiciones del *Acuerdo sobre la OMC* no deben interpretarse de tal manera que queden reducidos a la inutilidad o la redundancia cláusulas o párrafos enteros de un tratado.²¹⁰ La aceptación del argumento de los Estados Unidos de que el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y la Parte V del *Acuerdo SMC* abarcan únicamente los derechos compensatorios reduciría a la inutilidad o a la redundancia el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* porque, según el planteamiento de los Estados Unidos, el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* no ofrecería una disciplina adicional. Por lo tanto, la infracción del párrafo 1 del artículo 32 sólo se derivaría de una infracción de otra disposición: la infracción del párrafo 1 del artículo 32 sólo sería una consecuencia automática de la infracción de otra disposición.

272. Además, el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* sería inútil con respecto a "medida[s] específica[s] contra una subvención" que no sean los derechos compensatorios, ya que en tal caso sería imposible constatar una infracción del párrafo 1 del artículo 32. Dado que el párrafo 3 del

²⁰⁹ Véanse el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 21; informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 16; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ropa interior*, página 18; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 131 (se cita a varios autores); informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 81; informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Productos lácteos*, párrafo 133; e informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 88.

²¹⁰ Véanse el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 21; informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 16; informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 80; informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Productos lácteos*, párrafo 133; informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 88; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*, párrafos 161 y 338.

artículo VI del GATT de 1994 y la Parte V del *Acuerdo SMC* estarían limitados, según el razonamiento de los Estados Unidos, a los derechos compensatorios, esas medidas específicas siempre estarían en conformidad con el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y con la Parte V del *Acuerdo SMC* y, por consiguiente, serían compatibles con el párrafo 1 del artículo 32. En consecuencia, rechazamos el argumento de los Estados Unidos de que el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y la Parte V del *Acuerdo SMC* abarcan únicamente los derechos compensatorios.

273. A nuestro juicio, el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y la Parte V del *Acuerdo SMC* abarcan *todas* las medidas adoptadas contra las subvenciones. Para estar en conformidad con el GATT de 1994, según se interpreta en el *Acuerdo SMC*, la repuesta a las subvenciones debe adoptar la forma de derechos compensatorios definitivos, medidas provisionales o compromisos relativos a los precios, o la forma de contramedidas sancionadas multilateralmente resultantes del recurso al sistema de solución de diferencias. Como la CDSOA no corresponde a ninguna de las respuestas a las subvenciones previstas por el GATT de 1994 y el *Acuerdo SMC*, llegamos a la conclusión de que no está en conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el *Acuerdo SMC*, y que, por consiguiente, la CDSOA es incompatible con el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*.

274. En consecuencia, confirmamos, aunque por razones diferentes, la constatación del Grupo Especial de que la CDSOA es una medida específica contra el dumping o las subvenciones no permisible, contraria al párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y al párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*.

VIII. Párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*

275. A continuación pasamos a examinar si la CDSOA es incompatible con el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*.

276. Examinamos en primer lugar las constataciones del Grupo Especial en relación con el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*, y después analizamos si la interpretación que hace el Grupo Especial de esas disposiciones es compatible con las reglas consuetudinarias de interpretación codificadas en los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* (la "*Convención de Viena*"). Al hacerlo comenzamos analizando las palabras del párrafo 4 del artículo 5 y del párrafo 4 del artículo 11 y seguidamente pasamos a examinar el objeto y fin del *Acuerdo Antidumping* y el *Acuerdo SMC*.

Como cuestión independiente examinamos la aplicación que hace el Grupo Especial del principio de buena fe.

A. *Las constataciones del Grupo Especial sobre la interpretación del párrafo 4 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 11*

277. Las constataciones del Grupo Especial relativas al párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y al párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* se pueden resumir como sigue. El Grupo Especial constató que la CDSOA ofrece un incentivo económico para que los productores nacionales presenten o apoyen solicitudes para la iniciación de investigaciones antidumping o en materia de derechos compensatorios, porque los pagos de compensación se realizan únicamente a los productores que presenten o apoyen dichas solicitudes. Según el Grupo Especial, la CDSOA dará lugar a que el número de solicitudes que alcanzan el nivel necesario de apoyo de la rama de producción nacional sea más alto que el que existiría sin la CDSOA, y "teniendo en cuenta el bajo costo que supone apoyar una solicitud y la gran probabilidad de que todos los productores se sientan obligados a conservar su derecho a percibir pagos de compensación por motivos de paridad competitiva, ... la mayoría de las solicitudes alcanzarán el nivel de apoyo que requieren"²¹¹ el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*. Para llegar a esta conclusión el Grupo Especial se basó, entre otras cosas, en una carta en la que "un productor estadounidense pide el apoyo de otros productores a un proyecto de solicitud de medidas compensatorias ... e indica lo siguiente: 'si [la CDSOA] resulta ... aplicable en este caso, la suma total disponible para los productores de madera estadounidenses puede ser muy grande: puede alcanzar fácilmente a cientos de millones de dólares por año'".²¹² El Grupo Especial también se refirió a otra carta en la que un productor nacional indica, según el Grupo Especial, que cambió de posición respecto de la solicitud y decidió expresar su apoyo a dicha solicitud "para conservar su derecho de percibir eventuales subvenciones de compensación".²¹³ A juicio del Grupo Especial, "esas cartas prueban el inevitable efecto de la CDSOA sobre la posición de la rama de producción nacional respecto de las solicitudes de medidas antidumping o compensatorias".²¹⁴

²¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.62.

²¹² *Ibid.*, párrafo 7.45 y nota 304.

²¹³ *Ibid.*, párrafo 7.62.

²¹⁴ *Ibid.*

278. No obstante estas constataciones, el Grupo Especial coincidió con el argumento de los Estados Unidos de que el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* "sólo requiere que se alcancen los umbrales estadísticos y no impone ninguna prescripción de que las autoridades investigadoras estudien los motivos o el propósito de un productor nacional que opta por apoyar una solicitud".²¹⁵ No obstante, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que este argumento no "aborda[ba] el problema de que se trata" porque "el funcionamiento de la CDSOA ... es [tal] que quita toda eficacia a los criterios cuantitativos incluidos en esos artículos"²¹⁶ y "deniega a las partes que pueden ser objeto de investigación una comprobación válida acerca de si la solicitud cuenta o no con el necesario apoyo de la rama de producción".²¹⁷ Según el Grupo Especial, al hacerlo, la CDSOA "[h]ace resurgir el espectro de una investigación que se lleva adelante cuando sólo hay unos pocos productores nacionales afectados por el presunto dumping, mientras la rama de producción la acompaña debido a la perspectiva de que se distribuyan pagos de compensación".²¹⁸ El Grupo Especial llegó a la conclusión de que "cabe considerar que la CDSOA ha menoscabado la utilidad del párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo SMC para los países con los que comercian los Estados Unidos, y cabe considerar que los Estados Unidos no han actuado de buena fe al promover tal resultado".²¹⁹

279. Al examinar lo que identificó como el "objeto y fin" del párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*, el Grupo Especial constató que esas disposiciones obligan a las autoridades investigadoras "a examinar el grado de apoyo que existe en favor de una solicitud y determinar si ésta ha sido presentada por la rama de producción nacional o en nombre de ella".²²⁰ El Grupo Especial parece haber constatado que la CDSOA "frustra el objeto y fin"²²¹ ya que supone volver a la situación que existía antes de la introducción del párrafo 4 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 11. Según el Grupo Especial, esos artículos se "introduj[eron] precisamente para asegurar que no se presumiera simplemente la existencia de apoyo, sino que existiera efectivamente, y que el apoyo expresado por los productores nacionales fuera prueba de una

²¹⁵ *Ibid.*, párrafo 7.63.

²¹⁶ *Ibid.*

²¹⁷ *Ibid.*

²¹⁸ *Ibid.*

²¹⁹ *Ibid.*

²²⁰ *Ibid.*, párrafo 7.64.

²²¹ *Ibid.*, párrafos 7.64 y 7.65.

preocupación de toda la rama de producción por el daño causado por las importaciones objeto de dumping o subvencionadas".²²²

280. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que la CDSOA "en los hechos impone"²²³ a los productores nacionales que apoyen las solicitudes de iniciación de investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios, al exigir apoyo a una solicitud como "condición previa para percibir pagos de compensación"²²⁴, y por lo tanto "quita todo significado"²²⁵ al criterio de los umbrales del párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*. Por consiguiente, el Grupo Especial constató que la CDSOA es incompatible con el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*.

B. *El significado del párrafo 4 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 11*

281. Para empezar, expresamos nuestra preocupación por el criterio del Grupo Especial al interpretar el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*. Concretamente, no vemos cómo puede decirse que la interpretación que hace el Grupo Especial de esas disposiciones se basa en el sentido corriente de las palabras que figuran en dichas disposiciones y por lo tanto no creemos que el Grupo Especial haya aplicado correctamente los principios de interpretación codificados en la *Convención de Viena*. Está claramente establecido que el párrafo 2 del artículo 3 del ESD exige que se apliquen esos principios.²²⁶ El párrafo 1 del artículo 31 de la *Convención de Viena* dispone en la parte pertinente que:

... [u]n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

Así pues, la tarea de interpretar la disposición de un tratado debe comenzar con las palabras concretas de dicha disposición. En consecuencia, examinamos en primer lugar los textos del párrafo 4 del

²²² *Ibid.*, párrafo 7.65.

²²³ *Ibid.*, párrafo 7.66.

²²⁴ *Ibid.*

²²⁵ *Ibid.*

²²⁶ Análogamente, el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* dispone que "el grupo especial interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público". En la presente apelación no se ha invocado esta disposición.

artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*. Esas disposiciones son idénticas y establecen, en la parte pertinente, que:

No se iniciará una investigación ... si las autoridades no han determinado ... que la solicitud ha sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional. La solicitud se considerará hecha "por la rama de producción nacional o en nombre de ella" cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional. (no se reproducen las notas de pie de página)

282. Por lo tanto, el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* exigen que las autoridades investigadoras "determinen" si la solicitud de iniciación de una investigación ha sido hecha "por o en nombre de la rama de producción nacional". Si un número suficiente de productores nacionales han "expresado apoyo" y se han alcanzado los umbrales establecidos en el párrafo 4 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 11, "la solicitud se considerará hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella". En esas circunstancias podrá iniciarse la investigación.

283. Un análisis textual del párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* pone de manifiesto que esas disposiciones no exigen que la autoridad investigadora examine los motivos de los productores nacionales que optan por apoyar una investigación.²²⁷ Tampoco contienen ninguna prescripción explícita de que el apoyo se base en determinados motivos y no en otros. El empleo de las expresiones "que manifieste su apoyo" y "apoyen expresamente" aclara que estas disposiciones sólo exigen que las autoridades "determinen" que un número suficiente de productores nacionales han "expresado" apoyo. Así pues, a nuestro juicio, lo que se exige es un "examen" del "grado" de apoyo y no de la "naturaleza" del apoyo. Dicho de otra manera, de lo que se trata es de la "cantidad" de apoyo en lugar de la "calidad".

284. Observamos que el Grupo Especial parece haber llegado a la misma conclusión cuando examinó los *textos* del párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*. Concretamente, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que los Estados Unidos tenían razón al sostener que el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* "sólo requiere que se alcancen los umbrales estadísticos y no impone ninguna prescripción de que las

²²⁷ Señalamos que en las comunicaciones de las partes no se sugiere lo contrario.

autoridades investigadoras estudien los motivos o el propósito de un productor nacional que opta por apoyar una solicitud".²²⁸ Por lo tanto, parece que, basándose en un análisis textual del párrafo 4 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 11, el Grupo Especial no constató que la CDSOA constituya una infracción de esas disposiciones. No obstante, el Grupo Especial siguió observando que ese no era el "problema de que se trata".²²⁹ En lugar de ello, según el Grupo Especial, se trataba de determinar si la CDSOA "frustra" lo que identificó como objeto y fin del párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*.²³⁰

285. Como se indica *supra*, el criterio del Grupo Especial nos plantea problemas. Es evidente que el asunto sometido al Grupo Especial incluía la cuestión de si la CDSOA es incompatible con el *Acuerdo Antidumping* y el *Acuerdo SMC* teniendo en cuenta el objeto y fin de dichos Acuerdos, puesto que la interpretación del párrafo 4 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 11 implica un estudio del objeto y fin de esos Acuerdos. Sin embargo, a nuestro juicio el Grupo Especial descartó con demasiada rapidez el análisis textual de esas disposiciones como no pertinente.

286. Por lo tanto, llegamos a la conclusión de que los textos del párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* no avalan el razonamiento del Grupo Especial. Según sus términos, esas disposiciones sólo exigen un examen formal de si un número suficiente de productores nacionales han expresado apoyo a una solicitud.

287. Dicho esto, a continuación pasamos a examinar lo que el Grupo Especial identificó como el "objeto y fin" del párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*.

288. Según el Grupo Especial, el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* tienen por "objeto y fin" obligar a las autoridades investigadoras "a examinar el grado de apoyo que existe en favor de una solicitud y determinar si ésta ha sido presentada por la rama de producción nacional o en nombre de ella".²³¹ El Grupo Especial parece haber constatado que la CDSOA frustra este "objeto y fin" porque "en los hechos, supone volver a la situación que existía antes [del Acuerdo de la Ronda Uruguay y que condujo a la] introducción del

²²⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.63.

²²⁹ *Ibid.*

²³⁰ *Ibid.*, párrafo 7.64.

²³¹ *Ibid.*

párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* en su forma actual".²³² Tenemos entendido que el Grupo Especial ha sugerido que la CDSOA "supone volver" a la situación en la cual se podía "presumir" que la solicitud había sido hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella.²³³

289. No estamos de acuerdo con el análisis del Grupo Especial. Según sus términos, el párrafo 4 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 11 no permiten a las autoridades investigadoras "presumir" que existe el apoyo de la rama de producción a una solicitud. Para que se alcancen los umbrales establecidos en el párrafo 4 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 11, un número suficiente de productores nacionales tienen que haber "manifestado apoyo" a la solicitud. La CDSOA no modifica el hecho de que las autoridades investigadoras están obligadas a examinar el "grado de apoyo" que existe para la solicitud y que ésta sólo se considerará hecha "por o en nombre de la rama de producción nacional" si se ha "manifestado" apoyo suficiente.²³⁴ Por consiguiente, no compartimos la opinión del Grupo Especial de que la CDSOA ha "frustrado" el objeto y fin del párrafo 4 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 11, aunque supusiéramos que la interpretación del Grupo Especial de dicho objeto y fin fuera correcta. Por la misma razón, tampoco compartimos la opinión del Grupo Especial de que la CDSOA "quita toda eficacia"²³⁵ y "todo significado"²³⁶ a los criterios cuantitativos incluidos en el párrafo 4 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 11.

290. El Grupo Especial consideró asimismo que el párrafo 4 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 11 "se introduj[eron] precisamente para *asegurar* ... que el apoyo expresado por los

²³² *Ibid.*, párrafo 7.65.

²³³ El Grupo Especial toma nota a este respecto del argumento planteado por las Comunidades Europeas, la India, Indonesia y Tailandia en el sentido de que las disposiciones del párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* "fueron introducidas respondiendo a la controvertida práctica de las autoridades de los Estados Unidos de presumir que una solicitud se había hecho por la rama de producción nacional o en nombre de ella a menos que una proporción importante de la rama de producción nacional expresara una oposición activa a la solicitud". (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.61, que se remite a la nota 49 de la primera comunicación escrita presentada al Grupo Especial por las Comunidades Europeas, la India, Indonesia y Tailandia; sin subrayar en el original.) A nuestro juicio, esto no es en sí mismo prueba suficiente del "objeto y fin" del párrafo 4 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 11.

²³⁴ A este respecto, observamos que los Estados Unidos no impugnan que sigan estando vinculados por la obligación enunciada en el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* de cerciorarse de que no se inicien casos antidumping y en materia de derechos compensatorios a menos que se satisfagan los niveles de apoyo establecidos en esas disposiciones. (Véase la segunda comunicación escrita presentada por los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 81.)

²³⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.63.

²³⁶ *Ibid.*, párrafo 7.66.

productores nacionales *fuera prueba de una preocupación de toda la rama de producción por el daño causado*".²³⁷ Aunque coincidimos con el Grupo Especial en que el apoyo expresado por los productores nacionales *puede* ser prueba de una "preocupación de toda la rama de producción por el daño", no estamos de acuerdo en que dicho apoyo pueda ser considerado por sí solo prueba de esa preocupación. Tampoco vemos nada en el párrafo 4 del artículo 5 ni en el párrafo 4 del artículo 11 que exija que el apoyo se base *únicamente* en esa preocupación. En realidad, puede haber varias razones para que un productor nacional opte por apoyar una investigación. Por ejemplo, puede hacerlo con la esperanza de que la protección otorgada por los futuros derechos antidumping o compensatorios mejore su posición competitiva en relación con los importadores de productos extranjeros similares. No obstante, el Grupo Especial parece haber considerado que algunos motivos para apoyar una solicitud serían compatibles con las normas de la OMC y otros no. No vemos ningún fundamento en el párrafo 4 del artículo 5 ni en el párrafo 4 del artículo 11 para tal criterio.

291. Como hemos señalado, el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* no exigen que las autoridades investigadoras examinen los motivos de los productores que optan por apoyar (u oponerse) a una solicitud. La verdad es que, como cuestión práctica, sería difícil, y quizás imposible, efectuar tal examen.

292. El Grupo Especial constató que la CDSOA "dará lugar"²³⁸ a que el número de solicitudes que alcanzan el nivel necesario de apoyo de la rama de producción nacional sea más alto que el que existiría sin la CDSOA y dijo que "teniendo en cuenta el bajo costo que supone apoyar una solicitud y la gran probabilidad de que todos los productores se sientan obligados a conservar su derecho a percibir pagos de compensación por motivos de paridad competitiva", "podemos llegar a la conclusión de que la *mayoría de las solicitudes alcanzarán el nivel de apoyo que requieren* el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*".²³⁹ Sin embargo, las pruebas que constan en el expediente del Grupo Especial no respaldan la conclusión excesiva de que "la mayoría de las solicitudes alcanzarán el nivel de apoyo que requieren" el párrafo 4 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 11 como *resultado* de la CDSOA. Efectivamente, observamos que en su primera comunicación escrita presentada al Grupo Especial los Estados Unidos explicaron que "es raro que los productores nacionales de los Estados Unidos no tengan apoyo suficiente de la rama de producción para presentar peticiones antidumping o en materia de derechos

²³⁷ *Ibid.*, párrafo 7.65. (sin cursivas en el original)

²³⁸ *Ibid.*, párrafo 7.62.

²³⁹ *Ibid.* (sin cursivas en el original)

compensatorios".²⁴⁰ Para apoyar su afirmación los Estados Unidos presentaron al Grupo Especial una encuesta²⁴¹ que muestra, por ejemplo, que durante el año anterior a la promulgación de la CDSOA todas las solicitudes presentadas cumplían los umbrales legales de apoyo.²⁴²

293. También estimamos que el Grupo Especial no tenía fundamento alguno para afirmar que la CDSOA como tal "en los hechos *impone* a los productores nacionales que apoyen las solicitudes".²⁴³ Incluso suponiendo que la CDSOA pueda crear un incentivo económico para que los productores nacionales presenten o apoyen una solicitud²⁴⁴, no sería correcto decir que la CDSOA como tal "impone" u "obliga" a los productores a que lo hagan. El hecho de que una medida ofrezca un "incentivo" para actuar de determinada manera no significa que "en los hechos impone" o "exige" una determinada forma de actuación. En realidad no estamos examinando en este caso una medida que "fuerce" u "obligue" a los productores nacionales a apoyar una solicitud. Una medida así bien podría ser declarada incompatible con las normas de la OMC. Podría considerarse, entre otras cosas, que elude las obligaciones contenidas en el párrafo 6 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 6 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* de no iniciar una investigación sin haber recibido una solicitud escrita "hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella" excepto cuando se hayan cumplido las condiciones establecidas en esas disposiciones. No obstante, la CDSOA no es una medida de ese tipo.

²⁴⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos presentada al Grupo Especial, párrafo 125.

²⁴¹ EE.UU. - Prueba documental 6 presentada al Grupo Especial.

²⁴² En el párrafo 116 de la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, éstos se basan también en el argumento de que un productor nacional puede reunir los requisitos para recibir posibles pagos de compensación en una fecha tan tardía como "el cuestionario final de la investigación del daño, que puede distribuirse más de 200 días después de la presentación de una solicitud". Aunque señalamos que el apoyo, a los efectos de poder obtener las distribuciones de la CDSOA, no tiene que expresarse necesariamente *antes* de la iniciación de la investigación, el incentivo para expresar apoyo puede existir en la etapa de iniciación de la investigación. Esto se debe a que si una investigación no se inicia, por ejemplo, por falta de apoyo, la investigación no puede, por definición, conducir a una constatación de la existencia de dumping o subvención y posteriormente a distribuciones en virtud de la CDSOA. No obstante, esto no afecta a nuestra conclusión de que el párrafo 4 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 11 no exigen que las autoridades investigadoras determinen las motivaciones de los productores que deciden apoyar una investigación antidumping o en materia de derechos compensatorios (o de hecho las motivaciones de los productores que optan por oponerse a dichas investigaciones).

²⁴³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.66. (sin cursivas en el original)

²⁴⁴ Consideramos que se trata de una constatación de hecho del Grupo Especial.

294. Por todas estas razones, revocamos la constatación del Grupo Especial de que la CDSOA, *como tal*, es incompatible con el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*.

C. *La conclusión del Grupo Especial relativa a la buena fe*

295. Examinamos a continuación la conclusión del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.63 de su informe, de que "cabe considerar que los Estados Unidos no han actuado de buena fe" con respecto a las obligaciones que les corresponden en virtud el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*. Sin embargo, habida cuenta de nuestra conclusión de que la CDSOA no constituye una infracción del párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*, la cuestión de si "cabe considerar que los Estados Unidos no han actuado de buena fe" al promulgar la CDSOA no tiene la importancia que tenía para el Grupo Especial.

296. Los Estados Unidos sostienen en apelación que no hay "fundamento ni justificación en el Acuerdo sobre la OMC para que un grupo especial de solución de diferencias de la OMC llegue a la conclusión de que un Miembro no ha actuado de buena fe, o para que exija el cumplimiento del principio de buena fe como obligación sustantiva convenida por los Miembros de la OMC".²⁴⁵ Observamos que en el párrafo 1 del artículo 31 de la *Convención de Viena* se dispone que el intérprete ha de interpretar el tratado de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. Por lo tanto, puede decirse que el principio de buena fe informa la labor del intérprete de un tratado. Además, el cumplimiento de los tratados también se rige por la buena fe. Por esto, el artículo 26 de la *Convención de Viena*, titulado *Pacta sunt servanda*, al que varios apelados se remitieron en sus comunicaciones²⁴⁶, dispone que "[t]odo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por

²⁴⁵ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 105.

²⁴⁶ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 101; comunicación de los apelados presentada por las Comunidades Europeas, la India, Indonesia y Tailandia, párrafo 146; y comunicación de los apelados presentada por el Japón y Chile, párrafo 96.

ellas de buena fe".²⁴⁷ Los propios Estados Unidos afirmaron que "los Miembros de la OMC han de cumplir de buena fe las obligaciones que les imponen los acuerdos abarcados".²⁴⁸

297. Hemos reconocido la importancia del principio de buena fe en varios asuntos. Así pues, en el asunto *Estados Unidos - Camarones*, dijimos que:

El preámbulo del artículo XX en realidad no es sino una expresión del principio de buena fe. Este principio, que es a la vez un principio general del derecho y un principio general del derecho internacional, regula el ejercicio de los derechos por los Estados.²⁴⁹

En el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, constatamos que:

... [d]el principio de buena fe ... informa las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y de los demás acuerdos abarcados.²⁵⁰

Por lo tanto, es evidente que existe un fundamento para que un grupo especial de solución de diferencias determine, cuando proceda, si un Miembro no ha actuado de buena fe.

298. No obstante, nada en los acuerdos abarcados avala la conclusión de que, simplemente porque se haya constatado que un Miembro de la OMC ha infringido una disposición sustantiva de un tratado, éste no ha actuado de buena fe. A nuestro entender, sería necesario probar más que una simple infracción para respaldar tal conclusión.

299. A nuestro juicio, las pruebas que constan en el expediente del Grupo Especial no avalan la declaración del Grupo Especial de que "cabe considerar que los Estados Unidos no han actuado de buena fe". Estimamos que la conclusión del Grupo Especial es errónea y, por lo tanto, la rechazamos.

²⁴⁷ Los Estados Unidos, en respuesta a las preguntas formuladas en la audiencia, dijeron que no tenían dificultad en aceptar la idea de que el artículo 26 de la *Convención de Viena* expresa un principio consuetudinario del derecho internacional.

²⁴⁸ Segunda comunicación escrita presentada por los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 81. Los Estados Unidos reiteraron este argumento al responder a las preguntas planteadas en la audiencia. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Sardinias*, párrafo 278.

²⁴⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 158. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, párrafo 166.

²⁵⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 101.

IX. Párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC, párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC y párrafo 8 del artículo 3 del ESD

300. Los Estados Unidos piden que revoquemos la constatación del Grupo Especial de que la CDSOA infringe el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC* basándose en que la CDSOA es compatible con los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT de 1994, el párrafo 4 del artículo 5, los párrafos 1 y 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, el párrafo 4 del artículo 11 y los párrafos 1 y 5 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. Por la misma razón, los Estados Unidos solicitan que revoquemos la constatación del Grupo Especial de que han resultado anuladas o menoscabadas las ventajas resultantes para los apelados del *Acuerdo sobre la OMC*.²⁵¹

301. El párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* disponen que "[c]ada Miembro adoptará todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de que ... sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo". Igualmente, el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC* estipula que "[c]ada Miembro se asegurará de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le impongan los Acuerdos anexos", entre los que figuran el *Acuerdo Antidumping* y el *Acuerdo SMC*.

302. Como consecuencia de nuestra constatación de que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, confirmamos la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos no han cumplido lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, el párrafo 5 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.

303. El párrafo 8 del artículo 3 del ESD dispone, en la parte pertinente, que:

En los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo.

304. Llegamos a la conclusión de que, en la medida en que hemos constatado que la CDSOA es incompatible con el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32

²⁵¹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 133.

del *Acuerdo SMC*, la CDSOA anula o menoscaba ventajas resultantes de esos Acuerdos para los apelados en esta diferencia.

X. Párrafo 2 del artículo 9 del ESD

305. Los Estados Unidos alegan en apelación que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 9 del ESD al denegar la solicitud de los Estados Unidos de un informe separado del Grupo Especial sobre la diferencia entablada por México.

306. El Grupo Especial opinó que, aunque el párrafo 2 del artículo 9 del ESD confiere a los Miembros de la OMC el derecho general a solicitar informes separados, esas solicitudes "deben presentarse oportunamente, ya que la necesidad de preparar cualquier informe separado puede afectar al modo en que el grupo especial organiza sus procedimientos".²⁵² El Grupo Especial añadió que, a su juicio, "tales peticiones deben presentarse en una etapa temprana de los procedimientos del Grupo Especial, de preferencia en el momento en que se lo establece".²⁵³ En cuanto al caso que nos ocupa, el Grupo Especial observó que "la petición de los Estados Unidos se recibió el 10 de junio de 2002, unos dos meses después de haberse dado traslado de la parte expositiva del informe del Grupo Especial"²⁵⁴ y que los Estados Unidos no habían dado "explicación alguna de los motivos que les impidieron presentar antes su petición".²⁵⁵ El Grupo Especial también señaló que los Estados Unidos no habían indicado ningún perjuicio que habrían de sufrir si el Grupo Especial no formulase un informe separado sobre la diferencia planteada por México.

307. Basándose en estas consideraciones, el Grupo Especial llegó a la conclusión:

... de que la elaboración de un informe separado sobre la diferencia planteada por México retrasaría la formulación del informe provisional del Grupo Especial. Si bien los Estados Unidos sólo han pedido un informe separado definitivo, no estamos dispuestos a dictar un informe definitivo separado sin haber dictado antes por separado un informe provisional. Esto se debe a que no estamos facultados para dictar un informe definitivo sobre la diferencia planteada por México sin haber formulado un informe provisional a su respecto. De lo contrario, México quedaría

²⁵² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.4.

²⁵³ *Ibid.*

²⁵⁴ *Ibid.*

²⁵⁵ *Ibid.*

privado de su derecho de pedir el reexamen de aspectos concretos de su informe provisional (párrafo 2 del artículo 15 del ESD).²⁵⁶ (subrayado en el original)

En consecuencia, el Grupo Especial rechazó la petición de los Estados Unidos.²⁵⁷

308. Los Estados Unidos apelan contra esta constatación del Grupo Especial. Los Estados Unidos aducen que el párrafo 2 del artículo 9 del ESD confiere a los Miembros de la OMC un "derecho sin reservas a que se emitan informes separados de los grupos especiales previa petición".²⁵⁸ Según los Estados Unidos, el párrafo 2 del artículo 9 no contiene ninguna prescripción para que la parte presente su solicitud de informe separado del grupo especial en un momento determinado de las actuaciones del grupo especial. Tampoco exige que la parte demuestre que sufrirá perjuicio si no se acepta su solicitud.

309. Al analizar esta cuestión comenzamos examinando el sentido corriente del texto del párrafo 2 del artículo 9 del ESD que dispone, en la parte pertinente, que:

El grupo especial [] organizará su examen y presentará sus conclusiones al OSD de manera que no resulten menoscabados en modo alguno los derechos de que habrían gozado las partes en la diferencia si las reclamaciones hubiesen sido examinadas por grupos especiales distintos. *Si una de las partes en la diferencia lo solicita, el grupo especial presentará informes separados sobre la diferencia considerada.* (sin cursivas en el original)

310. Según sus términos, el párrafo 2 del artículo 9 concede a la parte solicitante un amplio derecho a solicitar un informe separado. El *texto* de esta disposición no supedita este derecho a ninguna condición. Antes bien, el párrafo 2 del artículo 9 dispone explícitamente que el grupo especial "presentará" informes separados "si una de las partes en la diferencia lo solicita". Así pues, el texto del párrafo 2 del artículo 9 del ESD no contiene ninguna prescripción para que la solicitud de informes separados del grupo especial se presente *hasta un momento determinado*. No obstante, observamos que el texto no dispone explícitamente que dichas solicitudes puedan presentarse *en cualquier momento*.

311. Una vez hechas estas observaciones, señalamos que el párrafo 2 del artículo 9 no debe interpretarse aisladamente de otras disposiciones del ESD y sin tener en cuenta el objeto y fin general

²⁵⁶ *Ibid.*, párrafo 7.5.

²⁵⁷ *Ibid.*, párrafo 7.6. En los párrafos 6.3-6.5 de su informe el Grupo Especial ofrece más argumentos para explicar por qué rechazó la petición de los Estados Unidos.

²⁵⁸ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 140.

de dicho Acuerdo. El objeto y fin general del ESD se expresa en el párrafo 3 del artículo 3 de dicho Acuerdo que estipula, a propósito, que la "pronta solución" de las diferencias es "esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC". Si el derecho a un informe separado previsto en el párrafo 2 del artículo 9 fuera "sin reservas", ello significaría que el grupo especial tendría la obligación de presentar un informe separado, de acuerdo con la solicitud de una parte en la diferencia, *en cualquier momento durante las actuaciones del grupo especial*. Además, la solicitud de dicho informe podría hacerse por cualquier motivo -o de hecho *sin ningún motivo*- incluso el día inmediatamente anterior a aquél en que está previsto distribuir el informe a los Miembros de la OMC en general. Esta interpretación menoscabaría claramente el objeto y fin general del ESD que consiste en asegurar la "pronta solución" de las diferencias.

312. Para respaldar su argumento los Estados Unidos se basaron en la diferencia *CE - Banano III (EE.UU.)*, en la que el Grupo Especial aceptó la solicitud de las Comunidades Europeas de "cuatro informes separados del grupo especial". No obstante, observamos, como hizo el Grupo Especial, que la solicitud de las Comunidades Europeas se presentó en la reunión en la que el OSD estableció el Grupo Especial.²⁵⁹ Por consiguiente, la situación en la diferencia *CE - Banano III (EE.UU.)* es distinta del presente caso. En consecuencia, no podemos compartir la opinión de los Estados Unidos de que el derecho contenido en el párrafo 2 del artículo 9 es "sin reservas".²⁶⁰

313. Nuestra tesis está avalada por la decisión que adoptamos en la diferencia *Estados Unidos - EVE*, donde observamos que:

Las normas de procedimiento del sistema de solución de diferencias de la OMC tienen por objeto promover ... la solución equitativa, *rápida y eficaz* de las diferencias comerciales.²⁶¹ (sin cursivas en el original)

En el contexto en cierto modo diferente del *momento* en que han de plantearse las objeciones de procedimiento, en el asunto *México - Jarabe de maíz (Párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)* afirmamos que:

Cuando un Miembro desea formular una objeción en un procedimiento de solución de diferencias, siempre tiene la obligación de hacerlo sin demora. Se puede considerar que todo Miembro que no formule sus objeciones *oportunamente, a pesar de haber*

²⁵⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.3.

²⁶⁰ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 138, que se remite al informe del Grupo Especial en el asunto *CE - Banano III (EE.UU.)*, párrafo 7.55.

²⁶¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, párrafo 166.

tenido una o varias oportunidades de hacerlo, ha renunciado a su derecho a que un grupo especial considere dichas objeciones.²⁶² (sin cursivas en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

314. En el asunto que nos ocupa, los Estados Unidos presentaron su solicitud al amparo del párrafo 2 del artículo 9 "unos dos meses después de haberse dado traslado de la parte expositiva del informe del Grupo Especial"²⁶³ y más de siete meses después de que se estableciera la composición del Grupo Especial.²⁶⁴ Por consiguiente, no se puede decir que los Estados Unidos presentaron su solicitud "con prontitud" u "oportunamente, a pesar de haber tenido una o varias oportunidades de hacerlo".

315. Por último, señalamos que la primera oración del párrafo 2 del artículo 9 establece que es el grupo especial el que "organizará su examen y presentará sus conclusiones al OSD de manera que no resulten menoscabados en modo alguno los derechos de que habrían gozado las partes en la diferencia si las reclamaciones hubiesen sido examinadas por grupos especiales distintos". Son pertinentes a este respecto las observaciones que formulamos en el asunto *CE - Hormonas* acerca de la discrecionalidad de los grupos especiales al ocuparse de las cuestiones procesales:

... el ESD, y más concretamente su Apéndice 3, deja a los grupos especiales un *margen de discreción* para ocuparse, siempre con sujeción al debido proceso legal, de situaciones concretas que pueden surgir en un determinado caso y que no estén reguladas explícitamente. En este contexto, un apelante que solicite al Órgano de Apelación que anule un dictamen de un grupo especial sobre cuestiones procesales debe demostrar el perjuicio causado por ese dictamen jurídico.²⁶⁵ (sin cursivas en el original)

316. A nuestro juicio, el Grupo Especial actuó dentro de su "margen de discreción" al rechazar la solicitud de los Estados Unidos de un informe separado del Grupo Especial. No creemos que debamos alterar a la ligera las decisiones de los grupos especiales sobre su procedimiento, especialmente en casos como el que nos ocupa, en el que la decisión del Grupo Especial parece haber sido razonable y con sujeción al debido proceso. Observamos que, en apelación, los Estados Unidos

²⁶² Informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz* (Párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos), párrafo 50. El Órgano de Apelación también hizo hincapié en la necesidad de que las objeciones de procedimiento se presenten oportunamente en la diferencia *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 54.

²⁶³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.4.

²⁶⁴ La composición del Grupo Especial se estableció el 25 de octubre de 2001. Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 1.7.

²⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, nota 138 del párrafo 152.

no alegan que hayan sufrido ningún perjuicio a causa del rechazo de su solicitud de informe separado.²⁶⁶ También ponemos de relieve que la primera oración del párrafo 2 del artículo 9 se refiere a los derechos de todas las partes en la diferencia. El Grupo Especial basó correctamente su decisión en una evaluación de los derechos de todas las partes y no de una sola.

317. En consecuencia, rechazamos la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9 del ESD al no emitir un informe separado en la diferencia planteada por México.²⁶⁷

XI. Constataciones y conclusiones

318. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a) confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.51 y 8.1 de su informe, de que la CDSOA es una medida específica contra el dumping o las subvenciones no permisibles, contraria al párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y al párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*;
- b) por consiguiente, confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.93 y 8.1 de su informe, de que la CDSOA es incompatible con determinadas disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y el *Acuerdo SMC* y que, por lo tanto, los Estados Unidos no han cumplido lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, el párrafo 5 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*;
- c) confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.4 de su informe, de que, según el párrafo 3 del artículo 8 del ESD, en la medida en que la CDSOA es incompatible con disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y el

²⁶⁶ Los Estados Unidos sostienen que el texto del párrafo 2 del artículo 9 no exige que se demuestre perjuicio. En respuesta a las preguntas formuladas en la audiencia, los Estados Unidos añadieron que, aunque no tenían conocimiento de ningún perjuicio que hubieran sufrido en este caso, podría haberse producido perjuicio si, por ejemplo, México hubiera optado a su vez por apelar contra la alegación relativa al artículo 5 del *Acuerdo SMC*, que sólo México planteó al Grupo Especial.

²⁶⁷ No nos pronunciamos sobre la cuestión de si el Grupo Especial actuó correctamente al concluir, en el párrafo 7.5 del informe del Grupo Especial, que "no estamos facultados para dictar un informe definitivo sobre la diferencia planteada por México sin haber formulado un informe provisional a su respecto". En este sentido, señalamos además que los Estados Unidos no han solicitado una constatación con respecto a la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al interpretar el párrafo 2 del artículo 15 del ESD.

Acuerdo SMC, la CDSOA anula o menoscaba ventajas resultantes de esos Acuerdos para las Partes Reclamantes;

- d) revoca las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.66 y 8.1 de su informe, de que la CDSOA es incompatible con el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*;
- e) rechaza la conclusión del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.63 de su informe, de que cabe considerar que los Estados Unidos no han actuado de buena fe con respecto a las obligaciones que les incumben en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*; y
- f) rechaza la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 9 del ESD al no emitir un informe separado en la diferencia planteada por México.

319. El Órgano de Apelación *recomienda* que el OSD pida a los Estados Unidos que pongan la CDSOA en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo Antidumping*, el *Acuerdo SMC* y el GATT de 1994.

Firmado en el original, en Ginebra, el decimoséptimo día de diciembre de 2002 por:

Giorgio Sacerdoti
Presidente de la Sección

Luiz Olavo Baptista
Miembro

John Lockhart
Miembro

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS217/8
WT/DS234/16
22 de octubre de 2002
(02-5747)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - LEY DE COMPENSACIÓN POR CONTINUACIÓN DEL DUMPING O MANTENIMIENTO DE LAS SUBVENCIONES DE 2000

Notificación de la Apelación de los Estados Unidos de conformidad con
el párrafo 4 del artículo 16 del Entendimiento relativo a las normas y
procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD)

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación, de fecha 18 de octubre de 2002, enviada por los Estados Unidos al Órgano de Solución de Diferencias (OSD). La presente notificación constituye también el anuncio de apelación, presentado en la misma fecha al Órgano de Apelación, de conformidad con los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*.

De conformidad con el artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, los Estados Unidos notifican por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación con respecto a ciertas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial único establecido en respuesta a las solicitudes de Australia, el Brasil, el Canadá, Chile, las Comunidades Europeas, Corea, la India, Indonesia, el Japón, México y Tailandia en las diferencias *Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000* ("CDSOA") (WT/DS217/R y WT/DS234/R) y con respecto a determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por dicho Grupo Especial.

1. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la conclusión jurídica del Grupo Especial de que la Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000 ("CDSOA") es incompatible con los párrafos 2 y 3 del artículo VI del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC"). Esas constataciones son erróneas y se basan en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas en relación con los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT de 1994, el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC, entre ellas, por ejemplo:

- a) las conclusiones jurídicas del Grupo Especial según las cuales la CDSOA actúa específicamente en respuesta al dumping, la CDSOA tiene una influencia desfavorable en el dumping, la CDSOA actúa contra el dumping, las medidas objetivamente capaces de contrarrestar o impedir el dumping o las subvenciones

constituyen una medida contra el dumping o las subvenciones, y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC son aplicables a la CDSOA o a las medidas específicas que tienen una influencia desfavorable en la práctica del dumping o de las subvenciones;

- b) la conclusión jurídica del Grupo Especial de que el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC incluyen un criterio sobre las condiciones de competencia o un criterio de la ventaja competitiva;
- c) las conclusiones jurídicas del Grupo Especial según las cuales la interpretación que el Órgano de Apelación hizo del párrafo 2 del artículo VI del GATT y del Acuerdo Antidumping en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916* es igualmente aplicable al párrafo 3 del artículo VI del GATT y al Acuerdo SMC, y las Partes III y V del Acuerdo SMC contienen las únicas acciones permisibles frente a las subvenciones;
- d) la conclusión jurídica del Grupo Especial de que la CDSOA constituye una medida específica contra la práctica del dumping y una medida específica contra la práctica de las subvenciones;
- e) la conclusión jurídica del Grupo Especial de que la CDSOA actúa "contra" el dumping y/o las subvenciones debido a una alegada repercusión desfavorable en la relación de competencia entre los productos importados objeto de dumping o subvencionados y los producidos por los "productores nacionales afectados", y el indebido desplazamiento a los Estados Unidos de la carga de la prueba de que la CDSOA no tiene una influencia desfavorable en la relación de competencia entre los productos importados objeto de dumping o subvencionados y los producidos por los "productores nacionales afectados";
- f) la conclusión jurídica del Grupo Especial de que no era necesario que examinara la nota 24 del Acuerdo Antidumping y la nota 56 del Acuerdo SMC porque ya había llegado a la conclusión de que la CDSOA constituye una "medida específica" contra el dumping y las subvenciones;
- g) la conclusión jurídica del Grupo Especial de que la intención legislativa de la CDSOA es pertinente para determinar si la CDSOA es compatible con obligaciones contraídas en la OMC; y
- h) la conclusión jurídica del Grupo Especial de que la CDSOA crea un "incentivo económico" para presentar o apoyar solicitudes de medidas antidumping o compensatorias y, en consecuencia, actúa "contra" el dumping y/o las subvenciones.

2. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la conclusión jurídica del Grupo Especial de que la CDSOA es incompatible con el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo SMC. Esas constataciones son erróneas y se basan en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas en relación con el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo SMC, entre ellas, por ejemplo:

- a) la conclusión jurídica a que llegó el Grupo Especial de que la CDSOA infringe el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo SMC a pesar de sus constataciones de que los Estados Unidos han incorporado esas obligaciones en varias disposiciones de la legislación estadounidense, de que la CDSOA no modifica esas leyes y de que las autoridades investigadoras estadounidenses observan los umbrales cuantitativos;

- b) la conclusión jurídica del Grupo Especial de que la CDSOA priva de sentido a los umbrales cuantitativos del párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo SMC;
- c) la conclusión jurídica del Grupo Especial de que la CDSOA infringe el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo SMC porque "en los hechos impone" a los productores nacionales que apoyen la iniciación de investigaciones antidumping/en materia de medidas compensatorias y/o crea un incentivo económico para que los productores nacionales apoyen la iniciación de investigaciones antidumping/en materia de medidas compensatorias; y
- d) la conclusión jurídica del Grupo Especial de que los Estados Unidos no han actuado de buena fe al promulgar la CDSOA.

3. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la conclusión jurídica del Grupo Especial de que la CDSOA infringe el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, el párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

4. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la conclusión jurídica del Grupo Especial de que se han anulado o menoscabado las ventajas resultantes para las partes reclamantes del Acuerdo sobre la OMC.

5. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la conclusión jurídica del Grupo Especial de que el Grupo Especial está facultado en virtud del párrafo 2 del artículo 9 para rechazar la solicitud de una parte de que presente informes separados.
